

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIV - MES V

Caracas, miércoles 22 de febrero de 2017

Número 41.101

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.728, mediante el cual se dicta el Reglamento del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función Policial sobre el Régimen Disciplinario.

Decreto N° 2.729, mediante el cual se dicta el Reglamento del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función Policial en Materia de Administración de Personal y Desarrollo de la Carrera Policial.

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Resolución mediante la cual se corrige por error material el contenido de la Resolución N° 013/2017, de fecha 30 de enero de 2017, donde se nombra al ciudadano Omar David Roa Sánchez, como Director General de la Dirección General de Tecnología de la Información de la Vicepresidencia de la República, en calidad de Encargado.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

Resolución mediante la cual se designa como Miembros Principales y Suplentes del Consejo Directivo de la Fundación Nacional "El Niño Simón", integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

Resolución mediante la cual se designa como Miembros Principales y Suplentes del Consejo Directivo de la "Fundación Misión Negra Hipólita", integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

Resolución mediante la cual aprueba la designación del General de División Simón Adrián Noguera González, como Agregado de Defensa a la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la Federación de Rusia.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución mediante la cual se designan como Miembros Principales y Suplentes del Directorio Ejecutivo del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES), a los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Resoluciones mediante las cuales se designan a los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se señalan, como responsables del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02, 4.03 y 4.04), que se giren a las Unidades Administradoras Desconcentradas que en ellas se indican.

Resoluciones mediante las cuales se designan a los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se mencionan, la aprobación y ordenación de los pagos que afecten los Créditos Desconcentrados acordados en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones, a favor de las Unidades Administradoras Desconcentradas con firma que en ellas se especifican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

Acta.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA CIARA

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Jared Gerardo Niño Anaya, como Director de la Oficina de Gestión Administrativa, de esta Fundación.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Rosalinda Prieto Fajardo, como Directora del Hospital Materno Infantil Comandante Supremo Hugo Rafael Chávez Frías, en calidad de Encargada, adscrita a la Dirección de Salud del Distrito Capital, dependiente de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

Acta.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

Resolución mediante la cual se nombra al ciudadano Wilson Ramón Romero Duque, como Director General del Centro Nacional de Despacho, Órgano Desconcentrado de este Ministerio, en calidad de Encargado.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Decisión mediante la cual se declara la Constitucionalidad de los Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley Números 2.482 y 2.483, en los cuales se dicta el Presupuesto para el Ejercicio Económico Financiero 2017, el cual corresponde al Presupuesto General del Poder Público, órganos y entes del Sector Público, así como de Ingresos y Gastos Operativos del Banco Central de Venezuela; y el contenido del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley mediante el cual se dicta el Endeudamiento para el Ejercicio Económico Financiero 2017, ambos en el Marco del Estado de Excepción y Emergencia Económica.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.728

21 de febrero de 2017

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación Venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 10 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 89 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y concatenado con lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función Policial, en Consejo de Ministros,

DICTO

El siguiente,

REGLAMENTO DEL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DEL ESTATUTO DE LA FUNCIÓN POLICIAL SOBRE EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1º. Este Reglamento tiene por objeto desarrollar las normas rectoras del régimen disciplinario contenido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función Policial.

Ámbito de aplicación

Artículo 2º. Quedan sujetos a las disposiciones de este Reglamento, los funcionarios y funcionarias policiales activos de los Cuerpos de Policía en los diferentes ámbitos político-territoriales.

Finalidad

Artículo 3º. La finalidad de este Reglamento es contribuir con la exaltación del valor de la Disciplina como eje transversal de la función policial y como elemento transformador del funcionario y la funcionaria policial en su rol dentro de la sociedad como modelo de servidor público; a través de la exacta determinación y desarrollo del sistema disciplinario policial.

Definiciones

Artículo 4º. A los efectos de este Reglamento se entenderá por:

1. **Autoridad Disciplinaria:** Toda persona investida con capacidad para corregir las faltas disciplinarias, mediante la imposición de medidas individuales o colectivas, en el ejercicio del Poder Disciplinario que le corresponde a la Administración.
2. **Avocación:** Acto mediante el cual el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, de manera directa y excepcional, conoce una causa o asunto disciplinario con la finalidad de iniciarlo, tramitarlo y/o decidirlo, cuando la autoridad que le corresponda realizar esta gestión omite, obstaculice o retarde los procedimientos o dejen de aplicar las sanciones a que hubiere lugar; así como para tomar las medidas pertinentes sobre la referida autoridad disciplinaria, que conlleven a la corrección inmediata de las malas prácticas policiales.

3. **Averiguación Disciplinaria:** Búsqueda metódica, científica e intencionada de elementos que den certeza de los hechos denunciados o de los que se tuvo conocimiento como presunta desviación policial, susceptibles de constituirse en indicios sobre faltas disciplinarias, cuyas diligencias y resultados deberán constar en autos.
4. **Desviaciones Policiales:** Conducta contraria al ejercicio de la función policial, que debe ser anticipada por las autoridades disciplinarias con la corrección oportuna de las malas prácticas policiales.
5. **Falta Disciplinaria:** Toda manifestación de conducta tipificada en la Ley que contempla el régimen disciplinario policial, con una consecuencia jurídica determinada.
6. **Foliatura:** Proceso mediante el cual se identifican los folios de un expediente, en orden cronológico, mediante la incorporación de una identificación alfa numérica seriada. La inscripción generalmente realizada en bolígrafo de tinta negra o azul, colocada en el extremo superior derecho del documento, en orden ascendente; sirve para ordenar el expediente y como medio de referencia en la decisión del procedimiento.
7. **Instrucción del Expediente:** Conformación lógica y documentada de las actuaciones realizadas en el curso de una averiguación disciplinaria, que puede contener piezas y/o cuadernos separados.
8. **Plena Prueba:** Que acredita o demuestra completamente la veracidad del hecho típico irregular, sin género alguno de duda, instruyendo suficientemente el expediente a fin de ser observado en la fase de decisión.
9. **Procedimiento Disciplinario:** Conjunto de actuaciones administrativas realizadas por las autoridades competentes, en razón del conocimiento de un hecho constitutivo de falta disciplinaria, en acatamiento de las fases y lapsos previstos en este Reglamento.
10. **Sistema Disciplinario Policial:** Entes, instancias y sujetos que convergen e intervienen en la dinámica disciplinaria de los cuerpos de policía. Forman parte del Sistema Disciplinario Policial: el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, las autoridades disciplinarias e Instancias de control interno y externo de los cuerpos de policía.
11. **Supervisor o Supervisora Directo:** Funcionario o funcionaria de la institución, que con relación a otro ostenta mayor grado jerárquico. En igualdad de grado es superior el más antiguo.
12. **Supervisor o Supervisora Inmediato:** Funcionario o funcionaria, quien ejerce el mando inmediato sobre determinados subalternos en razón de la función o servicio al que pertenece.

Principios fundamentales

Artículo 5º. Además de los principios desarrollados en las leyes que rigen la función policial y la administración pública, el Régimen Disciplinario se orientará por los Principios de Legalidad, Debido Proceso, Función Correctiva, Orden, Disciplina, Honestidad, Transparencia, Oralidad, Eficiencia e Inmediación.

Formalidad de los actos

Artículo 6º. Todo acto que se produzca con ocasión del desarrollo y ejecución de los procedimientos disciplinarios previstos en la Ley que rige la función policial y desarrollados en este Reglamento, deberán observar las formalidades contenidas en la ley que rige la materia.

Obligación y responsabilidad personal

Artículo 7º. Los términos, plazos y condiciones establecidas en este Reglamento obligan por igual a las autoridades disciplinarias y a los funcionarios o funcionarias policiales.

Quienes integren el Sistema Disciplinario Policial, responden penal, civil, administrativa y disciplinariamente por el ejercicio de sus atribuciones y el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley.

TÍTULO II ÓRGANOS E INSTANCIAS DEL SISTEMA DISCIPLINARIO POLICIAL

Capítulo I Órgano Rector

Potestades disciplinarias

Artículo 8º. La potestad disciplinaria la ejercen los órganos y entes del Poder Público. Corresponde a las autoridades policiales con atribuciones disciplinarias, conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de la Ley que rige la función policial y este Reglamento.

En el ejercicio de la potestad disciplinaria, podrán conocer e imponer las sanciones previstas en la Ley que rige la función policial, las siguientes autoridades:

1. El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, por conducto de la unidad responsable de supervisar la disciplina de los cuerpos de policía.
2. El Director o Directora del Cuerpo de Policía.
3. El Inspector o Inspectora para el Control de la Actuación Policial.
4. El Consejo Disciplinario de Policía.
5. Los Supervisores y Supervisoras Inmediatos y Directos.

Atribuciones del órgano rector en materia disciplinaria

Artículo 9º. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana por conducto del Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía, tiene las siguientes atribuciones:

1. Fiscalizar, evaluar, coordinar y controlar el ejercicio de las atribuciones disciplinarias que les corresponde a los Cuerpos de Policía y a los Consejos Disciplinarios de Policía.
2. Realizar inspecciones ordinarias y extraordinarias en los Cuerpos de Policía a los efectos del control disciplinario.
3. Realizar informe técnico sobre aquellos casos susceptibles de medida de destitución, a los fines de dictar la avocación y decidir el procedimiento disciplinario iniciado por el Despacho del Viceministro o Viceministra con competencia en el sistema integrado de policía, siempre que concurren los supuestos establecidos en la Ley que rige la función policial.
4. Ordenar la instrucción del expediente y sustanciación del procedimiento disciplinario de destitución, a las instancias de control interno de otro cuerpo de policía distinto de aquel que conoció primeramente el hecho, cuando la complejidad del caso así lo requiera.
5. Ordenar la práctica de las diligencias a cualquier órgano de control interno de los cuerpos de policía nacional, estatales o municipales, en ocasión del acto de avocación dictado por el Órgano Rector, por razones de oportunidad o conveniencia.
6. Requerir información a los Cuerpos de Policía y demás entes del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, así como a personas naturales y jurídicas privadas.
7. Solicitar que se practiquen experticias para la comprobación o apreciación de hechos que exijan conocimientos especiales. A tal efecto deberá indicarse con toda precisión los hechos y elementos que abarcará la experticia y el estudio técnico a realizar.
8. Solicitar inspección judicial sobre instalaciones policiales, historiales policiales, expedientes administrativos, equipos, unidades y cualquier elemento inherente a la función

policial, pertinente y necesaria para la investigación de que se trate.

9. Desarrollar y ejecutar los programas de supervisión, entre otras acciones orientadas a garantizar el correcto desempeño de las autoridades disciplinarias.
10. Promover acciones dirigidas a los cuerpos de policía, que tengan como objeto reducir las desviaciones policiales.
11. Supervisar los registros que deben llevar los órganos de control interno de los cuerpos de policía.
12. Evaluar y dar respuesta a las consultas realizadas por los Consejos Disciplinarios de Policía, con ocasión a los procedimientos disciplinarios de destitución que se encuentren en curso.
13. Tramitar y sustanciar los procedimientos disciplinarios conocidos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, cuando así lo requiera el Ministro o la Ministra, previo acto de delegación.
14. Verificación y selección de los candidatos o candidatas elegibles para conformar los Consejos Disciplinarios de Policía.
15. Todas aquéllas necesarias para el cumplimiento de su objetivo en el ejercicio de sus competencias.

Capítulo II Inspectoría para el Control de la Actuación Policial

Oficinas y equipos de apoyo

Artículo 10. La Inspectoría para el Control de la Actuación Policial de los cuerpos de policía en sus distintos ámbitos político territoriales, previo acuerdo con el Director o Directora del Cuerpo de Policía y la notificación al Órgano Rector, podrá crear equipos de apoyo para garantizar el cumplimiento de los principios fundamentales del sistema disciplinario policial, en atención a la complejidad del servicio y observando las características geográficas del ámbito territorial que debe atender el cuerpo de policía, de acuerdo a su capacidad presupuestaria y organizacional, conforme a los lineamientos que determine el Órgano Rector.

Funciones de la Inspectoría para el Control de la Actuación Policial

Artículo 11. Sin menoscabo de lo establecido en la Ley que rige la función policial, la Inspectoría para el Control de la Actuación Policial tiene las siguientes funciones:

1. Sustanciar los expedientes y decidir los procedimientos administrativos disciplinarios con ocasión a las faltas sujetas a medida de asistencia obligatoria.
2. Establecer el programa de supervisión intensiva de corrección que debe recibir el funcionario o funcionaria policial a quien se le ha aplicado una medida de asistencia obligatoria; así como notificar al supervisor inmediato o supervisora inmediata encargado de verificar el cumplimiento de este programa.
3. Presentar a la autoridad del cuerpo policial correspondiente y al Órgano Rector, informes sobre el desarrollo de la gestión disciplinaria, cuando sean requeridos.
4. Dictar las medidas cautelares, nominadas o innominadas, que corresponda conforme a los principios de ponderación y proporcionalidad.
5. Garantizar la confiabilidad, seguridad y confidencialidad, de la información contenida en el expediente disciplinario.
6. Enviar periódicamente a la oficina de talento humano o su similar en el cuerpo de policía, informes sobre la imposición de las medidas de Llamado de Atención, Asistencia Voluntaria y Obligatoria de los funcionarios y

funcionarias policiales, a objeto de ser anexado al correspondiente historial personal.

7. Servir como órgano de consulta para todas las dependencias del cuerpo de policía, en la aplicación y ejecución de las medidas disciplinarias que éstos impongan, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.
8. Cumplir con las instrucciones impartidas por el Órgano Rector en el ejercicio de su competencia.

Registro de causas disciplinarias

Artículo 12. La Inspectoría para el Control de la Actuación Policial organizará, administrará, dirigirá y mantendrá el registro automatizado que contendrá separadamente lo siguiente:

1. Las causas disciplinarias iniciadas e instruidas por esa dependencia.
2. Las causas disciplinarias que hayan sido cerradas por falta de elementos, y
3. Las medidas disciplinarias impuestas en virtud de la aplicación del procedimiento administrativo disciplinario.

La información referida en este artículo deberá ser remitida al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, por conducto de la unidad responsable de supervisar la disciplina de los cuerpos de policía, en los tiempos y formas que al efecto dicte.

Capítulo III Oficina de Investigación de las Desviaciones Policiales

Funciones de la Oficina de Investigación de las Desviaciones Policiales

Artículo 13. Además de las establecidas en la Ley que rige la función policial, la Oficina de Investigación de las Desviaciones Policiales tiene las siguientes funciones:

1. Practicar las diligencias de investigación en aquellos casos en los que se presume la comisión de una falta grave, por acción u omisión de funcionarios o funcionarias policiales, previa orden de inicio de la averiguación disciplinaria por parte de la Inspectoría para el Control de la Actuación Policial.
2. Practicar las diligencias de investigación en aquellos casos en los que se presume la comisión de un delito, por acción u omisión de funcionarios o funcionarias policiales, previa orden de inicio de la averiguación por parte del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en la norma que regula el proceso penal.
3. Remitir a la Inspectoría para el Control de la Actuación Policial las diligencias de la investigación.
4. Ejecutar los planes, proyectos e instrucciones emanadas del Órgano Rector, para la reducción de las desviaciones policiales.
5. Presentar a la autoridad del cuerpo policial correspondiente y al Órgano Rector, informe sobre el desarrollo de la gestión disciplinaria cuando sean requeridos.
6. Garantizar la confiabilidad, seguridad y confidencialidad de la información contenida en el expediente disciplinario.
7. Cumplir con las instrucciones impartidas por la Inspectoría para el Control de la Actuación Policial en el ejercicio de su competencia.

Registro de investigaciones

Artículo 14. La Oficina de Investigación de las Desviaciones Policiales organizará, administrará, dirigirá y mantendrá el registro automatizado que contendrá separadamente lo siguiente:

1. Las investigaciones disciplinarias en trámite por esa dependencia.

2. Las investigaciones disciplinarias concluidas.

Este registro no producirá efecto alguno para el funcionario o funcionaria referida en la investigación.

La información referida en este artículo deberá ser remitida, a la Inspectoría para el Control de la Actuación Policial, en los tiempos y formas que al efecto se establezca; pudiendo ser requerida en cualquier momento por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, por conducto de la unidad responsable de supervisar la disciplina de los cuerpos de policía.

Capítulo IV Consejo Disciplinario de Policía

Definición

Artículo 15. Los Consejos Disciplinarios son órganos independientes y de apoyo de los cuerpos de policía en sus distintos ámbitos políticos territoriales, con autonomía en el ejercicio de sus funciones, encargados de revisar y decidir los procedimientos disciplinarios sustanciados por las Inspectorías de Control de la Actuación Policial por faltas graves sujetas a destitución, cometidas por funcionarios o funcionarias policiales. Ejercerán sus competencias como órganos colegiados y sus decisiones serán de inmediato cumplimiento por el Director o Directora del Cuerpo de Policía correspondiente.

Competencias

Artículo 16. Además de las competencias establecidas en la Ley que rige la función policial, el Consejo Disciplinario de Policía tiene las siguientes competencias:

1. Revisar, analizar y deliberar los asuntos sometidos a su conocimiento y decisión, de acuerdo a lo establecido en la Ley y este Reglamento. Cada decisión deberá estar suficientemente motivada, de manera que los integrantes del Consejo Disciplinario de Policía podrán emitir sus juicios y salvar su voto en el dispositivo del acto decisorio.
2. Dictar las decisiones de los procedimientos disciplinarios sustanciados en contra de los funcionarios o funcionarias policiales, en los casos de faltas sujetas a la medida de destitución.
3. Revisar, de oficio o a petición de la parte interesada, los actos decisorios emitidos.
4. Garantizar la confiabilidad, seguridad y confidencialidad de la información contenida en el expediente disciplinario.
5. Informar al Inspector o Inspectora para el Control de la Actuación Policial del Cuerpo de Policía Nacional, estatales o municipales y al Órgano Rector, sobre las situaciones de omisión, obstaculización, retardo, incumplimiento y contravención de normas jurídicas que afecten el adecuado cumplimiento del régimen disciplinario en el cuerpo de policía correspondiente, que se deriven del análisis de los casos sujetos a su conocimiento; a los fines de iniciar la averiguación disciplinaria que corresponda.
6. Presentar al Órgano Rector informe sobre el desarrollo de la gestión disciplinaria, cuando sean requeridos.
7. Cumplir con las instrucciones impartidas por el Órgano Rector en el ejercicio de su competencia.

Registro de las decisiones disciplinarias

Artículo 17. El Consejo Disciplinario de Policía organizará, administrará, dirigirá y mantendrá un registro automatizado que contendrá separadamente, lo siguiente:

1. Las causas decididas por esa dependencia y
2. Las audiencias realizadas.

La información referida en este artículo deberá ser remitida al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de

seguridad ciudadana, por conducto de la unidad responsable de supervisar la disciplina de los cuerpos de policía, en los tiempos y formas que al efecto se dicte.

Organización de los Consejos Disciplinarios de Policía

Artículo 18. La organización de los Consejos Disciplinarios de Policía corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana. Mediante resolución se establecerán los criterios para su organización y conformación en el ámbito territorial, con el objetivo de garantizar la celeridad en los procedimientos; pudiendo ser modificada atendiendo al número de procedimientos disciplinarios a conocer.

Sección Primera Integración del Consejo Disciplinario de Policía

Integrantes del Consejo Disciplinario de Policía

Artículo 19. El Consejo Disciplinario de Policía estará integrado, conforme a lo establecido en la Ley que rige la función policial, por tres integrantes principales. Cada integrante principal del Consejo Disciplinario de Policía contará con un suplente, elegido de acuerdo a las formas y procedimientos establecidos para los integrantes principales.

Requisitos

Artículo 20. Los integrantes del Consejo Disciplinario de Policía, sin menoscabo de lo establecido en la Ley que rige la función policial, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad venezolana o tener más de veinte (20) años de residencia en el país.
2. Ser persona hábil y mayor de veintiún (21) años de edad.
3. Tener buena conducta, idoneidad moral y no poseer antecedentes penales.
4. Poseer título de educación media diversificada.
5. En el caso de la participación ciudadana, encontrarse residenciado o residenciada dentro de la respectiva región.

Prohibiciones

Artículo 21. No podrán ser integrantes del Consejo Disciplinario de Policía, quienes:

1. Hayan sido condenados penalmente.
2. Hayan sido inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos.
3. Laboren o presten servicio en el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Electoral, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo o la Contraloría General de la República.
4. Hayan sido destituidos o destituidas de un órgano o ente del Estado.
5. Ejercen un cargo de representación popular.
6. Tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, con alguno de los integrantes del Nivel Superior de los cuerpos de policía.
7. Presten servicio o mantengan una relación contractual o convencional con el Cuerpo de Policía Nacional, estatales o municipales correspondientes; en los casos de los representantes del Poder Popular.

Situación administrativa

Artículo 22. Los funcionarios o funcionarias activos del cuerpo de policía que sean designados como integrantes del Consejo Disciplinario de Policía, serán considerados en comisión de

servicio bajo la dependencia funcional y administrativa del Órgano Rector; los cuales tendrán dedicación exclusiva al cumplimiento de las funciones inherentes al cargo para el cual fueron designados.

Vocero o vocera

Artículo 23. El o la integrante designado por el Órgano Rector será el vocero o vocera del Consejo Disciplinario de Policía, quien realizará la convocatoria a las audiencias, previamente acordadas y fijadas en el cronograma que a tal efecto mantenga el órgano colegiado; así como suscribir las comunicaciones que se generen del funcionamiento del Consejo Disciplinario de Policía.

Funciones del vocero o vocera

Artículo 24. Son funciones del vocero o vocera del Consejo Disciplinario de Policía:

1. Suscribir las comunicaciones que se generen del funcionamiento del Consejo Disciplinario de Policía.
2. Realizar la convocatoria a las audiencias, una vez fijado en el cronograma.
3. Mantener comunicación efectiva con el Órgano Rector y los Cuerpos de Policía que atiende el Consejo Disciplinario.
4. Las demás que suscriban en consenso los integrantes del Consejo Disciplinario, en razón de conveniencia para el buen funcionamiento del órgano colegiado.

Secretario o Secretaria del Consejo Disciplinario

Artículo 25. El Consejo Disciplinario de Policía contará con un (1) Secretario o Secretaria y su suplente, quienes serán designados por los integrantes principales y tendrán la condición de libre nombramiento y remoción para el ejercicio de sus funciones en el Órgano Colegiado; deberán ser funcionarios o funcionarias que presten servicio en un Cuerpo de Policía, con antigüedad mínima de diez (10) años, no tener parentesco consanguíneo o afín con alguno de los integrantes del Consejo Disciplinario de Policía.

Designación y situación administrativa del Secretario o Secretaria

Artículo 26. Dentro de los primeros quince (15) días siguientes a la conformación del Consejo Disciplinario de Policía, los integrantes principales solicitarán al Director o Directora de cada Cuerpo de Policía uno o más postulados para ser designados como Secretario o Secretaria principal y suplente. Dentro de los cinco (5) días siguientes al cumplimiento del lapso anterior, los integrantes principales del Consejo Disciplinario de Policía, seleccionarán y designarán al Secretario o Secretaria y su suplente, con la mayoría absoluta de los votos.

El Secretario o Secretaria del Consejo Disciplinario de Policía, estará a dedicación exclusiva en el cumplimiento de las funciones inherentes al cargo para el cual fue designado y será considerado o considerada en Comisión de Servicio en el marco de su relación laboral con su Cuerpo de Policía, bajo la dependencia funcional y administrativa del Órgano Rector.

Funciones del Secretario o Secretaria

Artículo 27. Son funciones del Secretario o Secretaria del Consejo Disciplinario de Policía:

1. Recibir escritos, representaciones y cualesquiera otras comunicaciones que le sean presentadas de conformidad con la competencia del Consejo Disciplinario de Policía y dar cuenta de ello al Consejo.
2. Garantizar la entrega de la correspondencia generada por el Consejo Disciplinario de Policía, tales como notificaciones, convocatorias, solicitudes, entre otras.
3. Llevar al día, con la mayor precisión y exactitud los libros y registros automatizados.

4. Informar a los integrantes del Consejo sobre la recepción de los expedientes, el cronograma de audiencias, las convocatorias y demás trámites de interés para el órgano colegiado.
5. Presenciar las audiencias, redactar las actas de las mismas y suscribirlas en unión de los integrantes del Consejo, después de haber sido revisadas y aprobadas.
6. Hacer seguimiento al cumplimiento de la ejecución de las decisiones del Consejo Disciplinario por parte del Director o Directora del Cuerpo de Policía.
7. Custodiar y conservar los bienes asignados al Consejo Disciplinario.
8. Recibir y entregar al inicio y término de su período, bajo inventario; los libros, sellos, expedientes, archivos y demás bienes del Consejo Disciplinario de Policía.
9. Las demás que le señalen los integrantes del Consejo Disciplinario.

Formación en el ejercicio de sus atribuciones

Artículo 28. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, desarrollará actividades dirigidas a la formación inicial y continua de quienes integren el Consejo Disciplinario de los Cuerpos de policía en sus distintos ámbitos políticos territoriales, en las materias de derechos humanos, servicio de policía, buenas prácticas policiales y régimen disciplinario. Quienes integren los Consejos Disciplinarios, tienen el deber de asistir y participar en estas actividades de formación.

Equipos de Apoyo

Artículo 29. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Consejo Disciplinario de Policía podrá contar con un equipo técnico multidisciplinario que lo apoye en sus funciones administrativas. La conformación de los equipos de apoyo de los Consejos Disciplinarios de Policía se hará previo estudio y aprobación del Órgano Rector.

Sección Segunda Conformación del Consejo Disciplinario de Policía

Publicación

Artículo 30. Dentro de los primeros treinta (30) días continuos al vencimiento del período de funcionamiento del Consejo Disciplinario de Policía y una vez seleccionados los miembros para el nuevo período, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela la identidad de los mismos, tanto en condición de principal como de suplente.

El Consejo Disciplinario de Policía, se considerará conformado a partir de la publicación de la resolución correspondiente en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. La referida información deberá ser publicada en el portal electrónico del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Juramentación y duración en el ejercicio

Artículo 31. Los miembros del Consejo Disciplinario de Policía, serán juramentados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, o por quien éste delegue, y durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones contados a partir de su juramentación.

Los miembros del Consejo Disciplinario de Policía continuarán ejerciendo sus funciones hasta tanto sean designados y juramentados quienes los sustituyan en sus cargos. Los casos que se hallaren en curso y no se hubieren decidido al momento de reemplazarse a los miembros del Consejo Disciplinario de Policía, serán conocidos y decididos por sus nuevos miembros.

Pérdida de condición

Artículo 32. Las personas que sean seleccionadas como miembros de la lista de postulados o postuladas por los cuerpos de policía y de la lista de postulados o postuladas por el Poder Popular para integrar los Consejos Disciplinarios de los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos políticos territoriales, perderán su condición en los siguientes casos:

1. Renuncia escrita debidamente aceptada por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra con competencia en el sistema integrado de policía.
2. Renuncia o pérdida de la nacionalidad.
3. Interdicción civil o inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.
4. Incumplimiento reiterado de sus obligaciones, competencias, atribuciones y responsabilidades, determinado por el Órgano Rector en atención a lo establecido en el Reglamento.
5. Pérdida de la condición de funcionario o funcionaria policial en situación de actividad, en el caso de la lista de postulados o postuladas por los cuerpos de policía.
6. Fallecimiento.

En caso que algún integrante de las listas de elegibles para la conformación de los Consejos Disciplinarios de los Cuerpos de policía en sus distintos ámbitos políticos territoriales, esté incurso en alguna de las causales señaladas, el Órgano Rector declarará la pérdida de condición como integrante del Consejo Disciplinario de Policía correspondiente.

Sección Tercera Instalación del Consejo Disciplinario de Policía

Oportunidad de instalación

Artículo 33. La instalación del Consejo Disciplinario de Policía, se realizará de manera inmediata luego de su juramentación, con la debida coordinación del Órgano Rector.

Audiencias

Artículo 34. El Consejo Disciplinario de Policía realizará tantas audiencias como sean necesarias y así cumplir con celeridad, eficiencia y eficacia sus competencias y atribuciones. Corresponde al Secretario o Secretaria del Consejo Disciplinario, apoyar en las convocatorias para las audiencias.

De cada sesión o audiencia deberá levantarse un acta, de conformidad con las directrices que dicte el Órgano Rector.

Obligatoriedad en el cumplimiento de las funciones

Artículo 35. El ejercicio de la función como miembro del Consejo Disciplinario de Policía es de obligatorio cumplimiento, en tal sentido, las personas seleccionadas y juramentadas por el Órgano Rector deberán atender las convocatorias realizadas para la constitución de las sesiones del Consejo.

Quorum y decisiones

Artículo 36. El Consejo Disciplinario de Policía se considera válidamente constituido con la presencia de los tres (3) miembros principales. En caso de ausencia de alguno de los miembros principales, el Consejo se constituirá con el suplente correspondiente. Las decisiones serán aprobadas por el voto de la mayoría de sus integrantes.

Serán nulos los actos del Consejo Disciplinario de Policía adoptados en contravención a la presente disposición.

TÍTULO III PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Capítulo I Generalidades

Prescripción de la acción disciplinaria

Artículo 37. El ejercicio de la acción disciplinaria para determinar faltas graves prescriben en el término de ocho (8) meses y las faltas disciplinarias más leves, leves y menos graves prescriben en el término de seis (6) meses; dicho lapso comenzará a contarse a partir del momento que se tuvo conocimiento de la ocurrencia del hecho y no se inició el procedimiento correspondiente.

La prescripción se interrumpe con la notificación al funcionario o funcionaria investigado y, mientras se tramite el procedimiento disciplinario correspondiente no correrá lapso de prescripción alguno.

Concurso de Faltas

Artículo 38. Cuando un mismo funcionario o funcionaria estuviere implicado en varias faltas que merezcan idéntica medida, se procederá a la acumulación de causas para decidir conforme a un solo procedimiento disciplinario; en caso de faltas sancionadas con medidas distintas, se procederá a la acumulación de causas atendiendo al criterio que guarden entre si los hechos investigados, prevaleciendo la de mayor gravedad.

La acumulación será acordada por la Inspectoría para el Control de la Actuación Policial y podrá realizarse desde el inicio de la primera investigación hasta el momento de la conclusión de la instrucción del procedimiento.

Criterios para la graduación de la falta

Artículo 39. Para la graduación de las faltas contenidas en la Ley que rige la función policial y este Reglamento, se tendrán presentes los principios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación entre el grado de intencionalidad del funcionario o funcionaria policial y la entidad de la medida aplicable. Igualmente, se tendrán en cuenta para decidir el procedimiento disciplinario las circunstancias atenuantes y agravantes establecidas en la Ley para la medida de destitución.

Partes en el procedimiento administrativo disciplinario

Artículo 40. Se considerarán partes en el procedimiento administrativo disciplinario: la Inspectoría para el Control de la Actuación Policial, el Director o Directora del Cuerpo de Policía, el funcionario o funcionaria investigado y su defensor o defensora, si lo tuviere.

Derechos del funcionario o funcionaria en el procedimiento disciplinario

Artículo 41. Son derechos del funcionario o funcionaria policial sometido a un procedimiento disciplinario, además de los contenidos en la Constitución de la República y las leyes, los siguientes:

1. Ser notificado de los hechos por los cuales se le investiga.
2. Formular sus alegatos y defensas, y solicitar expresamente ser oído en declaración de conformidad con el procedimiento establecido en este Reglamento.
3. Disponer de los medios de prueba que estime conducentes para ejercer su defensa e intervenir en las evacuaciones de las mismas.
4. Acceder a las pruebas que existan en su contra.
5. Examinar las diligencias practicadas.
6. Impugnar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
7. Designar defensor o defensora que le asista.

Expediente disciplinario

Artículo 42. De todo asunto administrativo disciplinario que conozcan los órganos de control interno de los cuerpos de policía, se formará un único expediente disciplinario,

identificado con un número, la fecha de su iniciación, el nombre del investigado y su objeto. Las actuaciones deben observar el orden cronológico, según la fecha de su realización. Se deben foliar todos los documentos del expediente y la foliatura del mismo se llevará al día y con letras, pudiéndose formar piezas distintas para el más fácil manejo, cuando sea necesario.

En caso que se hayan iniciado, bien en la misma oficina o en otra instancia de control interno, averiguaciones disciplinarias por un mismo hecho o que el investigado esté involucrado en diversas faltas que ameriten la medida de destitución en atención a lo establecido en la Ley que rige la función policial; la Inspectoría para el Control de la Actuación Policial deberá acumular los expedientes, unificando la numeración, identificación, tipo y fase.

Constancia por escrito

Artículo 43. Las diligencias practicadas se harán constar por escrito, con indicación del día, hora y lugar en que se realizan, la descripción de su utilidad para la investigación y la identificación de las personas intervinientes. Las results de las diligencias se anexarán al expediente.

Termino de la distancia

Artículo 44. En el Procedimiento Disciplinario el término de la distancia será de un (1) día por cada doscientos (200) kilómetros, y no podrá exceder de diez (10) días.

Capítulo II Procedimiento para Llamado de Atención

Aplicación del llamado de atención

Artículo 45. Cuando se verifique la comisión de alguno de los supuestos establecidos en la Ley que rige la función policial como causal para la determinación de una falta más leve, el supervisor o supervisora directo procederá de inmediato a interpellar al funcionario o funcionaria que presuntamente cometió la falta.

El supervisor o supervisora directo oír al funcionario o funcionaria policial para conocer su opinión sobre su actuación, y luego de evaluar la situación decidirá sobre la imposición o no de la medida de Llamado de Atención.

En todo caso, el supervisor o supervisora directa deberá explicarle al funcionario o funcionaria, la trascendencia de la falta con relación a la afectación del servicio y la pertinencia de la medida impuesta, de todo lo cual se dejará constancia expresa; generando el compromiso de no recurrir o repetir la conducta que contraría la disciplina policial.

La aplicación de esta medida se deberá realizar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la verificación de la conducta reprochable y se deberá dejar constancia por escrito.

Registro

Artículo 46. En cada dependencia policial se llevará un registro de las medidas relativas a Llamados de Atención, ejecutadas sobre los funcionarios o funcionarias adscritos a los servicios correspondientes.

El Jefe de la dependencia policial deberá presentar periódicamente a la Inspectoría para el Control de la Actuación Policial, un informe escrito sobre las medidas ejecutadas. Estos informes no darán lugar necesariamente a la aplicación de una medida de asistencia voluntaria u obligatoria, sin perjuicio de sus efectos sobre la evaluación del desempeño individual del funcionario o funcionaria policial.

Capítulo III Procedimiento para Asistencia Voluntaria

Inicio del procedimiento

Artículo 47. El supervisor o supervisora inmediato, por denuncia, de oficio o a solicitud de un supervisor o supervisora directo, deberá iniciar sin dilación alguna, el procedimiento administrativo disciplinario a los fines de determinar la

responsabilidad de un funcionario o funcionaria policial en la comisión de una falta leve, que genere la imposición de una medida de asistencia voluntaria.

Notificación

Artículo 48. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el supervisor o supervisora inmediato, deberá notificar al funcionario o funcionaria policial sobre el inicio del referido procedimiento.

Verificación de los hechos

Artículo 49. El supervisor o supervisora inmediata procederá a la verificación del hecho relacionado con la conducta reprochada, referidos en la solicitud o en la denuncia, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al inicio del referido procedimiento. Para lo cual podrá valerse de informes, reportes o algún otro medio que pueda dar cuenta del hecho reprochado.

Audiencia Oral

Artículo 50. El día siguiente al vencimiento del lapso para la verificación del hecho, el supervisor o supervisora inmediato oír al funcionario o funcionaria policial, quien podrá ejercer su derecho a la defensa en ese momento.

Decisión

Artículo 51. Concluida la audiencia oral, el supervisor o supervisora inmediata procederá en el mismo momento a dictar la decisión mediante acto administrativo que cumpla con las formalidades de Ley.

Registro e información

Artículo 52. El acto administrativo que contenga la decisión sobre la imposición de una medida de asistencia voluntaria, deberá ser registrado en atención a lo establecido en este Reglamento y se remitirá copia simple del mismo a la oficina de recursos humanos o unidad administrativa similar.

Programa de Supervisión Correctiva

Artículo 53. El Programa de Supervisión Correctiva como consecuencia de la medida de asistencia voluntaria, consiste en un programa con duración máxima de ocho (8) horas, en el que a los funcionarios o funcionarias se les brinda la oportunidad de corregir las faltas bajo la supervisión de un superior de forma continua, donde se exige el cumplimiento de unas metas u objetivos que garanticen la comprensión sobre los efectos distorsionantes de la conducta que se le reprocha.

Corresponde al supervisor o supervisora inmediato desarrollar y vigilar el programa corto de corrección; el cual deberá ejecutarse dentro del tiempo establecido en el programa.

Es potestativo del supervisor o supervisora que desarrolla la medida, decidir sobre la restricción de las funciones o dotación del funcionario o funcionaria, conforme a los criterios establecidos en este Reglamento. En cualquier caso, deberá motivar la restricción.

Capítulo IV

Procedimiento para Asistencia Obligatoria

Inicio del procedimiento

Artículo 54. La Inspectoría para el Control de la Actuación Policial, por denuncia, de oficio o a solicitud de un supervisor o supervisora inmediato, deberá iniciar sin dilación alguna, el procedimiento administrativo disciplinario a los fines de determinar la responsabilidad de un funcionario o funcionaria policial en la comisión de una falta menos graves, que genere la imposición de una medida de asistencia obligatoria.

Notificación

Artículo 55. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, la

Inspectoría para el Control de la Actuación Policial deberá notificar al funcionario o funcionaria policial sobre el inicio del referido procedimiento.

Verificación de los hechos

Artículo 56. Dentro de los tres (3) días siguientes a la práctica de la notificación, la Inspectoría para el Control de la Actuación Policial procederá a la verificación del hecho relacionado con la conducta reprochada, referidos en la solicitud o en la denuncia, para lo cual podrá valerse de informes, reportes o algún otro medio que pueda dar cuenta del hecho reprochado. El supervisor o supervisora inmediato o directo, deberá apoyar a la Inspectoría para el Control de la Actuación Policial en el proceso de verificación de los hechos.

Audiencia Oral

Artículo 57. El día siguiente del vencimiento del lapso para la verificación del hecho, la Inspectoría para el Control de la Actuación Policial, oír al funcionario o funcionaria policial, quien podrá ejercer su derecho a la defensa en el mismo acto.

Decisión

Artículo 58. Concluida la audiencia oral, la Inspectoría para el Control de la Actuación Policial procederá en el mismo momento a dictar la decisión mediante acto administrativo que cumpla con las formalidades de Ley.

Registro e información

Artículo 59. El acto administrativo que contenga la decisión sobre la imposición de una medida de asistencia obligatoria, deberá ser registrado en atención a lo establecido en este Reglamento y se remitirá copia simple del mismo a la oficina de recursos humanos o unidad administrativa similar.

Programa de supervisión intensiva

Artículo 60. El Programa de Supervisión Intensiva de Corrección, como consecuencia de la medida de asistencia obligatoria, consiste en un programa con duración máxima de cuarenta (40) horas, en el que los funcionarios o las funcionarias se les brinda la oportunidad de corregir las faltas bajo la supervisión de un superior de forma continua y por un tiempo determinado, donde se exige el cumplimiento de unas metas u objetivos, que garanticen la comprensión por parte del funcionario o funcionaria a ser disciplinado, sobre los efectos distorsionantes de la conducta que se le reprocha.

Corresponde al supervisor o supervisora inmediato desarrollar y vigilar el programa de supervisión intensiva; el cual deberá ejecutarse dentro del tiempo establecido en el programa.

Es potestativo del supervisor o supervisora que desarrolla la medida, decidir sobre la restricción de las funciones o dotación del funcionario o funcionaria, conforme a los criterios establecidos en este Reglamento. En cualquier caso, deberá motivar la restricción.

Capítulo V

Procedimiento en caso de Destitución

Sección Primera

Generalidades sobre el Procedimiento de Destitución

Medidas preventivas

Artículo 61. El Órgano Rector, el Director o Directora del Cuerpo de Policía o la Inspectoría para el Control de la Actuación Policial, según corresponda, podrá ordenar mediante acto motivado la suspensión provisional del funcionario o funcionaria policial investigado con o sin goce de sueldo durante el procedimiento disciplinario de destitución.

Medida de suspensión del cargo con goce de sueldo

Artículo 62. La medida de suspensión del cargo con goce de sueldo, se ordenará a fin de evitar posible obstrucción en el desarrollo del procedimiento disciplinario, o ante la posibilidad

de la continuidad o reiteración de la falta. Dicha medida generará un régimen de presentaciones diarias ante la Inspectoría para el Control de la Actuación Policial o la instancia que este delegue.

Esta medida tendrá plena vigencia desde el momento de su notificación al funcionario o funcionaria policial, mientras dure el procedimiento disciplinario y hasta tanto sea notificado del cese de la misma por absolución, por imposición de una sanción o por otra razón debidamente motivada por el mismo órgano que la dictó.

Medida de suspensión del cargo sin goce de sueldo

Artículo 63. Si en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario, el funcionario o funcionaria policial investigado se encuentre privado de libertad por la investigación de un hecho punible, asuma una conducta de rebeldía, renuencia, contumacia o ausencia en el procedimiento disciplinario, y en caso de presuntas amenazas a los derechos humanos, la suspensión del ejercicio del cargo será sin goce de sueldo.

Esta medida tendrá plena vigencia desde el momento de su notificación al funcionario o funcionaria policial, mientras dure el procedimiento disciplinario y hasta tanto sea notificado del cese de la misma por absolución, por imposición de una sanción o por otra razón debidamente motivada por el mismo órgano que la dictó. En el caso de la condición de privado de libertad, la medida se mantendrá hasta que ésta situación perdure.

Medidas cautelares innominadas

Artículo 64. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes y este Reglamento, el Órgano Rector, el Director o Directora del Cuerpo de Policía o la Inspectoría para el Control de la Actuación Policial, según corresponda, podrán imponer cualquier medida cautelar distinta a las taxativamente nombradas en los artículos que anteceden; con el fin de resguardar los intereses del cuerpo de policía en el desarrollo de una averiguación o procedimiento disciplinario y sin menoscabar los derechos de los funcionarios o funcionarias policiales.

Las medidas cautelares que deban imponerse en el curso de las averiguaciones o procedimiento disciplinario, deben obedecer a los principios de proporcionalidad y racionalidad.

Inhibición y recusación

Artículo 65. Los integrantes del Consejo Disciplinario de Policía, los funcionarios o funcionarias de la Inspectoría para el Control de la Actuación Policial y cualesquiera otros funcionarios o funcionarias que intervengan en los procedimientos en caso de destitución, podrán inhibirse o ser recusados por las partes o sus representantes conforme a este Reglamento, por las causales siguientes:

1. Por tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o hasta el segundo grado de afinidad, con cualesquiera de las partes o sus representantes.
2. Por tener parentesco de afinidad con el cónyuge de cualquiera de las partes, hasta el segundo grado inclusive.
3. Por tener con cualquiera de las partes amistad o enemistad manifiesta.
4. Por tener el recusado, su cónyuge o algunos de sus parientes consanguíneos o afines, interés directo en los resultados del proceso.
5. Por haber mantenido directa o indirectamente comunicación con cualquiera de las partes o sus abogados, sobre los asuntos que sean de su conocimiento.
6. Por haber emitido opinión previa con relación al proceso.
7. Cualquiera otra causa que, fundada en motivos graves, afecte su imparcialidad.

Obligación de inhibirse

Artículo 66. Los funcionarios o funcionarias a quienes sean aplicables cualesquiera de las causales señaladas en el artículo

anterior, deberán inhibirse del conocimiento del asunto sin esperar a que se les recuse. Igualmente lo harán si son recusados y estimen procedente la causal invocada.

No procederá recurso alguno contra el acto que convalide la inhibición.

Procedimiento para la inhibición o recusación

Artículo 67. Cuando se verifique la existencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 64 de este Reglamento, la recusación deberá realizarse inmediatamente por escrito ante la autoridad disciplinaria correspondiente; pudiendo hacerlo en cualquier fase del procedimiento, hasta el día hábil anterior al fijado para la celebración de la audiencia.

Si el recusado o el inhibido fuese el Inspector o Inspectoría para el Control de la Actuación Policial, la máxima autoridad política en su ámbito territorial designará al Inspector o Inspectoría encargado.

Si el recusado o inhibido fuese uno o más integrantes del Consejo Disciplinario de Policía, serán sustituidos por su respectivo suplente. El recusado o inhibido presentará su informe inmediatamente o, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes ante el Consejo Disciplinario de Policía. Recibido el informe, el Consejo Disciplinario de Policía decidirá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, debiendo extender por escrito los motivos y fundamentos de la decisión, la cual se insertará en el expediente y formará parte del mismo.

Continuidad del procedimiento

Artículo 68. La recusación o inhibición no será motivo de suspensión del procedimiento. Si la recusación o inhibición fuera declarada sin lugar, continuará conociendo el funcionario o funcionaria que hubiera sido recusado o inhibido.

Sección Segunda Averiguación Disciplinaria

Inicio

Artículo 69. La Inspectoría para el Control de la Actuación Policial dictará la apertura de la averiguación disciplinaria mediante auto debidamente motivado, a solicitud del supervisor o supervisora inmediata, por denuncia escrita o de oficio; por la presunta comisión de una falta grave prevista en la Ley que rige la función policial y en este Reglamento, debiendo practicar las diligencias necesarias con el fin de determinar la veracidad de los hechos.

Cuando la Oficina de Investigación de las Desviaciones Policiales tenga conocimiento de un hecho que se presuma constitutivo de falta grave, deberá asegurar los elementos objetivos relacionados con el hecho e informar de manera inmediata a la Inspectoría para el Control de la Actuación Policial, a fin que ésta ordene el inicio de la averiguación disciplinaria.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al inicio de la Averiguación Disciplinaria, el Cuerpo de Policía a través de la Inspectoría para el Control de la Actuación Policial, deberá informar sobre el asunto al Órgano Rector, por conducto de la unidad responsable de supervisar la disciplina de los cuerpos de policía.

Actuaciones de la Oficina de Investigación de las Desviaciones Policiales

Artículo 70. La Inspectoría para el Control de la Actuación Policial ordenará mediante auto a la Oficina de Investigación de las Desviaciones Policiales, realizar las acciones pertinentes a fin de determinar los indicios sobre la presunta comisión del hecho constitutivo de falta grave.

Culminada la investigación, todas las actuaciones realizadas por la Oficina de Investigación de las Desviaciones Policiales, deberán ser remitidas a la Inspectoría para el Control de la

Actuación Policial a los fines de continuar la instrucción del expediente.

Información a la Inspectoría para el Control de la Actuación Policial

Artículo 71. Todo funcionario o funcionaria policial que tenga conocimiento de la ocurrencia de un hecho constitutivo de falta grave, deberá hacerlo del conocimiento de la Inspectoría para el Control de la Actuación Policial, suministrando toda la información y pruebas que tuviere.

La obligatoriedad de la denuncia no procede contra sí mismo, contra su cónyuge, persona con la cual mantenga unión estable de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Comunicación a la autoridad penal

Artículo 72. Si de los hechos objeto de la averiguación disciplinaria se presumiera la comisión de un delito, la Inspectoría para el Control de la Actuación Policial deberá notificarlo de inmediato al Ministerio Público, remitiéndole los elementos de convicción que correspondan.

Falta de elementos de convicción

Artículo 73. Cuando la Inspectoría para el Control de la Actuación Policial, en la valoración de los indicios recabados durante la averiguación, concluyera que no hay elementos de convicción para determinar cargos disciplinarios a un funcionario o funcionaria policial, dictará un acto motivado de cierre de la averiguación disciplinaria y archivo del expediente disciplinario, sin perjuicio de reiniciar la averiguación cuando emerjan nuevos elementos de interés.

Con el cierre de la averiguación cesará toda medida cautelar o preventiva acordada dentro del procedimiento disciplinario en contra del funcionario o funcionaria investigado.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al cierre de la averiguación disciplinaria, el Cuerpo de Policía a través de la Inspectoría para el Control de la Actuación Policial, deberá informar al Órgano Rector de este cierre, por conducto de la unidad responsable de supervisar la disciplina de los cuerpos de policía.

Sección Tercera Valoración y Determinación de Cargos

Auto de Valoración y Determinación de Cargos

Artículo 74. Cuando de la averiguación disciplinaria surjan elementos que permitan vincular los hechos con la actuación de un funcionario o funcionaria policial, la Inspectoría para el Control de la Actuación Policial dictará un Auto de Valoración y Determinación de Cargos, el cual además de las formalidades establecidas en la ley, deberá indicar la presunta comisión de una falta grave.

La Inspectoría para el Control de la Actuación Policial impondrá inmediatamente los cargos, mediante notificación al funcionario o funcionaria policial investigado o investigada, indicando expresamente los hechos que se le atribuyen y los derechos que le asisten en atención al contenido del Auto de Valoración y Determinación de Cargos.

Notificación

Artículo 75. La notificación a que hace referencia el artículo anterior deberá realizarse personalmente y de manera inmediata. De no poder efectuarse la notificación personal, la Inspectoría para el Control de la Actuación Policial ordenará la entrega de la misma en el domicilio o morada del funcionario o funcionaria policial; a tal efecto se deberá dejar constancia de la persona, día y hora que la recibió.

Si resultare impracticable la notificación en la forma señalada en el párrafo precedente, se publicará un cartel en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad donde tenga su asiento principal el cuerpo de policía y, después de transcurridos cinco (5) días hábiles, se dejará constancia del cartel en el expediente y se tendrá por notificado al funcionario o funcionaria policial.

Se dejará constancia en el expediente de todo lo actuado.

Acceso al expediente

Artículo 76. A partir de la notificación del Auto de Valoración y Determinación de Cargos, el funcionario o funcionaria investigada tendrá total acceso al expediente en todas las fases o etapas del procedimiento, pudiendo solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa.

Defensor o Defensora

Artículo 77. Dentro de los dos (2) días siguientes a la verificación de la notificación, el funcionario o funcionaria investigada podrá designar a un defensor o defensora que le asista.

En caso que el funcionario o funcionaria policial manifieste no contar con defensor o defensora, se encontrare en rebeldía, contumacia, renuencia o ausencia, al tercer (3º) día siguiente a la verificación de la Notificación del Auto de Valoración y Determinación de Cargos, la Inspectoría para el Control de la Actuación Policial solicitará al órgano encargado del servicio de Defensa Pública, la designación de un defensor o defensora que lo represente en todo estado y grado del procedimiento.

Defensor de Oficio

Artículo 78. En caso de no poder lograr la designación de un defensor o defensora conforme a lo establecido en el artículo que precede, la Inspectoría para el Control de la Actuación Policial designará un defensor de oficio a quien se le notificará de su designación por escrito. El defensor designado se dará por notificado al recibo de la notificación y tendrá un lapso de cuarenta y ocho (48) horas siguientes para aceptar o rechazar la misma.

La aceptación deberá hacerla por ante la Inspectoría para el Control de la Actuación Policial en forma expresa, mediante acta que se anexará al expediente.

El rechazo de la designación sólo procederá por alguna de las causales de recusación previstas en este Reglamento y deberá expresarlo por escrito.

Escrito de descargo

Artículo 79. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del Auto de Valoración y Determinación de Cargos, el funcionario o funcionaria policial investigado, deberá consignar un escrito ante la Inspectoría para el Control de la Actuación Policial, con la exposición de los hechos y derechos que considere pertinente como descargo a la imputación realizada conforme a lo expuesto en el artículo anterior, pudiendo indicar sus alegatos y defensa. En este momento deberá promover las pruebas que considere conveniente.

La Inspectoría para el Control de la Actuación Policial, previa revisión del cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley que rige los procedimientos administrativos, deberá informar de inmediato al funcionario o funcionaria policial sobre su admisión.

Evacuación de pruebas

Artículo 80. Al día siguiente de haber sido admitido el escrito de descargo o de haberse cumplido el lapso de conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente, se abrirá un lapso de cinco (5) días hábiles en el que se procederá a la evacuación de las pruebas promovidas y admitidas.

Corresponde a la Inspectoría para el Control de la Actuación Policial valorar la utilidad y pertinencia de las pruebas promovidas por el investigado, para su evacuación.

Duración máxima para la sustanciación del procedimiento

Artículo 81. El plazo para la sustanciación del procedimiento disciplinario de destitución no podrá exceder de cuatro (4) meses, pudiendo ser prorrogado hasta por dos (2) meses más, cuando la complejidad del caso lo amerite y mediante auto motivado.

El incumplimiento de este lapso acarrea responsabilidad para las autoridades disciplinarias correspondientes.

Sección Cuarta

Decisión del Procedimiento

Remisión al Consejo Disciplinario de Policía

Artículo 82. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas, la Inspectoría para el Control de la Actuación Policial remitirá el expediente debidamente conformado al Consejo Disciplinario de Policía, con su debida propuesta disciplinaria que contendrá:

1. Identificación plena del o de los funcionarios o funcionarias investigados.
2. Exposición de los hechos que dieron lugar a la averiguación disciplinaria.
3. Especificación de la conducta del funcionario o funcionaria policial, como presunta comisión de una falta disciplinaria, en consonancia con la norma aplicable.
4. Resumen de las actuaciones realizadas por las instancias de control interno, en cumplimiento del debido proceso.
5. Medios probatorios admitidos y valorados.
6. Propuesta de corrección disciplinaria a tenor de lo dispuesto en la Ley que rige la función policial.
7. Cualquier otra mención de interés para la toma de decisión.

Reposición de la causa disciplinaria

Artículo 83. Una vez recibida la causa disciplinaria, el Consejo Disciplinario de Policía podrá ordenar la reposición a fin de subsanar el expediente si observare algún vicio grave que genere indefensión, acordando la práctica de las diligencias necesarias; a tal efecto devolverá el mismo a la Inspectoría para el Control de la Actuación Policial, la cual deberá cumplir con lo señalado en un lapso que no excederá de treinta (30) días hábiles.

Fijación de la audiencia ante el Consejo Disciplinario de Policía

Artículo 84. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del expediente por parte del Consejo Disciplinario de Policía, se fijará el día y la hora para que tenga lugar la audiencia oral y pública, tomando en consideración el cronograma de actividades del Consejo Disciplinario. Fijada la fecha de la audiencia oral y pública se notificará a las partes que deban comparecer a la misma.

La audiencia no podrá realizarse antes del décimo (10º) día ni después del vigésimo (20º) día hábil siguiente a la recepción del expediente por parte del Consejo Disciplinario de Policía.

El Secretario o Secretaria del Consejo Disciplinario de Policía deberá utilizar todos los medios que considere pertinente para informar de manera inmediata a todas las partes sobre la fijación de la audiencia. Todas las diligencias realizadas para el cumplimiento de este objetivo, deberán constar en el expediente.

Celebración de la audiencia

Artículo 85. Llegado el día y la hora para la celebración de la audiencia, el Vocero o Vocera del Consejo Disciplinario de Policía verificará la presencia de las partes que deban intervenir, declarando abierta la audiencia. El Secretario o Secretaria dará lectura en forma sucinta de los hechos atribuidos, seguidamente se concederá la palabra al Inspector o Inspectora para el Control de la Actuación Policial o su representante, quien expondrá los alegatos contenidos en la propuesta disciplinaria, se oír la defensa del funcionario o funcionaria policial investigado e inmediatamente se oír al investigado.

Declaración del funcionario o funcionaria en proceso de investigación dentro de la audiencia

Artículo 86. El Vocero o Vocera del Consejo Disciplinario de Policía dispondrá que se oiga la declaración del funcionario o funcionaria policial investigado; deberá explicarle de manera sencilla el hecho que se le atribuye y le advertirá que podrá abstenerse de declarar total o parcialmente, sin que su silencio

le perjudique. La audiencia continuará aunque éste no declare. Se permitirá que manifieste libremente cuanto tenga por conveniencia, pudiendo ser interrogado posteriormente por el funcionario o funcionaria de la Inspectoría para el Control de la Actuación Policial, el Defensor Público o su apoderado y quienes integran el Consejo Disciplinario, en este mismo orden.

Incorporación de pruebas en la audiencia

Artículo 87. Durante la audiencia y previa aprobación del Consejo Disciplinario de Policía podrán ser incorporados, a través de la lectura, los informes, inspecciones técnicas, experticias, declaraciones, actas u otros documentos probatorios, que por algún impedimento debidamente motivado no pudieron evacuarse en su momento.

Si la prueba que se desea incorporar pretende la comparecencia de algún experto o testigo ante el Consejo Disciplinario de Policía, la parte interesada lo solicitará en la audiencia oral. Una vez verificada la cualidad del experto o testigo en el procedimiento y de ser procedente, el Consejo Disciplinario de Policía decidirá sobre su admisión e incorporación al procedimiento con valor probatorio.

Cualquier otro elemento de convicción que se incorpore a la audiencia fuera de los parámetros establecidos en este artículo, no tendrá valor alguno, salvo que las partes y el Consejo Disciplinario, de común acuerdo, manifiesten expresamente su conformidad con la incorporación.

Conclusiones y réplica

Artículo 88. Terminada la declaración de los testigos, el Vocero o Vocera del Consejo Disciplinario de Policía concederá el derecho de palabra al representante de la Inspectoría para el Control de la Actuación Policial y al defensor público, de oficio o apoderado del funcionario o funcionaria policial para que expongan sus conclusiones. Seguidamente se otorgará la posibilidad de réplica en el mismo orden para referirse sólo a las conclusiones formuladas por la parte contraria que antes no hayan sido discutidas.

Finalmente, el Vocero o Vocera del Consejo Disciplinario preguntará al funcionario o funcionaria en proceso de investigación si tiene algo más que manifestar y declarará clausurado el debate.

Calificación disciplinaria en audiencia

Artículo 89. Si durante la declaración del funcionario o funcionaria policial investigado, señalaren la participación de un funcionario o funcionaria no investigado, el representante de la Inspectoría para el Control de la Actuación Policial deberá iniciar una averiguación disciplinaria contra el o los funcionarios o funcionarias señalados.

Incomparecencia a la audiencia

Artículo 90. Si en la causa disciplinaria existiesen varios funcionarios o funcionarias investigados, y llegado el día del debate no se encontraren todos presentes, la audiencia se celebrará con los asistentes, sin que proceda el diferimiento. El Consejo Disciplinario de Policía fijará una nueva audiencia a los inasistentes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, les notificará personalmente o a través de sus apoderados o defensores de oficio, con quienes se entenderá el proceso, según lo establecido en este Reglamento.

Deliberación

Artículo 91. Concluida la audiencia se abrirá un lapso de cinco (5) días hábiles, para que quienes integren el Consejo Disciplinario sometan a su consideración los hechos debatidos y tomar la decisión correspondiente, mediante acto motivado, la cual plasmará en un proyecto de decisión, debiendo presentarlo al Director o Directora del Cuerpo de Policía, a los fines que emita su opinión no vinculante. El Director o Directora del Cuerpo de Policía dispondrá de un lapso de cinco (5) días hábiles para tal fin.

Contenido de la opinión del Director o Directora

Artículo 92. La opinión emitida por el Director o Directora del Cuerpo de Policía, además de los requisitos previstos en la Ley que regula los procedimientos administrativos, deberá contener:

1. Los datos del caso o asunto sobre el cual está emitiendo su opinión.
2. Identificación plena del o los funcionarios o funcionarias policial investigado, con especificación de: el grado o jerarquía, servicio al cual está adscrito, cargo y antigüedad.
3. Una exposición clara, precisa y motivada de las razones y consideraciones sobre aspectos: jurídicos, administrativos, organizacionales, funcionariales, estructurales, entre otros; que fundamenten la opinión.
4. Cualquier otra información de interés para la toma de decisión por parte del Consejo Disciplinario de Policía.

Decisión del Consejo Disciplinario de Policía

Artículo 93. Al quinto (5º) día hábil siguiente de recibida la opinión del Director o Directora del Cuerpo de Policía, el Consejo Disciplinario deberá emitir su decisión, mediante acto administrativo, debiendo notificarla de manera inmediata al funcionario o funcionaria policial, a la Inspectoría para el Control de la Actuación Policial y al Director o Directora del Cuerpo de Policía para que gestione o tramite su ejecución.

Contenido del acto de decisión

Artículo 94. El acto de decisión del Consejo Disciplinario de Policía, deberá contener además de las formalidades establecidas en la ley:

1. Resumen de los hechos atribuidos.
2. Síntesis de las pruebas valoradas.
3. Resumen de los alegatos del funcionario o funcionaria policial y las razones por las cuales se aceptan o se niegan los señalamientos de la Inspectoría para el Control de la Actuación Policial.
4. Los fundamentos de hecho y de derecho de la motivación.
5. La indicación de las faltas que se consideren probadas.
6. El levantamiento de las medidas cautelares y preventivas acordadas en caso de absolución, ordenándose su reincorporación a sus funciones y la entrega de los medios de identificación e instrumentos policiales retenidos, si fuere el caso.
7. La decisión y sus efectos.
8. El recurso que pudiera intentarse contra dicho acto y la autoridad que deba conocer el mismo.

Resguardo del expediente y su decisión

Artículo 95. El Consejo Disciplinario de Policía deberá resguardar el expediente original hasta por un lapso de noventa (90) días siguientes a la notificación de la decisión. Cumplido este término, remitirá el expediente a la Inspectoría para el Control de la Actuación Policial para su archivo permanente.

Suspensión del Procedimiento

Artículo 96. El Órgano Rector o la Inspectoría para el Control de la Actuación Policial, según corresponda, podrán suspender el curso del procedimiento administrativo disciplinario de destitución cuando:

1. No esté conformado el Consejo Disciplinario de Policía.
2. El Ejecutivo Nacional, Estatal o Municipal declare situación de catástrofe o desastre natural, la zona donde tiene su asiento principal la instancia de control interno del cuerpo de policía.

3. Cuando existan circunstancias o situaciones naturales o humanas, que extralimiten la capacidad de las instancias de control interno e impidan el normal desarrollo del procedimiento disciplinario.

La suspensión del procedimiento se hará mediante acto motivado, el cual debe ser notificado inmediatamente al funcionario o funcionaria investigada; paralizando los lapsos y términos establecidos.

Cuando cesen o se subsanen las circunstancias o razones que den motivo a la suspensión, deberá reanudarse el procedimiento en el mismo estado en que se encontraba al momento de la suspensión, mediante acto que deberá ser notificado de inmediato al funcionario o funcionaria investigada.

**Sección Quinta
Ejecución****Efectos de la Destitución**

Artículo 97. En caso que la decisión del Consejo Disciplinario de Policía fuese procedente la destitución, el Director o Directora del Cuerpo de Policía deberá ordenar y garantizar: el retiro inmediato del funcionario o funcionaria destituido, la entrega del servicio bajo su responsabilidad, la entrega de la credencial, arma orgánica, uniforme y demás dotación.

Expediente funcional

Artículo 98. La oficina de talento humano o unidad administrativa similar del cuerpo de policía, realizará la actualización del expediente personal del funcionario o funcionaria destituido; debiendo gestionar lo pertinente para la total liquidación de los beneficios laborales que le correspondan por el retiro del funcionario o funcionaria del cuerpo de policía.

Notificación al Órgano Rector

Artículo 99. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión del Consejo Disciplinario de Policía, el Director o Directora del Cuerpo de Policía correspondiente, deberá informar al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana por conducto de la unidad responsable de supervisar la disciplina de los cuerpos de policía, sobre las gestiones realizadas para el cumplimiento de la referida decisión.

Retiro por Destitución

Artículo 100. La medida de destitución dictada por el Consejo Disciplinario de Policía conlleva el retiro del funcionario o funcionaria policial del Sistema Integrado de Policía. Para su aplicación se observarán las reglas establecidas en la Ley que rige la función policial y este Reglamento.

**Capítulo VI
Procedimiento Abreviado****Procedencia**

Artículo 101. En caso que la Inspectoría para el Control de la Actuación Policial tenga plena prueba del ilícito disciplinario que conlleve la destitución de un funcionario o funcionaria policial, se remitirán las actuaciones al Consejo Disciplinario de Policía mediante acta debidamente motivada con su debida propuesta, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su verificación.

Procedimiento

Artículo 102. El Consejo Disciplinario de Policía inmediatamente decidirá sobre la admisibilidad y procedencia de la solicitud de la Inspectoría para el Control de la Actuación Policial. En caso de no ser admitida la solicitud de la aplicación del procedimiento abreviado, se ordenará la práctica del procedimiento ordinario.

Admitida la solicitud de la Inspectoría para el Control de la Actuación Policial, el Consejo Disciplinario de Policía fijará el día para la celebración de una audiencia oral y pública, al tercer (3º) día hábil, previa convocatoria y notificación de las partes.

En la audiencia se garantizará el derecho a la defensa, se escucharán a las partes, así como la opinión del Director o Directora del Cuerpo de Policía. En el mismo acto, los miembros del Consejo Disciplinario de Policía deliberarán y tomarán la decisión correspondiente.

Para tal efecto, se seguirá lo preceptuado en las secciones Cuarta y Quinta del Capítulo V, Título III de este Reglamento, en lo que sea aplicable.

Capítulo VII

Avocación del Órgano Rector

Potestad para la avocación

Artículo 103. Cuando el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana en el ejercicio de la supervisión disciplinaria policial, observe el incumplimiento de la normativa vigente que rige el servicio de policía y que las autoridades disciplinarias han omitido, obstaculizado o retardado el inicio, trámite o decisión de los procedimientos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten la medida de destitución, o dejen de aplicar las sanciones a que hubiere lugar; podrá dictar el acto de Avocación y autorizar la ejecución de las acciones correspondiente en los términos establecidos en la Ley y desarrollados en este Reglamento.

Esta competencia podrá ejercerla a través del Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía, en los casos relacionados con funcionarios o funcionarias de los cuerpos de policía ostensivas, o por intermedio del Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Investigación Penal, en los casos de relacionados con funcionarios o funcionarias de la policía de investigaciones.

Oportunidad de la avocación

Artículo 104. El acto de avocación podrá dictarse en cualquier averiguación o procedimiento disciplinario en trámite; así como, en los casos que no se hayan iniciado por hechos que presuman la comisión de faltas sujetas a destitución, siempre que concurran los supuestos establecidos en el artículo anterior.

Notificación al Cuerpo de Policía

Artículo 105. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, por conducto de la unidad responsable de supervisar la disciplina de los cuerpos de policía, deberá notificar el Acto de Avocación al cuerpo de policía dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que fue dictado el mismo, más el término de la distancia, para dar inicio a la averiguación disciplinaria en atención a lo establecido en este Reglamento.

La notificación deberá contener el acto íntegro de avocación, el cual será consignado en la oficina de correspondencia del cuerpo de policía respectivo.

Notificación al Ministerio Público

Artículo 106. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se dictare el acto de avocación, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, por conducto de la unidad responsable de supervisar la disciplina de los cuerpos de policía, deberá notificar al Ministerio Público a los fines de velar por la celeridad, buena marcha y debido proceso en el procedimiento disciplinario correspondiente.

Efectos de la avocación

Artículo 107. El acto de avocación suspende inmediatamente y de pleno derecho cualquier actuación posterior a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Serán nulas todas aquellas actuaciones realizadas en contravención de la presente disposición.

La avocación comporta la obligación de entregar en un plazo de veinticuatro (24) horas posteriores a la notificación, las actuaciones que hubiere practicado el cuerpo de policía correspondiente, independientemente de la facultad del Órgano Rector para recabarlas directamente.

Trámite y sustanciación

Artículo 108. El trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios de destitución conocidos a través de la avocación, corresponderá al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, por conducto de la unidad responsable de supervisar la disciplina de los cuerpos de policía, y se orientará por lo establecido en la Ley que rige la función policial y en el Título III de este Reglamento, en lo que fuere aplicable.

Prácticas de diligencias

Artículo 109. El Órgano Rector a través de la instancia encargada de la supervisión disciplinaria de los cuerpos de policía, podrá ordenar a las instancias de control interno de los cuerpos de policía mediante acto escrito, la práctica de diligencias relacionadas con la averiguación o procedimiento disciplinario producto de la avocación, por razones de oportunidad o conveniencia. De todo lo actuado por el órgano delegado se dejará constancia en el expediente.

Decisión

Artículo 110. El Ministro del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana o el Despacho del Viceministro o Viceministra que hubiere sido delegado a tenor de lo dispuesto en este Reglamento, previa propuesta de decisión de la unidad responsable de la supervisión disciplinaria de los cuerpos de policía, decidirá los procedimientos disciplinarios conocidos a través de la avocación. La decisión será notificada al Director o Directora del cuerpo de policía correspondiente, para los efectos que correspondan.

Capítulo VIII

Recursos

Recursos Administrativos

Artículo 111. Los recursos administrativos que procedieren en contra de las medidas de Llamado de Atención, Asistencia Voluntaria o Asistencia Obligatoria, deberán cumplir los términos y condiciones establecidos en la Ley que rige los procedimientos administrativos, sin que la imposición de los mismos suspenda los efectos o ejecución de las medidas impuestas.

Recurso de Revisión

Artículo 112. El funcionario o funcionaria policial interesado podrá solicitar la revisión de la decisión del Consejo Disciplinario de Policía, ante la máxima autoridad del Poder Ejecutivo en su correspondiente ámbito político territorial, en los siguientes términos:

1. Dentro de los tres (3) meses siguientes al conocimiento de pruebas esenciales para la decisión, cuya indisponibilidad en las fases del procedimiento disciplinario sea comprobada.
2. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de la decisión del Consejo Disciplinario de Policía, cuando en ésta hayan influido en forma decisiva documentos o testimonios declarados falsos judicialmente o cuando se compruebe que la decisión haya sido tomada por cohecho, violencia, soborno u otra manifestación fraudulenta, y así haya quedado establecido en una sentencia judicial.

En el caso del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, el Recurso de Revisión se interpondrá ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Recurso Contencioso Administrativo

Artículo 113. En atención a la Ley que regula la función pública, el Recurso Contencioso Administrativo Funcionario en contra de la decisión dictada por el Consejo Disciplinario de Policía, podrá imponerse dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de la decisión, ante los Jueces o Juezas Superiores con competencia en lo contencioso administrativo, de la Circunscripción Judicial donde tenga su asiento principal el Consejo Disciplinario de Policía correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Reglamento, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, en conjunto con los cuerpos de policía en sus distintos ámbitos político territoriales; deberán realizar las gestiones y coordinaciones pertinentes para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente instrumento normativo en sintonía con lo dispuesto en la Ley que rige la función policial.

Segunda. Todas las averiguaciones disciplinarias y procedimientos administrativos disciplinarios que cursen en los cuerpos de policía en sus distintos ámbitos político territoriales, se deberán adecuar a lo dispuesto en este Reglamento a partir de su entrada en vigencia.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Queda derogada la Resolución N° 333, relativa a las Normas sobre la Creación, Organización y Funcionamiento de las Instancias de Control Interno de los Cuerpos de Policía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.957, de fecha 3 de julio de 2012.

Segunda. Queda derogada la Resolución N° 249, sobre las Normas relativas a la Creación, Organización y Funcionamiento de la Oficina Nacional de Supervisión Disciplinaria de los Cuerpos de Policía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503 de fecha 6 de septiembre de 2010.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintiún días del mes de febrero de dos mil diecisiete. Años 206° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
PRESIDENTE

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno y Vicepresidenta Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

DELCEY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

NESTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía y
Finanzas y Vicepresidente Sectorial
de Economía
(L.S.)

RAMÓN AUGUSTO LOBO MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)

JESÚS GERMÁN FARÍA TORTOSA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

GILBERTO AMILCAR PINTO BLANCO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

NELSON PABLO MARTÍNEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

ANTONIETA EVELIN CAPORALE ZAMORA

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NUÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)
MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)
MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)
FRANCISCO ALEJANDRO TORREALBA OJEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
ADÁN COROMOTO CHÁVEZ FRÍAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)
ELIAS JOSÉ JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)
HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)
RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)
MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Comunas
y los Movimientos Sociales y Vicepresidente
Sectorial de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)
ARISTOBULO IZTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte y Vicepresidente Sectorial
de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)
CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)
LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)
GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 2.729

21 de febrero de 2017

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación Venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y

éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 10 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 89 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y concatenado con lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función Policial, en Consejo de Ministros,

DICTO

El siguiente,

REGLAMENTO DEL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DEL ESTATUTO DE LA FUNCIÓN POLICIAL EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO DE LA CARRERA POLICIAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1°. Este Reglamento tiene por objeto desarrollar y regular las disposiciones contenidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función Policial, relativas a la rectoría, dirección, gestión y ejecución de la función policial, así como todo lo relativo al desarrollo de la carrera policial, ingreso, evaluación de desempeño, ascenso, formación continua, reentrenamiento y el régimen de permisos y licencias de los funcionarios y funcionarias policiales.

Ámbito de aplicación

Artículo 2°. Este Reglamento es aplicable a los funcionarios y funcionarias que prestan servicio en los cuerpos de policía en sus distintos ámbitos político-territoriales.

Orden público

Artículo 3°. Las disposiciones establecidas en este Reglamento, son de estricto orden público, siendo de obligatorio cumplimiento para todos los cuerpos de policía en sus distintos ámbitos político-territoriales, siendo nulas las normas que estipulen cualquier violación o contradicción de ellas, sin que estas puedan generar derecho alguno.

TÍTULO II RECTORÍA, DIRECCIÓN, GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE LA FUNCIÓN POLICIAL

Capítulo I Sistema de Administración de Personal

Normas de administración de personal en la función policial

Artículo 4°. El Sistema de Administración de Personal de la función policial garantizará la idoneidad y desarrollo de los funcionarios y funcionarias policiales en la prestación del servicio de policía.

La rectoría, dirección, gestión y ejecución del sistema será planificada, ejercida, controlada y supervisada de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función Policial, este Reglamento y las resoluciones, así como con las directrices del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Organización del Sistema de Administración de Personal

Artículo 5°. La organización jerárquica y la distribución de las responsabilidades en el sistema de administración de personal de la función policial, para el adecuado desarrollo del servicio de policía en los distintos ámbitos político-territoriales, comprende los siguientes niveles:

1. **Nivel de Rectoría:** El Presidente o Presidenta de la República.
2. **Nivel de Dirección:** Los Gobernadores o Gobernadoras y Alcaldes o Alcaldesas, en los cuerpos de policía de los Estados y Municipios, respectivamente.

En el caso del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, ejercerá la función del nivel de dirección.

3. **Nivel de Gestión:** Los Directores y Directoras de los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos político-territoriales.
4. **Nivel de Ejecución:** Las Oficinas de Recursos Humanos de los cuerpos de policía en sus distintos ámbitos político-territoriales, sin perjuicio de las competencias de las instancias de control interno del cuerpo de policía.

Colaboración y cooperación con los fines del Estado

Artículo 6°. Los órganos y entes que integran el Sistema de Administración de Personal de la función policial colaborarán y cooperarán entre sí, a fin de garantizar que sus atribuciones y funciones sean desarrolladas para cumplir con los fines del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia en materia de seguridad ciudadana.

Capítulo II

Planificación de la función policial

Orientación estratégica de la planificación de la función policial

Artículo 7°. Las políticas y planes en materia de función policial tendrán una direccionalidad y orientación común, a los fines de fortalecer y mejorar la organización y funcionamiento de los cuerpos de policía en sus distintos ámbitos político-territoriales, la prestación del servicio público y el desarrollo profesional integral de los funcionarios y funcionarias policiales, en estricto cumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, reglamentos, resoluciones y ordenanzas dictadas en esta materia.

Definición de planes de personal

Artículo 8°. Son instrumentos que establecen las necesidades, objetivos y metas institucionales de los cuerpos de policía en sus distintos ámbitos político-territoriales, considerando las necesidades operativas y el crecimiento progresivo del servicio de policía, la disponibilidad presupuestaria y las directrices de obligatorio cumplimiento que emanen del Órgano Rector.

Elaboración de las propuestas de planes de personal

Artículo 9°. Las Oficinas de Recursos Humanos serán las responsables de elaborar las propuestas de planes de personal de los cuerpos de policía en sus distintos ámbitos político-territoriales, y presentarlos a consideración de los respectivos Directores y Directoras de los cuerpos de policía, de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función Policial y este Reglamento, así como de las resoluciones y directrices emanadas del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Validación de los planes de personal

Artículo 10. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana será el responsable de examinar y validar las propuestas de planes de personal de los cuerpos de policía en sus distintos ámbitos político-territoriales.

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana fijar la oportunidad para la presentación de los planes de personal de los cuerpos de policía en sus distintos ámbitos político-territoriales.

Cualquier modificación de los planes de personal en el transcurso del ejercicio fiscal, deberán ser remitidos para su validación al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Contenido de los planes de personal

Artículo 11. Los planes de personal de los cuerpos de policía en sus distintos ámbitos político-territoriales, deberán establecer los objetivos y metas para cada ejercicio fiscal, indicando además la siguiente información:

1. Estructura organizativa del cuerpo de policía.
2. Número de funcionarios y funcionarias policiales con sus respectivos rangos y cargos.
3. Estructura de sueldos básicos, asignaciones, compensaciones y beneficios sociales no remunerativos.
4. Programación de los concursos o procesos de ingresos, formación continua, reentrenamiento, evaluación de desempeño y ascensos.
5. Procesos de desarrollo y capacitación, a través de la formación continua y reentrenamiento.
6. Procesos de retiro por concepto de jubilación.
7. Medidas disciplinarias en ejecución y por ejecutar.
8. Prestaciones sociales pendientes por pagar.
9. Las demás materias, previsiones y medidas que establezcan las resoluciones y directrices dictadas por el Órgano Rector en ejecución del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función Policial y este Reglamento.

Duración de los planes de personal

Artículo 12. Los planes de personal de los cuerpos de policía en sus distintos ámbitos político-territoriales serán presentados anualmente y guardarán armonía con las necesidades operativas y de crecimiento progresivo del servicio de policía y su estructura organizativa, de cargos y presupuestaria previamente aprobadas.

Sin perjuicio de lo anterior y atendiendo al carácter sistémico del servicio de policía, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana podrá elaborar planes de personal plurianuales de proyección estratégica, de conformidad con la Ley que rige la Planificación del sector público.

Los planes de personal plurianuales con proyección estratégica podrán involucrar a uno o varios cuerpos de policía, preferiblemente de un determinado ámbito político-territorial, debiendo establecerse en ellos los procedimientos y mecanismos específicos de coordinación, distribución de responsabilidades, control y supervisión, que garanticen que su ejecución sea eficiente, eficaz y transparente.

Capítulo III

Registro Público Nacional de Funcionarios y Funcionarias Policiales

Sección I

Normas Generales sobre el Registro Público y Archivo de los Historiales Personales

Registro Público Nacional de Funcionarios y Funcionarias Policiales

Artículo 13. El Registro Público Nacional de Funcionarios y Funcionarias Policiales es un instrumento fundamental para el

ejercicio racional, eficiente, eficaz, justo y transparente de la rectoría, dirección, gestión y ejecución de la función policial; que contendrá toda la información sobre el desarrollo de la carrera policial de todos los funcionarios y funcionarias policiales de los cuerpos de policía en sus distintos ámbitos político-territoriales. Este Registro estará integrado al Registro Nacional de Funcionarios Públicos y Funcionarias Públicas llevado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación.

Responsable del registro

Artículo 14. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana llevará y mantendrá actualizado el Registro Público Nacional de Funcionarios y Funcionarias Policiales, a los fines de contar con información confiable, segura y oportuna para planificar las políticas públicas en materia de seguridad ciudadana y de desempeño de la función policial, así como para fortalecer los controles internos y externos de los cuerpos de policía.

Principios de organización y funcionamiento

Artículo 15. La organización y funcionamiento del Registro Público Nacional de Funcionarios y Funcionarias Policiales y de las unidades de archivo de historiales personales que integran las Oficinas de Recursos Humanos de los cuerpos de policía en sus distintos ámbitos político-territoriales, se rigen por los siguientes principios:

1. **Eficacia Administrativa:** Los procedimientos y trámites administrativos del Registro Público Nacional de Funcionarios y Funcionarias Policiales y de las unidades de archivo de historiales personales deben mantener en todo momento sencillez, uniformidad, celeridad, pertinencia, utilidad y eficiencia, con el fin de asegurar la eficaz prestación de sus servicios.
2. **Unidad:** Debe existir un historial único y exclusivo de la carrera policial por cada funcionario o funcionaria en la unidad de archivo de los cuerpos de policía en sus distintos ámbitos político-territoriales, en los que presten o hayan prestado servicios; asimismo la referida información deberá ser remitida al Órgano Rector de forma electrónica a través de los mecanismos que éste diseñe a tales fines, de forma que la misma sea ingresada en el Registro Público Nacional de Funcionarios y Funcionarias Policiales.
3. **Igualdad y no discriminación:** El Registro Público Nacional de Funcionarios y Funcionarias Policiales y las unidades de archivo de historiales personales brindarán sus servicios sin distinción o discriminación alguna. Para los pueblos y comunidades indígenas se respetará su identidad cultural, atendiendo a sus costumbres y tradiciones ancestrales.
4. **Información oportuna:** Los órganos encargados del Registro Público Nacional de Funcionarios y Funcionarias Policiales y las unidades de archivo de historiales personales informarán de manera suficiente, oportuna y veraz, en un lapso no mayor de tres (3) días hábiles, sobre el estado de los trámites y brindarán la información solicitada, salvo las excepciones establecidas de conformidad con este Reglamento por motivos de confidencialidad. El acceso a la información será inmediato y en todo momento será hábil, en caso de ser requerido, por las autoridades policiales y del Sistema de Justicia, con ocasión de una actuación policial o un procedimiento judicial.
5. **Mecanismos tecnológicos:** El Registro Público Nacional de Funcionarios y Funcionarias Policiales y las unidades de archivo de historiales personales utilizarán tecnologías apropiadas para la realización de sus procesos, privilegiando el uso de tecnologías de la información en el primer caso, con el fin de garantizar seguridad física, lógica y jurídica, así como confiabilidad e integridad de los datos, de conformidad con lo previsto en la ley, reglamentos y resoluciones.

Estructura y distribución territorial

Artículo 16. El Registro Público Nacional de Funcionarios y Funcionarias Policiales estará adscrito al Ministerio el Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana. La unidad de archivo de historiales personales estará integrada a las Oficina de Recursos Humanos de los cuerpos de policía en sus distintos ámbitos político-territoriales, y tendrán el nivel de Coordinación.

La estructura del Registro Público Nacional de Funcionarios y Funcionarias Policiales y de las unidades de archivo de historiales personales de las Oficinas de Recursos Humanos será desarrollada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana como Órgano Rector, conservando la simplicidad organizativa y la transparencia institucional.

Requisitos del responsable del Registro Público Nacional de Funcionarios y Funcionarias Policiales y de las Unidades de Archivo de Historiales Personales

Artículo 17. Sin perjuicio de su condición de funcionarios y funcionarias de libre nombramiento y remoción, el o la responsable del Registro Público Nacional de Funcionarios y Funcionarias Policiales, y los y las responsables de las unidades de archivo de historiales personales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser venezolano o venezolana.
2. Mayor de veinticinco (25) años de edad.
3. Reconocida solvencia e idoneidad moral.
4. No haber sido destituido o destituida de la función pública.
5. No poseer antecedentes penales.
6. Haber obtenido al menos el título de Técnico Superior Universitario en Bibliotecología, Archivología o Recursos Humanos.
7. Tener tres (3) o más años de experiencia en el área.

Los Directores y Directoras de los cuerpos de policía en sus distintos ámbitos político-territoriales deberán informar al Órgano Rector en materia de seguridad ciudadana sobre la designación de los Jefes y Jefas de las unidades de archivo de historiales policiales, dentro de los tres (3) días siguientes al nombramiento, a los fines de actualizar el respectivo directorio nacional.

Derechos y obligaciones de los funcionarios policiales con el Registro Público Nacional

Artículo 18. Los funcionarios y funcionarias de los cuerpos de policía en sus distintos ámbitos político-territoriales, tendrán los siguientes derechos y deberes ante el Registro Público Nacional:

1. Acceder y solicitar por escrito copias, simples o certificadas, de la información contenida en el Registro Público Nacional de Funcionarios y Funcionarias Policiales, así como en sus respectivos historiales personales, de conformidad con lo establecido en las leyes, reglamentos y resoluciones.
2. Solicitar a las autoridades con competencia en el Registro Nacional de Funcionarios y Funcionarias Policiales y de las unidades de archivo de historiales personales que adopten las medidas destinadas al resguardo, conservación, integridad, confidencialidad y seguridad de los expedientes únicos de carrera policial y los historiales personales, así como las relativas a la actualización o corrección de los mismos, cuando fuere procedente.
3. Suministrar la información requerida para el Registro Nacional de Funcionarios y Funcionarias Policiales y para sus historiales personales en forma veraz, confiable y oportuna, de conformidad con los requisitos y formatos correspondientes.

4. Vigilar, conservar y salvaguardar la documentación contenida en los expedientes únicos de carrera policial y del historial personal a los cuales tengan acceso.

Sistema de Archivo

Artículo 19. El Registro Público Nacional de Funcionarios y Funcionarias Policiales y las unidades de archivo de historiales personales de las Oficinas de Recursos Humanos de los cuerpos de policía en sus distintos ámbitos político-territoriales acogerán el sistema de archivo mixto, el cual comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. A tal efecto, se deberán incorporar tecnologías apropiadas para lograr su correcto funcionamiento.

El archivo digital y automatizado almacenará toda la información que contenga el historial personal de los funcionarios y funcionarias policiales, este archivo deberá reposar en el Registro Público Nacional de Funcionarios y Funcionarias Policiales. Los asientos contenidos en estos archivos tendrán la misma eficacia probatoria que la Ley otorga a los documentos contenidos en el archivo físico. En el archivo físico se compilarán, conservarán y dispondrán, en forma integral, documentos y datos en formato físico. A tal efecto, se deberán organizar, actualizar y preservar estos archivos.

El sistema de archivo deberá garantizar el acceso y utilización de los datos individuales y agregados de los funcionarios y funcionarias policiales a los fines de facilitar los procesos de planificación, control y supervisión de las políticas públicas en materia de seguridad ciudadana y de desempeño de la función policial. El sistema de archivo será desarrollado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Carácter público y confidencialidad

Artículo 20. La información contenida en el Registro Público Nacional de Funcionarios y Funcionarias Policiales será pública, sin más límites que los establecidos en la ley, reglamentos y resoluciones, con el fin de proteger la privacidad y la seguridad personal y familiar de los funcionarios y funcionarias policiales, o por motivos de orden público o por razones de seguridad ciudadana.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, mediante resolución especial, establecerá los requisitos y procedimientos que permitan el acceso a la información contenida en el Registro Público Nacional de Funcionarios y Funcionarias Policiales, así como la certificación de la misma, distinguiendo los supuestos de las personas en general, de los y las integrantes de los Comités Ciudadanos de Control Policial, de los funcionarios y funcionarias policiales, así como de las autoridades públicas.

Se exceptúa del acceso público la información referida a datos personales sobre el domicilio, residencia, filiación, vínculo matrimonial o uniones estables de hecho, fotografías, teléfonos local y móvil, dirección electrónica, patrimonio personal o familiar. En esta materia, la información tendrá carácter confidencial y únicamente podrá ser obtenida por el propio funcionario o funcionaria policial, su cónyuge o persona con la cual sostenga unión estable de hecho, sus herederos sólo en caso de fallecimiento, el Director o Directora del Cuerpo de Policía o de la Oficina de Recursos Humanos donde preste servicios, o en el cual mantiene la condición de jubilación o pensión, por el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, los tribunales o por requerimiento de otra autoridad administrativa en el marco de un procedimiento que requiera esta información.

Asimismo, será reservada y confidencial la información contenida en el Registro Público Nacional de Funcionarios y Funcionarias Policiales sobre aquellas personas que deban ser protegidas en razón de amenazas a su vida o integridad personal, o la de sus familiares, así como de testigos, víctimas y demás sujetos procesales y otras personas que, por orden de los órganos jurisdiccionales o administrativos, deban ser resguardadas en cuanto a su identidad. Esta calificación se mantendrá por el tiempo que el órgano jurisdiccional lo estime conveniente.

Resguardo y seguridad de la información

Artículo 21. El Registro Público Nacional de Funcionarios y Funcionarias Policiales deberá garantizar la seguridad, integridad, confiabilidad y confidencialidad de la información contenida en su sistema de archivo. A tal efecto, deberá, entre otras previsiones, crearse un espacio destinado exclusivamente al resguardo del archivo digital, adoptando todas las medidas de seguridad, protección, control de acceso, mantenimiento y conservación que sean necesarias.

Los funcionarios públicos y las funcionarias públicas encargados del Registro Público Nacional de Funcionarios y Funcionarias Policiales serán responsables y velarán por el correcto uso, conservación y resguardo de la información, la cual no podrá ser objeto de enajenación, cesión o distribución alguna, quedando prohibido sustraer, publicar o copiar por cualquier medio documentos que se encuentren archivados en el Registro Nacional de Funcionarios y Funcionarias Policiales sin la debida autorización emitida por la autoridad competente del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Procedimientos

Artículo 22. Los procedimientos del Registro Nacional de Funcionarios y Funcionarias Policiales serán desarrollados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Los Directores y Directoras de los cuerpos de policía deberán participar al Registro Nacional de Funcionarios y Funcionarias Policiales de las decisiones de suspensión o destitución de los funcionarios y funcionarias policiales, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la adopción de la medida.

Sección II Historial Personal

Definición

Artículo 23. El Historial Personal es el expediente administrativo que compilará y organizará la totalidad de la información y documentación relacionada con la carrera del funcionario o funcionaria policial desarrollada en el cuerpo de policía en el cual presta servicios o disfruta la condición de jubilación o pensión, que permite el conocimiento confiable, seguro y oportuno de su situación personal, profesional, educativa, familiar y socio-económica, así como su evaluación integral y continua.

Conformación del Historial Personal

Artículo 24. El Historial Personal se llevará organizado en forma sistemática y segura, se iniciará con las actas del concurso de ingreso y nombramiento provisional del funcionario o funcionaria policial en el respectivo cuerpo de policía y terminará con el retiro del cuerpo de policía, en los casos previstos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función Policial. Queda prohibido llevar, mantener o manejar expedientes adicionales, temporales, circulantes o paralelos, que pretendan cumplir funciones análogas o similares a los historiales personales de los funcionarios o funcionarias policiales.

Confidencialidad

Artículo 25. La información y documentación contenida en los historiales personales será de manejo confidencial, a la cual sólo tendrá acceso el funcionario o funcionaria policial a quien se refiere. En los casos de fallecimiento, de incapacidad jurídica o litigios, tendrán acceso su cónyuge o persona con la cual sostenga unión estable de hecho.

También son competentes para acceder a los historiales personales el Director o Directora del cuerpo de policía en el cual preste servicios o en el cual mantiene la condición de jubilación o pensión, la Inspectoría para el Control de Actuación Policial, la Oficina de Investigación de las Desviaciones Policiales, la Oficina de Recursos Humanos, los funcionarios y funcionarias de la Unidad de Archivo de Historiales Personales, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría

General de la República, los tribunales o, por requerimiento, otra autoridad administrativa en el marco de un procedimiento administrativo que requiera información que únicamente repose en el historial personal.

Contenido

Artículo 26. Los Historiales Personales estarán organizados por secciones, y la documentación se encontrará debida y correlativamente foliada, manuscrita tanto en letras como en números. A tal efecto el Órgano Rector diseñará protocolo de actuación para la organización de estos.

Resguardo y seguridad

Artículo 27. Las unidades de archivo de historiales personales deberán garantizar la seguridad, confiabilidad, integridad de la información contenida en su sistema de archivo. A tal efecto, en el área de las unidades de archivo de historiales personales deberá:

1. Mantener un espacio destinado exclusivamente al resguardo del archivo físico y digital, adoptando todas las medidas de seguridad, control de acceso, mantenimiento y conservación que sean necesarias.
2. Mantener un área exclusiva para la revisión y examen de los historiales personales por los funcionarios y funcionarias policiales y por las autoridades con competencia para ello, adoptando todas las medidas de seguridad, resguardo, control de acceso, mantenimiento y conservación que sean necesarias.
3. Llevar y conservar actualizado un Libro Diario, en el cual se especificará el número del historial personal revisado, la fecha, hora, datos de identidad de la persona que lo examina, indicando la cualidad o autoridad con la que actúa, así como del funcionario o funcionaria que lo facilita, con la firma autógrafa de ambos, sin perjuicio del registro dactilar del o la solicitante. Bajo las mismas formalidades y requisitos, en dicho Libro Diario se dejará asentada la solicitud y otorgamiento de las copias simples o certificadas expedidas del expediente contentivo del historial personal.

Los funcionarios públicos y funcionarias públicas que laboren en las unidades de archivo de historiales personales serán responsables de los datos, asientos, documentos y recaudos en general, de los funcionarios o funcionarias policiales, contenidos en su sistema de archivo. En tal sentido, velarán por el correcto uso, conservación y resguardo de la información, la cual no podrá ser objeto de enajenación, cesión o distribución alguna, quedando prohibido sustraer, publicar o copiar por cualquier medio los documentos que se encuentren incorporados y archivados en los historiales personales, sin la debida autorización del Director o Directora de la Oficina de Recursos Humanos.

Procedimientos

Artículo 28. Los historiales personales serán ordenados en forma correlativa, atendiendo a la cédula de identidad de cada funcionario o funcionaria policial y deberán mantenerse y conservarse en las unidades de archivo de historiales personales desde el ingreso del funcionario o funcionaria policial al cuerpo de policía hasta diez (10) años después de su retiro, salvo en los casos de jubilación o pensión.

Los cuerpos de policía que se supriman y liquiden deberán entregar y transferir los historiales personales de los funcionarios y funcionarias policiales, a los cuerpos de policía que los sustituyan. En los supuestos de liquidación definitiva los historiales policiales serán entregados definitivamente a la Oficina de Recursos Humanos de la Gobernación o Alcaldía respectiva.

Los procedimientos de las unidades de archivo de historiales personales serán desarrollados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Capítulo IV Situaciones administrativas de los funcionarios y funcionarias policiales

Sección I Comisión de Servicio

Definición

Artículo 29. La comisión de servicio es la situación administrativa de carácter excepcional en que se encuentra el funcionario o

funcionaria policial a quien se ordena una misión temporal en cualquier otro órgano o ente de la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal.

La comisión de servicio podrá implicar el desempeño de un cargo diferente a aquellos que forman parte de la carrera policial, siempre que el funcionario o funcionaria policial llene los requisitos indispensables para el ejercicio efectivo del mismo.

La comisión de servicio no podrá emplearse como vía de ingreso a un cuerpo de policía, desvirtuando la normativa aplicable a los procesos de ingreso a la carrera policial.

Autoridades competentes

Artículo 30. En el Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana las comisiones de servicio serán ordenadas por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana. En el caso de los cuerpos de policías estatales y municipales, las comisiones de servicio serán ordenadas por el Gobernador o Gobernadora, Alcalde o Alcaldesa, según se trate, y deberán ser avaladas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Recibida la comisión de servicio ordenada, el Director o Directora de los cuerpos de policía en sus distintos ámbitos político-territoriales, según los casos, las tramitará ante sus respectivas Oficinas de Recursos Humanos.

Duración

Artículo 31. La duración de la comisión de servicio no podrá exceder de doce (12) meses. En caso de ausencia temporal, la comisión podrá ordenarse por el término de aquella y se le pagará al funcionario o funcionaria policial en comisión la diferencia entre la remuneración de su cargo y la del cargo que va a suplir, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Contenido del acto aprobatorio de la comisión

Artículo 32. La aprobación de la comisión de servicio por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, el Gobernador o Gobernadora, Alcalde o Alcaldesa, según los casos, especificará el tiempo en que durará, objeto, monto de las remuneraciones, asignaciones salariales y demás conceptos sociales no remunerativos que percibirá, en caso de ser procedentes, lugar y demás circunstancias que se juzguen necesarias.

En caso que exista diferencia en la remuneración del cargo asignado en comisión de servicio, el funcionario o funcionaria policial tendrán derecho a la diferencia. Para ello se considerarán la globalidad o conjunto de las remuneraciones, asignaciones salariales y beneficios sociales no remunerativos, y no la situación aislada o separada de cada uno de éstos. No está permitido el pago acumulativo o simultáneo de asignaciones salariales o beneficios remunerativos de igual o similar naturaleza, independientemente de la denominación o nombre que reciban o se otorgue.

La notificación de aprobación de servicio guardará la siguiente estructura en su contenido:

1. El cargo a desempeñar temporalmente y su ubicación.
2. El objeto.
3. Fecha de inicio y duración.
4. La identificación del funcionario o funcionaria del órgano o ente de la Administración Pública distinta al respectivo cuerpo de policía al cual estará subordinado y bajo cuya dirección el funcionario o funcionaria policial deberá cumplir la comisión.
5. El órgano o ente pagador mientras dure la comisión.

6. La diferencia de remuneración, las asignaciones salariales y beneficios sociales no remunerativos que deberá pagar el órgano o ente donde se cumpla la comisión, si fuere procedente, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.
7. Cualquier otra circunstancia que la autoridad administrativa juzgue necesaria.

Línea de autoridad y régimen disciplinario

Artículo 33. La comisión de servicio implica someter al funcionario o funcionaria policial involucrado a la dirección o supervisión de un funcionario o funcionaria distinto a su superior o superiora policial inmediato, colocando al funcionario o funcionaria policial en comisión de servicio bajo la autoridad del funcionario o funcionaria del otro órgano o ente de la Administración Pública de que se trate.

Para la destitución, el funcionario o funcionaria superior comisionado del otro órgano o ente de la Administración Pública de que se trate, solicitará del comitente la apertura y sustanciación de la averiguación disciplinaria, la cual suspenderá de pleno derecho la comisión de servicio de que se trate e implicará la reincorporación del funcionario o funcionaria policial dentro de los tres (3) días siguientes al respectivo cuerpo de policía en que preste servicios.

La averiguación administrativa solicitada será tramitada de conformidad con el procedimiento disciplinario establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función Policial, la Ley del Estatuto de la Función Pública y el reglamento especial en materia disciplinaria.

Obligación de evaluar el desempeño durante la comisión

Artículo 34. Al finalizar la comisión de servicio se hará una evaluación del funcionario o funcionaria policial cuyo resultado se anexará a su respectivo historial personal, de conformidad con lo establecido en este Reglamento y en las resoluciones dictadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Sección II Traslados

Definición, condiciones y tipología

Artículo 35. Los funcionarios y funcionarias policiales podrán ser trasladados de manera definitiva y por razones permanentes de servicio, dentro del cuerpo de policía, manteniendo igual rango, jerarquía y remuneración.

Los traslados podrán realizarse dentro de la misma localidad o a una distinta. Se considerará que el traslado es de una localidad a otra, cuando se haga necesario el cambio del domicilio del funcionario o funcionaria policial y la mudanza de su vivienda de residencia, mobiliario y demás enseres. Las zonas metropolitanas se considerarán como una sola localidad.

Acuerdo en los traslados por razones de servicio

Artículo 36. Salvo que medien razones de servicio público, el traslado permanente de una localidad a otra debe hacerse preferiblemente de mutuo acuerdo entre el funcionario o funcionaria policial y el cuerpo de policía respectivo.

En caso de mediar razones de servicio, el traslado será obligatorio dado que de no cumplirse implicará, además de la violación de las obligaciones y deberes de los funcionarios y funcionarias policiales, colocar en riesgo los derechos y garantías de seguridad ciudadana de la población. Se entienden por razones de servicio:

1. Urgencia en cubrir vacantes que comprometan el funcionamiento del servicio de policía en determinada localidad.
2. Experiencia y especiales condiciones profesionales del funcionario o funcionaria policial que hagan necesaria la

prestación de sus servicios y labores en determinada localidad o región.

3. Creación de nuevos Centros de Coordinación Policial y de los servicios que ellos implican en un determinado ámbito territorial.
4. Inexistencia de funcionarios o funcionarias policiales calificados necesarios en la localidad respectiva, de acuerdo a los indicadores y estándares de calidad del servicio de policía.
5. Razones operativas determinadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

La decisión que acuerde el traslado deberá acompañarse del informe que realice la Oficina de Recursos Humanos, el cual contará con los requisitos y formalidades establecidas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana como Órgano Rector.

Cuando sea posible escoger entre varios funcionarios y funcionarias policiales, dentro de las jerarquías y rangos de que se trate, el Director o Directora del respectivo cuerpo de policía tomará en cuenta las razones del servicio público, las condiciones familiares y las circunstancias personales de cada uno.

Obligaciones del cuerpo de policía con ocasión del traslado

Artículo 37. Si el traslado se produce de una localidad a otra, el cuerpo de policía sufragará al funcionario o funcionaria policial los gastos que se originan por concepto de:

1. Pasajes del funcionario o funcionaria policial, de su cónyuge o persona con la cual mantiene unión estable de hecho, de los ascendientes y descendientes bajo su inmediata dependencia o cuidado que deban trasladarse con él.
2. Flete por servicio de transporte terrestre de los objetos personales, enseres y demás artículos del hogar hasta por cinco mil kilogramos (5.000 kg) de carga.
3. Una bonificación de naturaleza no salarial, cuyo monto será fijado por el Órgano Rector de conformidad con la respectiva resolución ministerial.

Rendición de cuentas al Órgano Rector

Artículo 38. El cuerpo de policía deberá informar semestralmente al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana los traslados que hayan sido aprobados, precisando las modalidades o tipologías que correspondan en cada caso.

Las decisiones de traslados aprobadas deberán constar en el respectivo historial personal del funcionario o funcionaria policial y en el Registro Público Nacional de Funcionarios y Funcionarias Policiales.

Supuesto que no aplica como traslado

Artículo 39. No se considerará traslado la situación puntual y no permanente que con ocasión de una misión específica o por razones operativas impliquen que el funcionario o funcionaria policial deba prestar servicio en un ámbito territorial distinto al que habitualmente le corresponde.

TÍTULO III CARRERA POLICIAL

Capítulo I Disposiciones Comunes

Finalidades del régimen único de la carrera policial

Artículo 40. La carrera policial se desarrollará a través de un régimen único, aplicable a los cuerpos de policía en sus

distintos ámbitos político-territoriales, el cual tendrá las siguientes finalidades:

1. Contribuir al desarrollo del modelo bolivariano de la carrera policial, que es de carácter civil y profesional, integrado por funcionarios y funcionarias policiales que cuenten con solvencia moral, aptitudes y competencias requeridas para el ejercicio idóneo de las funciones y responsabilidades inherentes a cada nivel jerárquico y rango policial, dirigidos a mejorar y fortalecer el servicio de policía.
2. Garantizar una metodología uniforme, que permita determinar objetivamente las habilidades, destrezas, competencias, condiciones físicas y mentales, así como la solvencia moral y disciplinaria de los funcionarios y funcionarias policiales en su desempeño, y los resultados obtenidos en el ejercicio de la función policial.
3. Asegurar el ejercicio de los derechos y deberes de los y las aspirantes, así como de los funcionarios y funcionarias policiales, a través de un régimen único jurídico que regule los procesos de ingreso, formación continua y reentrenamiento, evaluación de desempeño y ascenso, garantizando que sean transparentes, objetivos, imparciales, justos y no discriminatorios, contribuyendo a su desarrollo profesional integral.
4. Garantizar la igualdad y equidad de género y el respeto de los derechos de las mujeres en los procesos de ingreso, formación continua y reentrenamiento, evaluación de desempeño y ascenso, mediante la eliminación de cualquier discriminación por razones de género, con miras a favorecer el incremento sostenido del personal femenino en los cuerpos de policía.
5. Desarrollar en los cuerpos de policía mecanismos de participación popular en los procesos de ingreso, evaluación de desempeño y ascenso en la carrera policial, para consolidar el Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Derecho y deber de participar en los procesos de la carrera policial

Artículo 41. Los aspirantes y las aspirantes a ingresar a la carrera policial, así como quienes detentan la condición de funcionarios y funcionarias policiales tendrán el derecho y el deber de participar en los concursos o procesos establecidos para el ingreso, formación continua, reentrenamiento, evaluación de desempeño y ascenso dentro del respectivo cuerpo de policía, de conformidad con los requisitos y formalidades establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función Policial, este Reglamento y las resoluciones dictadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Ningún funcionario o funcionaria policial podrá negarse o excusarse de participar en los procesos de formación continua y reentrenamiento, evaluación de desempeño y ascensos inherentes al desarrollo de la carrera policial.

Principios de los procesos de la carrera policial

Artículo 42. Los procesos de la carrera policial se regirán por los principios de transparencia, imparcialidad, igualdad y no discriminación, respeto a los derechos humanos, carácter civil y profesional de la función policial, eficiencia y responsabilidad individual.

Incumplimiento

Artículo 43. El incumplimiento de los requisitos y procesos establecidos en este Reglamento, en las resoluciones y directrices dictadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, tendrán como efecto la nulidad absoluta de los concursos o nombramientos de los aspirantes y las aspirantes como funcionarios y funcionarias a la carrera policial, o de los procesos de formación continua, reentrenamiento, evaluación de desempeño y ascensos.

Capítulo II Órganos e instancias responsables en los procesos de la carrera policial

Atribuciones del Órgano Rector

Artículo 44. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Fijar la proporción óptima o deseable de funcionarios y funcionarias policiales por nivel jerárquico en la carrera policial que deberían prestar servicios en los cuerpos de policía de conformidad con la planificación aprobada para los distintos ámbitos político-territoriales.
2. Brindar acompañamiento técnico a los procesos de ingreso, formación continua y reentrenamiento, evaluación de desempeño y de ascenso de los funcionarios y funcionarias policiales que se desarrollen en los cuerpos de policía.
3. Dictar la normativa, guías técnicas y formatos que sean necesarios para desarrollar adecuadamente los procesos de ingreso a los cargos de la carrera policial, así como de formación continua, reentrenamiento, evaluación de desempeño y ascensos de los funcionarios y funcionarias policiales.
4. Recibir la información de los Directores o Directoras de los cuerpos de policía sobre los y las integrantes de los Equipos Técnicos que participarán en los procesos de la carrera policial.
5. Supervisar y evaluar los procesos de ingreso a la carrera policial de los aspirantes y las aspirantes, así como los de formación continua, reentrenamiento, evaluación del desempeño y ascensos de los funcionarios y funcionarias policiales, pudiendo suspender dichos procesos y adoptar las medidas correctivas que sean procedentes cuando ocurran contravenciones con las disposiciones de la Ley y este Reglamento.
6. Realizar las inspecciones ordinarias y extraordinarias a los procesos de la carrera policial, pudiendo suspender dichos procesos en caso de contravención de las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y de las resoluciones dictadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.
7. Solicitar información sobre los procesos de ingreso a la carrera policial de los aspirantes a ingresar a la carrera policial, así como la relativa a la formación continua, reentrenamiento, evaluación del desempeño y ascensos de los funcionarios y funcionarias policiales.
8. Formular la política, lineamientos y avalar el Plan Nacional de Formación Continua y Reentrenamiento de los funcionarios y funcionarias policiales del servicio de policía, presentado a su consideración por la Institución Académica Nacional especializada en materia de seguridad ciudadana, de obligatorio e imperativo cumplimiento para los cuerpos de policía a los fines de su implementación y ejecución.
9. Dictar la normativa, guías técnicas y formatos que sean necesarios para desarrollar adecuadamente los procesos de formación continua y reentrenamiento de los funcionarios y funcionarias policiales, presentados a su consideración por la Institución Académica Nacional especializada en materia de seguridad ciudadana.
10. Autorizar el contenido y lineamientos de los programas de formación continua y reentrenamiento de los funcionarios y funcionarias policiales, presentados a su consideración por la Institución Académica Nacional especializada en materia de seguridad ciudadana.
11. Autorizar el plan anual de reentrenamiento de los funcionarios y funcionarias policiales que, integrando al respectivo plan de personal, propongan directamente los cuerpos de policía de manera coordinada con la Institución Académica Nacional especializada en materia de seguridad ciudadana.

12. Definir las políticas y planes de acreditación de los y las profesionales que ejecutarán los procesos de formación continua y reentrenamiento de los funcionarios y funcionarias policiales, los cuales serán desarrollados en coordinación con la Institución Académica Nacional especializada en materia de seguridad ciudadana, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.
13. Solicitar información sobre temas, necesidades y prioridades en los procesos de formación continua y reentrenamiento de los funcionarios y funcionarias policiales a los diversos cuerpos de policía del país.
14. Autorizar la participación de funcionarios y funcionarias policiales en procesos de formación y capacitación fuera del territorio nacional, así como los procesos de formación continua, reentrenamientos o cualesquiera actividades de formación o capacitación dentro del territorio nacional en los cuales participen personas, instituciones extranjeras y organizaciones internacionales, en el marco de los procesos de integración latinoamericana y caribeña.
15. Las demás establecidas en las leyes, reglamentos y resoluciones que se dicten al efecto.

Atribuciones de los Directores y Directoras de los cuerpos de policía

Artículo 45. Los Directores y Directoras de los cuerpos de policía tienen las siguientes atribuciones:

1. Dirigir y orientar los procesos de ingreso de los aspirantes y las aspirantes a la carrera policial, así como los relativos a la formación continua, reentrenamiento, evaluación del desempeño y ascensos de los funcionarios y funcionarias policiales.
2. Supervisar, evaluar y controlar los procesos de ingreso de los aspirantes a los cargos de la carrera policial, así como los relativos a los procesos de formación continua, reentrenamiento, evaluación del desempeño y ascensos de los funcionarios y funcionarias policiales.
3. Designar y remover a las personas que integran el Equipo Técnico de las Oficinas de Recursos Humanos a cargo de los procesos de ingreso, formación continua, reentrenamiento, evaluación de desempeño y ascenso del respectivo cuerpo de policía. En este último caso, se dejan a salvo las atribuciones del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.
4. Dictar el acto de inicio de los procedimientos de ingreso y ascenso a los cargos de la carrera policial en el respectivo cuerpo de policía.
5. Dictar el acto de nombramiento de los funcionarios y funcionarias policiales en el respectivo cuerpo de policía, o su revocación si fuere el caso, luego de culminado el período de prueba correspondiente.
6. Tramitar lo conducente en los procesos de ingreso y ascenso en la carrera policial, para lograr la expedición de la credencial única por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.
7. Juramentar a los funcionarios y funcionarias policiales que hayan aprobado el período de prueba tras los procesos de ingreso a la carrera policial, así como a los funcionarios y funcionarias policiales que hayan sido ascendidos tras los respectivos procesos.
8. Resolver cualquier solicitud o queja de las personas interesadas derivada de los procedimientos de ingreso a la carrera policial, evaluación del desempeño y ascensos de los funcionarios y funcionarias policiales en el respectivo cuerpo de policía.
9. Garantizar la actualización permanente de los datos de los funcionarios y funcionarias policiales, tanto en físico como digital, relativos a la carrera policial, ordenados por el órgano rector a través del sistema automatizado aprobado por éste.

10. Las demás establecidas en las leyes, reglamentos y resoluciones.

Equipos Técnicos de las Oficinas de Recursos Humanos

Artículo 46. Las Oficinas de Recursos Humanos de los cuerpos de policía en sus distintos ámbitos político-territoriales, contarán con Equipos Técnicos de carácter permanente, objetivo e imparcial, que cumplirán funciones de asesoría y ejecución durante la organización de los procesos de ingreso, evaluación de desempeño y ascensos en la carrera policial.

Integración de los Equipos Técnicos

Artículo 47. Los Equipos Técnicos de las Oficinas de Recursos Humanos de los cuerpos de policía en sus distintos ámbitos político-territoriales, estarán integrados por los funcionarios y funcionarias de las siguientes dependencias:

1. Oficina de Recursos Humanos.
2. Inspectoría para el Control de la Actuación Policial.
3. Planificación, Presupuesto y Sistemas de Organización y Método.
4. Asesoría Legal.

En el caso del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, deberá incorporarse un funcionario o funcionaria representante de la región policial.

Cuando el Cuerpo de Policía no cuente con las prenombradas dependencias, el Director o Directora del correspondiente cuerpo de policía designará la dependencia en la cual delegará dicha responsabilidad.

Corresponde al Director o Directora de la Oficina de Recursos Humanos coordinar la instalación y el funcionamiento de los Equipos Técnicos.

Atribuciones generales de los Equipos Técnicos

Artículo 48. Los Equipos Técnicos tendrán las siguientes atribuciones generales:

1. Tramitar los procedimientos de ingreso, evaluación de desempeño y ascensos que correspondan a los cargos de la carrera policial.
2. Requerir información, recaudos y documentos a los candidatos y candidatas o funcionarios o funcionarias policiales que sean necesarios e indispensables, según la naturaleza y objeto del proceso de que se trate, sea de ingreso, evaluación de desempeño o de ascenso, según los casos.
3. Solicitar información, recaudos y documentos a otros órganos y entes del Estado, así como a cualquier entidad, organización o persona que pudiese suministrarlos, sobre los candidatos y candidatas o funcionarios y funcionarias policiales que participen en los concursos o procesos de ingreso, evaluación de desempeño o ascenso, según los casos.
4. Brindar orientación y atender las dudas de los candidatos y candidatas o funcionarios y funcionarias policiales que participen en los concursos o procesos de ingreso, evaluación de desempeño o ascensos, según los casos.
5. Elaborar el informe individual de los resultados del concurso de cada aspirante o funcionario y funcionaria policial que participe en los concursos o procesos de ingreso o ascensos, según los casos.
6. Elaborar y presentar el Informe Único de Evaluación del Desempeño, que contenga los resultados individuales de cada funcionario y funcionaria policial, a partir de su valoración integral, el cumplimiento de las formalidades y su posterior remisión a los respectivos historiales personales.
7. Elaborar el Informe Final del concurso o proceso realizado, el cual contendrá los resultados de los candidatos y

candidatas y el orden de mérito de los funcionarios y funcionarias policiales, según los casos.

8. Las demás establecidas en las resoluciones e instrumentos técnicos que dicte el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Acreditación para evaluar en los procesos de ingreso, ascenso y evaluación del desempeño

Artículo 49. Las evaluaciones de los procesos de ingreso, formación continua, evaluación del desempeño y ascenso en la carrera policial sólo podrán ser realizadas válidamente por profesionales que cuenten con la debida acreditación. A tales efectos, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, definirá las políticas y planes de acreditación y formación, los cuales serán ejecutados en coordinación con la Institución Académica Nacional especializada en materia de seguridad ciudadana. Los profesionales relacionados con las áreas a evaluar podrán ser postulados por el Director o Directora de los cuerpos de policía en sus distintos ámbitos político-territoriales.

Selección de profesionales para la evaluación en los procesos

Artículo 50. El Director o Directora de los cuerpos de policía en sus distintos ámbitos político-territoriales, seleccionará de un listado nacional de personal acreditado, a los y las profesionales responsables de intervenir en los procesos de ingreso, formación continua, evaluación del desempeño y ascenso en la carrera policial en su cuerpo de policía. Estos profesionales podrán ser seleccionados de forma permanente, para intervenir en todos los procesos del cuerpo de policía, o de forma temporal, para intervenir en uno o varios procesos.

Requisitos para la acreditación de los y las profesionales para evaluar en los procesos

Artículo 51. Los y las profesionales que deseen contar con la acreditación para intervenir en los procesos de ingreso, formación continua, evaluación del desempeño y ascenso en la carrera policial en los cuerpos de policía, deberán contar con los conocimientos y experiencia en el área de especialización requerida para la aplicación de la prueba correspondiente y cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

1. Contar con el título de licenciatura o su equivalente, nacional o revalidado. En caso que no hubiere menciones con título de licenciatura en el área de evaluación correspondiente, deberá poseer el título de Técnico Superior Universitario o la acreditación equivalente.
2. Contar con una experiencia mínima de tres (3) años de ejercicio o docencia en el área de evaluación correspondiente.
3. Tener buena conducta, idoneidad moral y no poseer antecedentes penales.
4. No haber sido destituido o destituida de un órgano o ente del Estado.
5. Aprobar el curso de formación para su acreditación.
6. Los demás establecidos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

La Institución Académica Nacional especializada en materia de seguridad ciudadana propondrá al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana los procesos de acreditación y de formación de los y las profesionales, a los fines de la decisión correspondiente. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana verificará el cumplimiento de los requisitos y procedimientos correspondientes.

La lista de los y las profesionales acreditados deberá ser publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dicha acreditación tendrá una duración de dos (2) años contados a partir de su publicación.

Atribuciones de los y las profesionales con acreditación para evaluar en los procesos

Artículo 52. Los y las profesionales con acreditación para evaluar en los procesos de ingreso, evaluación del desempeño y ascenso en la carrera policial en los cuerpos de policía, tienen las siguientes atribuciones:

1. Aplicar las evaluaciones en su área de especialidad en los procesos de ingreso, formación continua, evaluación del desempeño y ascenso en la carrera policial en los cuerpos de policía.
2. Determinar los resultados de las evaluaciones aplicadas en los procesos de ingreso, formación continua, evaluación del desempeño y ascenso en la carrera policial y presentar el informe certificado ante el Equipo Técnico de Procesos de Ascenso del correspondiente cuerpo de policía.
3. Explicar los resultados de las evaluaciones aplicadas en los procesos de ingreso, formación continua, evaluación del desempeño y ascenso en la carrera policial a las personas interesadas, así como corregir cualquier omisión u error cometido durante su aplicación, mediante un informe debidamente justificado.
4. Brindar orientación y atender las dudas de los funcionarios y funcionarias policiales sobre las evaluaciones que les corresponde aplicar en los procesos de ingreso, evaluación del desempeño y ascenso en la carrera policial en el respectivo cuerpo de policía.
5. Las demás establecidas en las resoluciones e instrumentos técnicos que dicte el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Responsabilidad Personal

Artículo 53. Quienes integren el Equipo Técnico de Procesos de Ingreso, Evaluación del Desempeño y Ascenso del respectivo cuerpo de policía, así como los y las profesionales con acreditación para evaluar en dichos procesos, responden penal, civil, administrativa y disciplinariamente por el ejercicio de sus atribuciones de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley.

Formación, capacitación y articulación

Artículo 54. Quienes integren el equipo técnico de procesos de ingreso, evaluación del desempeño y ascenso de los cuerpos de policía, así como los y las profesionales con acreditación, deberán asistir a las actividades de formación y capacitación, coordinar el ejercicio de sus atribuciones y cumplir las directrices del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Capítulo III

Niveles jerárquicos y rangos policiales

Niveles jerárquicos y rangos policiales

Artículo 55. La carrera policial estará estructurada en tres (3) niveles jerárquicos, a saber:

1. El **Primer Nivel**, con responsabilidades para la ejecución de actividades de contacto inmediato y operacional con la ciudadanía, el cual estará integrado, en orden ascendente, por los siguientes rangos: Oficial, Oficial Agregado y Oficial Jefe.
2. El **Segundo Nivel**, con responsabilidades de dirección media, diseño de operaciones, supervisión y evaluación a nivel táctico, el cual estará integrado, en orden ascendente, por los siguientes rangos: Supervisor o Supervisora, Supervisor Agregado o Supervisora Agregada, Supervisor Jefe o Supervisora Jefe.
3. El **Tercer Nivel**, con responsabilidades de alta dirección, planificación y evaluación estratégica, el cual estará integrado, en orden ascendente, por los siguientes rangos: Comisionado o Comisionada, Comisionado Agregado o Comisionada Agregada y Comisionado Jefe o Comisionada Jefa.

Competencias y habilidades de los niveles jerárquicos y los rangos policiales

Artículo 56. Las responsabilidades de cada nivel jerárquico estarán orientadas por los siguientes lineamientos generales:

1. Corresponderá al funcionario o funcionaria con el rango de Oficial, realizar tareas ordinarias de baja complejidad, bajo la dirección, supervisión, orientación y asesoría del superior jerárquico correspondiente.
2. Corresponderá al funcionario o funcionaria con el rango de Oficial Agregado, supervisar, orientar y asesorar al personal con rango de Oficial en la ejecución de sus tareas ordinarias; bajo la dirección, supervisión, orientación y asesoría del superior jerárquico correspondiente.
3. Corresponderá al funcionario o funcionaria con el rango de Oficial Jefe, dirigir, supervisar, orientar y asesorar al personal con rango de Oficial y Oficial Agregado en la ejecución de sus tareas ordinarias; bajo la dirección, supervisión, orientación y asesoría del superior jerárquico correspondiente.
4. Corresponderá al funcionario o funcionaria con el rango de Supervisor o Supervisora, dirigir, supervisar, orientar y asesorar en tareas ordinarias al personal del Primer Nivel jerárquico; bajo dirección, supervisión, orientación y asesoría del superior jerárquico correspondiente.
5. Corresponderá al funcionario o funcionaria con el rango de Supervisor Agregado o Supervisora Agregada, dirigir, supervisar, orientar y asesorar en tareas ordinarias al personal del Primer Nivel jerárquico y Supervisor; bajo la dirección, supervisión, orientación y asesoría del superior jerárquico correspondiente.
6. Corresponderá al funcionario o funcionaria con el rango de Supervisor Jefe o Supervisora Jefa dirigir, supervisar, orientar y asesorar en tareas ordinarias al personal del Primer Nivel jerárquico, Supervisor y Supervisor Agregado; bajo la dirección, supervisión, orientación y asesoría del superior jerárquico correspondiente.
7. Corresponderá al funcionario o funcionaria con el rango de Comisionado o Comisionada programar, dirigir, supervisar, orientar y asesorar en tareas ordinarias al personal del Primer y Segundo Nivel, realizando otras tareas de coordinación, supervisión y organización, bajo instrucciones del superior jerárquico correspondiente o conforme a directrices contenidas en manuales y protocolos de servicio.
8. Corresponderá al funcionario o funcionaria con el rango de Comisionado Agregado o Comisionada Agregada, dirigir, supervisar, orientar y asesorar en tareas ordinarias al personal del primer nivel y segundo nivel jerárquico y comisionado; bajo la dirección, supervisión, orientación y asesoría del superior jerárquico correspondiente.
9. Corresponderá al funcionario o funcionaria con el rango de Comisionado Jefe o Comisionada Jefa, dirigir, supervisar, orientar y asesorar en tareas ordinarias de elevada y muy elevada complejidad al personal del primer nivel y segundo nivel jerárquico, Comisionado y Comisionado Agregado; bajo la dirección, supervisión, orientación y asesoría del superior jerárquico correspondiente, realizando otras tareas de coordinación, supervisión y organización, bajo directrices generales del servicio de policía, de las autoridades del cuerpo de policía o contenidas en manuales y protocolos de servicio, bajo revisión y control por parte de las autoridades del cuerpo de policía o del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Las resoluciones del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana desarrollarán las destrezas, habilidades, exigencias de rendimientos y criterios de evaluación del desempeño de los funcionarios y funcionarias policiales, conforme a los principios y pautas establecidos en este artículo, a fin de permitir el ejercicio de la función policial y la determinación de la responsabilidad personal por el cumplimiento de las atribuciones y funciones, conforme a estándares y principios uniformes, verificables y auditables.

Calificación de servicio y ascensos

Artículo 57. Los funcionarios y funcionarias policiales deberán cumplir con los siguientes requisitos básicos para el ascenso en la carrera policial, de acuerdo a los rangos que a continuación se indican:

1. Oficial: Haber aprobado un mínimo de dos (2) años de formación en la Institución Académica Nacional especializada en materia de seguridad, además de haber aprobado el concurso y culminado en forma exitosa el período de prueba a que se refiere este Reglamento, demostrando un alto sentido de pertenencia e identidad institucional.
2. El Oficial Agregado o la Oficial Agregada deberán contar con una antigüedad de tres (3) años como mínimo como oficial y, a nivel de educación formal contar con un título de Técnico Superior Universitario Policial, demostrando capacidad para organizar y supervisar grupos pequeños de funcionarios y funcionarias policiales en tareas sencillas.
3. El o la Oficial Jefe deberán contar con una antigüedad de seis (6) años como mínimo en la carrera policial, tres (3) de ellos como oficiales agregados y, a nivel de educación formal, con el título de Técnico Superior Universitario, demostrando capacidad para organizar y supervisar en tareas sencillas, ordinarias o novedosas, a pequeños grupos y medianos de funcionarios y funcionarias policiales.
4. El Supervisor o la Supervisora deberán contar con una antigüedad de nueve (9) años como mínimo en la carrera policial, tres (3) de ellos como Oficial Jefe, contar con un programa de formación en supervisión y a nivel de educación formal con el grado de licenciatura, demostrando capacidad para dirigir y supervisar, en tareas de mediana complejidad, ordinarias o novedosas, a grupos medianos de funcionarios y funcionarias policiales.
5. El Supervisor Agregado o la Supervisora Agregada deberán contar con una antigüedad de doce (12) años como mínimo en la carrera policial, tres (3) de ellos como Supervisor o Supervisora y, a nivel de educación formal con el título de licenciatura, cumplir con un programa de formación en supervisión del área del servicio, demostrando capacidad de aplicar liderazgo situacional y gerencial en tareas de elevada complejidad.
6. El Supervisor Jefe o Supervisora Jefa deberán contar con una antigüedad de quince (15) años como mínimo en la carrera policial, tres (3) de ellos como Supervisor Agregado o Supervisora Agregada y, a nivel de educación formal con el grado de licenciatura, contar con el programa de formación en gerencia básica, demostrando capacidad para evaluar en forma continua al personal a su cargo, adoptar correctivos ante conductas inadecuadas y coordinar con otras entidades o instituciones fuera del cuerpo policial.
7. El Comisionado o la Comisionada deberán contar con una antigüedad de dieciocho (18) años como mínimo en la carrera policial, tres (3) de ellos como Supervisor Jefe o Supervisora Jefa y, a nivel de educación formal, con título de cuarto nivel, además de cumplir con el programa de formación de nivel básico estratégico, demostrando capacidad para administrar talento humano y recursos materiales, y para promover la rendición de cuentas y la participación de las comunidades en el mejor desempeño del servicio policial.
8. El Comisionado Agregado o Comisionada Agregada deberán contar con una antigüedad de veintiún (21) años como mínimo en la carrera policial, tres (3) de ellos como Comisionado o Comisionada, y a nivel de educación formal, con título de cuarto nivel y un curso medio de nivel estratégico, debe presentar un proyecto factible o tener un (1) año como docente universitario en el área policial en los últimos cinco (5) años, demostrando capacidad para procesar y utilizar información para planificar, desarrollar y supervisar planes en situaciones de desastres y, en general, definir y ejecutar los lineamientos administrativos, funcionales y operativos para la más eficiente prestación del servicio de policía.

9. El Comisionado Jefe o Comisionada Jefa deberán contar con una antigüedad de veinticinco (25) años como mínimo en la carrera policial, tres (3) de ellos como Comisionado Agregado o Comisionada Agregada y, a nivel de educación formal, maestría y un curso de gerencia y planificación a nivel estratégico con duración mínima de un (1) semestre; además la realización de un trabajo de investigación, publicado o no, que constituya una contribución relevante a la gestión o planificación en materia del servicio de policía, siendo aprobado y acreditado dicho trabajo por la institución académica nacional especializada en seguridad ciudadana y el Despacho del Viceministro o Viceministra con funciones del Sistema Integrado de Policía, demostrando capacidad para proponer, adelantar y evaluar planes estratégicos dentro del cuerpo policial o en colaboración con otros cuerpos e instancias, que contribuyan a mejorar la prestación del servicio de policía.

Validación

Artículo 58. Para los ascensos en la carrera policial se tomarán los programas de formación y títulos académicos de Técnico Superior Universitario y de licenciatura exclusivamente dictados por la Institución Académica Nacional especializada en materia de seguridad ciudadana. En los casos de las especializaciones o maestrías u otros estudios de cuarto nivel podrán ser tomados en cuenta aquellos impartidos por cualquier universidad reconocida por la República Bolivariana de Venezuela.

Capítulo IV Ingreso a la carrera policial

Normas para el Ingreso a la Carrera Policial

Artículo 59. Las normas relativas a los procesos de ingreso a la carrera policial serán aplicables a los egresados y egresadas de la Institución Académica Nacional especializada en materia de seguridad ciudadana. También serán aplicables estas normas a quienes egresaron de cualquier otro centro de formación policial debidamente acreditado antes de la entrada en funcionamiento de la institución académica nacional especializada en materia de seguridad.

Equipo técnico y profesionales acreditados para los procesos de ingreso

Artículo 60. Las Oficinas de Recursos Humanos de los cuerpos de policía en sus distintos ámbitos político-territoriales, organizarán y realizarán los procedimientos de ingreso a los cargos de la carrera policial a través del respectivo Equipo Técnico, quienes para la aplicación de las pruebas contarán con los profesionales debidamente acreditados, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Tipos de Ingreso

Artículo 61. Los ingresos a los cargos de la carrera policial en los cuerpos de policía, serán ordinarios o extraordinarios.

Los ingresos ordinarios son aquellos previstos en el plan de personal, previamente validado y aprobado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, de conformidad con lo establecido en la Ley, la estructura organizativa de cargos y el presupuesto aprobado para el año fiscal.

Los procedimientos extraordinarios de ingreso a los cargos de la carrera policial a los cuerpos de policía, son aquellos que no se encuentran previstos en el plan anual de personal del cuerpo de policía y que tienen como objeto dar respuesta a situaciones especiales referidas a la organización y funcionamiento del servicio de policía.

Los procedimientos extraordinarios de ingreso requieren la autorización del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, regulados mediante resolución especial dictada a tal efecto. Esta disposición resulta aplicable, de manera excepcional, de acuerdo a una justificación expresa conforme a los criterios de complejidad, intensidad y especificidad previstos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

Fases del procedimiento de ingreso

Artículo 62. El procedimiento de ingreso a los cargos de la carrera policial en los cuerpos de policía, tiene las siguientes fases:

1. Inicio del procedimiento.
2. Convocatoria de Aspirantes.
3. Aceptación de Aspirantes.
4. Concurso de ingreso.
5. Decisión y nombramiento.
6. Período de prueba.
7. Juramentación.
8. Tramitación de credencial única.

Inicio del procedimiento

Artículo 63. Dentro de los últimos tres (3) meses de cada año, el Director o la Directora del cuerpo de policía deberá informar al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, el inicio y convocatoria del procedimiento para el ingreso a los cargos de la carrera policial en el cuerpo de policía correspondiente, debiendo indicar los cargos a ser sometidos a concurso, la fecha de su realización y el tipo de ingreso, en concordancia con la fecha de graduación informada por la Institución Académica Nacional especializada en materia de seguridad ciudadana o el centro de formación policial.

Los procedimientos de ingreso a los cargos de la carrera policial sólo podrán iniciarse si están incluidos y establecidos en los planes de personal del cuerpo de policía. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana elaborará formatos uniformes para la presentación de estas solicitudes.

Suspensión y nulidad del procedimiento

Artículo 64. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, podrá suspender el procedimiento de ingreso cuando se verifiquen los siguientes supuestos:

1. Cuando la cantidad de ingresos supera lo previsto en el plan de personal previamente aprobado para el cuerpo de policía.
2. Que no estén aprobados los recursos presupuestarios para los ingresos de los nuevos funcionarios y funcionarias policiales.
3. Que no se ajusta a la estructura organizativa y de cargos del cuerpo de policía, así como no atiende a las necesidades del servicio de policía establecidas en el respectivo ámbito territorial.
4. Que contravienen la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, la Ley del Estatuto de la Función Policial y sus respectivos Reglamentos.

El incurrir en alguno de estos supuestos, conlleva la nulidad del procedimiento de ingreso y, en consecuencia, de los nombramientos de los y las aspirantes como funcionarios y funcionarias para el ejercicio de la carrera policial.

Convocatoria de aspirantes

Artículo 65. El Director o Directora del cuerpo de policía realizará la convocatoria a los y las aspirantes a participar en el procedimiento de ingresos a los cargos de la carrera policial, en concordancia con la fecha de graduación de la Institución Académica Nacional especializada en formación policial.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana elaborará el formato para la presentación de estas convocatorias.

El Director o Directora del cuerpo de policía correspondiente deberá dar la más amplia difusión a dicha convocatoria, notificar y consignar dicho acto en físico y digital e informar al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana y a la Institución Académica Nacional especializada en materia de seguridad ciudadana, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que fuese dictado el mismo.

Inscripción de aspirantes

Artículo 66. Las inscripciones de aspirantes a participar en el procedimiento de ingreso se realizarán ante la Oficina de Recursos Humanos del cuerpo de policía, la cual revisará los recaudos de los y las aspirantes, en caso de encontrar errores u omisiones, ordenará su subsanación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la correspondiente inscripción. Los y las aspirantes podrán presentar las subsanaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción.

El Equipo Técnico del cuerpo de policía elaborará una lista preliminar de los aspirantes inscritos que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley para optar a los cargos abiertos a concurso, la cual entregará al Director o Directora del cuerpo de policía.

Control ciudadano

Artículo 67. Una vez recibida la lista establecida en el artículo anterior, el Director o Directora del cuerpo de policía deberá realizar al menos una (1) publicación en un diario de difusión nacional, en la cual se solicite a la ciudadanía a realizar objeciones sobre las personas que integran la lista, indicando el portal de internet en el cual se encuentra disponible, enviando el listado a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público, a los fines de verificar si alguno de los y las aspirantes, es sujeto de señalamientos que comprometan su idoneidad para optar al concurso.

El cuerpo de policía evaluará las objeciones y señalamientos recibidos y resolverá lo pertinente, sin perjuicio de las verificaciones que considere necesarias a los efectos de determinar que las personas postuladas cumplan con los requisitos exigidos para optar a los cargos sujetos a concurso. Aquellas personas que incumplan con dichos requisitos serán excluidas de la lista definitiva de aspirantes.

Evaluaciones de ingreso

Artículo 68. Los y las aspirantes deberán cumplir las siguientes evaluaciones en el marco de los procedimientos de ingreso a los cargos de la carrera policial:

1. Evaluación Médica.
2. Evaluación Física.
3. Evaluación Psicológica.
4. Evaluación de Credenciales.
5. Entrevista Personal.

Las evaluaciones previstas en los numerales 1, 2 y 3 de esta disposición son de aprobación necesaria y concurrente, y se rigen por la normativa prevista para el ingreso a la Institución Académica Nacional especializada en materia de seguridad ciudadana.

La Evaluación de Credenciales tendrá una ponderación de ochenta por ciento (80%) y la Entrevista tendrá un valor del veinte por ciento (20%) de la puntuación definitiva del concurso.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana establecerá el baremo, contenido, metodología y lineamientos de las evaluaciones médicas, físicas y psicológicas para el ingreso.

Evaluación de credenciales

Artículo 69. La Evaluación de Credenciales de los y las aspirantes ponderará su rendimiento académico, formación continua, cumplimiento de deberes cívicos y participación

social, así como otros elementos relevantes contenidos en su historial personal en los casos referidos a cargos sometidos a concurso con jerarquía superior a la de Oficial. Esta disposición no es aplicable a los egresados y egresadas bajo el Programa Básico Nacional de Formación Policial, impartido por la Institución Académica Nacional especializada en materia de seguridad, quienes no podrán ingresar con rango superior a Oficial.

Entrevista personal del aspirante

Artículo 70. La Entrevista Personal del aspirante estará dirigida a obtener una apreciación directa e inmediata de sus conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes, valores y vocación para el desempeño de la función policial, evitando cualquier sesgo o discriminación por razones de posición socio-económica, sexo, género u orientación sexual, religión, opinión política o de cualquier otra condición o índole que no corresponda a los requisitos legales para ingresar a los cuerpos de policía.

Informe individual y final del concurso

Artículo 71. El Equipo Técnico de procesos de ingreso del cuerpo de policía elaborará y suscribirá:

1. El Informe Individual, que contendrá los resultados de las evaluaciones y nota final de cada aspirante.
2. El Informe Final del concurso indicará el orden de mérito de los y las aspirantes en base a sus notas definitivas.

Ambos Informes ajustarán su contenido y metodología a los lineamientos y formatos establecidos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, los cuales serán enviados al Director o Directora del cuerpo de policía, quien deberá remitir el Informe Final del concurso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al órgano rector y publicarlo en las estaciones del cuerpo de policía y en su portal de Internet o en medios electrónicos si dispusiere de los mismos.

Oportunidad de concurso

Artículo 72. En el caso de egresados o egresadas de la Institución Académica Nacional especializada en materia de seguridad ciudadana que no superen el proceso de evaluación de ingreso en algún cuerpo de policía, podrá concursar de nuevo. A los efectos de facilitar este proceso y la cobertura de la demanda policial, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana publicará un listado digitalizado que permitirá conocer la oferta funcional disponible en todos los cuerpos policiales del país.

Nombramiento provisional

Artículo 73. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibido el Informe Final del concurso, el Director o Directora del cuerpo de policía procederá a nombrar provisionalmente al aspirante en el cargo sometido a concurso, y tramitará la expedición de la credencial respectiva ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana. En caso que él o la aspirante no supere el período de prueba de tres (3) meses, le será revocada la credencial de conformidad con la Ley.

Período de prueba

Artículo 74. El período de prueba será de tres (3) meses y tiene por objeto verificar, reforzar, evaluar y hacer seguimiento a las competencias cognitivas, habilidades, destrezas, actitudes y valores del aspirante para el ejercicio idóneo de la función policial.

Juramentación y trámite de credencial única

Artículo 75. Una vez decidida la incorporación definitiva del funcionario o funcionaria policial, el Director o Directora del cuerpo de policía procederá a su juramentación, formal y pública, notificando del acto al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente y en las normas relativas al historial personal de carrera policial, debiendo tramitar ante el Órgano Rector lo concerniente a la

credencial única. La antigüedad en el rango será efectiva desde la fecha del nombramiento provisional.

Procedimiento de ingreso extraordinario

Artículo 76. Cuando exista la necesidad de efectuar un procedimiento de ingreso a los cargos de la carrera policial que no se encuentre previsto en el plan anual del cuerpo de policía y que tenga como objeto dar respuesta a situaciones especiales referidas a la organización y funcionamiento del servicio de policía, el Director o Directora del cuerpo de policía correspondiente solicitará la autorización para realizar un procedimiento de ingreso extraordinario al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

A tal efecto, deberá presentar escrito debidamente motivado, en el cual se indiquen las circunstancias de hecho y de derecho que motivan dicha solicitud, los cargos sujetos a concurso y el número de cargos para funcionarios y funcionarias policiales a ingresar, así como la demostración de la previsión presupuestaria requerida al efecto y su adecuación a la estructura orgánica y de cargos del cuerpo de policía.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana podrá o no autorizar al cuerpo de policía iniciar el procedimiento de ingreso extraordinario, mediante resolución motivada. Las autorizaciones deberán indicar el número de funcionarios y funcionarias policiales a ingresar y los cargos sujetos a concurso.

Los procedimientos de ingreso extraordinarios se tramitarán mediante el procedimiento establecido para los ingresos ordinarios. A tal efecto, en cada autorización que acuerde su realización se fijarán las fechas ciertas que sustituirán aquellas contempladas en este Reglamento, así como las medidas adicionales que sean necesarias para garantizar la más amplia difusión de la convocatoria a participar en el procedimiento de ingreso correspondiente.

Capítulo V

Formación continua y el reentrenamiento

Sección I

Normas Generales

Alcance de la formación continua y reentrenamiento

Artículo 77. Los procesos de formación continua son desarrollados directamente por la Institución Académica Nacional especializada en materia de seguridad ciudadana o por las academias policiales acreditadas para ello. Este proceso es requisito indispensable y obligatorio para optar a los ascensos ordinarios, ya que estos generan efectos sobre la evaluación del desempeño individual y está dirigido exclusivamente a la actualización profesional de los funcionarios y funcionarias policiales.

Los procesos de reentrenamiento son desarrollados directamente por los cuerpos de policía y ejecutados por los funcionarios y funcionarias policiales que prestan servicio en ellos.

Todos los procesos de formación continua y reentrenamiento de los funcionarios y funcionarias policiales deben ajustarse a la política, lineamientos y plan nacional sobre la materia aprobada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana. Los procesos de formación continua o reentrenamiento que no cumplan con lo establecido en la Ley, Reglamentos y las resoluciones dictadas al efecto por el órgano rector, no tendrán validez, ni generarán efecto alguno en la Función Policial.

Formación continua y ascensos

Artículo 78. Los procesos de formación continua son medios idóneos para potenciar el cumplimiento de los requisitos referidos a las competencias, habilidades, conocimientos, credenciales académicas y la ponderación a los fines del ascenso de los funcionarios y funcionarias policiales, de conformidad con lo establecido en el Decreto con Rango, Valor

y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función Policial y en este Reglamento.

Los requisitos, procedimientos y ponderación de la formación continua en materia de ascensos de los funcionarios y funcionarias policiales y su incidencia en el desempeño, serán regulados adicionalmente en la Resolución que se dicte a tal efecto por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Reentrenamiento

Artículo 79. Los procesos de reentrenamiento son medios idóneos para recapacitar, mejorar y optimizar actitudes o conductas de los funcionarios y funcionarias policiales, así como el desempeño institucional del cuerpo de policía, teniendo carácter correctivo y no retaliativo. Su cumplimiento será un aspecto a considerar y valorar al momento de la evaluación de desempeño individual.

Los requisitos y procedimientos de formación continua y reentrenamiento en esta materia serán regulados adicionalmente por resoluciones que se dicten a tal efecto por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Programas de formación en otras instituciones de educación universitaria

Artículo 80. Excepcionalmente, cuando sea estrictamente necesario para garantizar el ejercicio de las funciones y atribuciones que corresponden a los cuerpos de policía en sus diferentes ámbitos político territoriales, el Director o Directora del cuerpo de policía podrá autorizar a sus funcionarios y funcionarias policiales para que participen en programas de formación de educación universitaria en instituciones distintas a la Institución Académica Nacional en materia de seguridad ciudadana. Esta participación debe ajustarse a lo establecido en el Plan del Personal, debidamente aprobado por el referido cuerpo de policía y por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

En estos casos, los funcionarios y funcionarias policiales deben contar con la certificación del programa de formación en ciencias policiales en la Institución Académica Nacional en materia de seguridad ciudadana o en otro centro de formación policial acreditado, antes de participar en procesos de formación impartidos por otras instituciones de educación universitaria.

Objetivos de la evaluación en formación continua y reentrenamiento

Artículo 81. La evaluación de la formación continua y reentrenamiento individual de los funcionarios y funcionarias policiales, tiene por objetivo ponderar anualmente su asistencia y aprobación respecto a los programas de formación continua y reentrenamiento de carácter obligatorio, de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función Policial, este Reglamento y las resoluciones ministeriales que regulan esta materia.

Informe anual de cumplimiento de formación continua y reentrenamiento

Artículo 82. La Oficina de Recursos Humanos del respectivo cuerpo de policía deberá elaborar, dentro de los lapsos que corresponda, un informe individual de cumplimiento de formación continua y reentrenamiento de cada funcionario y funcionaria policial, que indicará los programas de formación continua y reentrenamiento que realizó, la aprobación o no y la calificación final obtenida.

A los fines de dar cumplimiento a lo previsto en este artículo la Oficina de Recursos Humanos deberá coordinar con la Institución Académica Nacional especializada en materia de seguridad ciudadana.

Este informe debe enviarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la culminación del período correspondiente al Equipo Técnico de procesos de evaluación del desempeño del respectivo cuerpo de policía.

Sección II

Órganos y Atribuciones Específicas de los Procesos de Formación Continua y Reentrenamiento

Sistema de Formación Continua y Reentrenamiento

Artículo 83. El sistema de formación continua, de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función Policial, está integrado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, como órgano rector, por la Institución Académica Nacional especializada en materia de seguridad ciudadana y por los cuerpos de policía en sus distintos ámbitos políticos territoriales.

Institución académica nacional especializada

Artículo 84. La Institución Académica Nacional especializada en materia de seguridad ciudadana tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

1. Presentar a consideración del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana:
 - a. El plan nacional de formación continua y reentrenamiento de los funcionarios y funcionarias policiales del servicio de policía.
 - b. Los proyectos de normativa, guías técnicas y formatos que sean necesarios para desarrollar adecuadamente los procesos de formación continua y reentrenamiento de los funcionarios y funcionarias policiales.
 - c. Los proyectos de contenido, metodología y lineamientos de los programas de formación continua y reentrenamiento de los funcionarios y funcionarias policiales.
2. Desarrollar, supervisar y evaluar los procesos:
 - a. De formación continua de los funcionarios y funcionarias policiales, incluyendo los que tuvieren incidencia en la evaluación requerida para los ascensos de los funcionarios y funcionarias policiales.
 - b. De reentrenamiento de los funcionarios y funcionarias policiales, cuando sea solicitada esta asistencia por los respectivos cuerpos de policía.
3. Desarrollar los procesos de formación de los y las profesionales que ejecutarán los procesos de formación continua y reentrenamiento, de conformidad con las políticas establecidas y en coordinación con Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.
4. Las demás establecidas en las leyes, reglamentos y resoluciones.

Obligaciones de los cuerpos de policía

Artículo 85. Los cuerpos de policía en sus distintos ámbitos político-territoriales tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones en materia de formación continua:

1. Cumplir la política y plan nacional de formación continua y reentrenamiento de los funcionarios y funcionarias policiales.
2. Desarrollar, supervisar y evaluar el plan anual propio de reentrenamiento de sus funcionarios y funcionarias policiales. Se excluyen los planes de reentrenamiento que fueren excepcionalmente y expresamente requeridos a la Institución Académica Nacional especializada en materia de seguridad ciudadana por el Órgano Rector, para su aplicación directa a los cuerpos de policía en sus distintos ámbitos político-territoriales, destinados a incrementar su eficiencia, estandarizar criterios e indicadores que incidan en la calidad del servicio brindado al pueblo.
3. Garantizar que sus funcionarios y funcionarias policiales participen y cumplan estrictamente con las obligaciones

inherentes a los procesos de formación continua y reentrenamiento.

4. Vigilar que los y las profesionales que ejecuten y cumplan los procesos de reentrenamiento se encuentren debidamente acreditados y acreditadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.
5. Las demás establecidas en las leyes, reglamentos y resoluciones.

Profesionales involucrados en los procesos de formación continua y reentrenamiento

Artículo 86. Los procesos de formación continua y reentrenamiento sólo podrán ser ejecutados válidamente por profesionales que cuenten con la debida acreditación, otorgada y registrada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana. De igual modo, deberán cumplir con sus obligaciones de formación y capacitación por parte de la Institución Académica Nacional especializada en materia de seguridad ciudadana, así como los demás requisitos y condiciones establecidas en este Reglamento.

Los procesos de reentrenamiento derivados de una medida de asistencia voluntaria u obligatoria podrán ser ejecutados por funcionarios y funcionarias policiales del mismo cuerpo de policía, preferiblemente de mayor jerarquía que el funcionario o funcionaria policial sujeto a dicha medida.

Sección III

Procesos de Formación Continua y Reentrenamiento

Principios pedagógicos y de evaluación

Artículo 87. Los procesos de formación continua y reentrenamiento se orientan por los principios pedagógicos de creación intelectual, crítica reflexiva, vinculación social, respeto a los derechos humanos; así como por los principios de evaluación formativa y valorativa, heteroevaluación, coevaluación y autoevaluación y los demás que sean establecidos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Áreas y ejes temáticos

Artículo 88. Los procesos de formación continua y reentrenamiento se desarrollarán en función de las necesidades detectadas que permitan elevar la eficiencia y calidad en la prestación del servicio, la seguridad ciudadana, el control delictivo, la dignidad y los derechos humanos, la preservación de la integridad policial, así como cualquier otro establecido por el referido Ministerio.

Modalidades de la formación continua y reentrenamiento

Artículo 89. Los procesos de formación continua y reentrenamiento tendrán las siguientes modalidades:

1. **Presencial:** Implica la asistencia personal y física de los funcionarios y funcionarias policiales a los procesos de formación continua y reentrenamiento.
2. **Semipresencial:** Implica que los procesos de formación continua y reentrenamiento son responsabilidad de los funcionarios y funcionarias policiales bajo metodologías de acompañamiento que no implican su asistencia física permanente.
3. **A distancia:** Implica procesos de formación continua y reentrenamiento que son de responsabilidad exclusiva de los funcionarios y funcionarias policiales, sin requerirse asistencia periódica personal a las actividades pedagógicas, cumpliendo con los requisitos y condiciones para su aprobación.

Periodicidad de la formación continua y reentrenamiento

Artículo 90. Los procesos de formación continua y reentrenamiento dirigidos a la actualización profesional de los funcionarios y funcionarias policiales deberán realizarse una (1) vez al año.

El reentrenamiento anual de cada funcionario y funcionaria policial tendrá una duración mínima en horas académicas determinadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana a través de la resolución correspondiente.

Formación y capacitación fuera del territorio nacional

Artículo 91. La participación de los funcionarios y funcionarias policiales en procesos de formación y capacitación fuera del territorio nacional será autorizada, de forma previa y expresa, por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana. A tal efecto, el cuerpo de policía correspondiente, deberá presentar la solicitud de autorización indicando los objetivos, contenidos, metodologías, instituciones participantes, lugar y fecha de los procesos de formación o capacitación.

La participación de personas, instituciones extranjeras y organizaciones internacionales, de derecho público o privado, en los procesos de formación continua, reentrenamiento o cualquier actividad de formación o capacitación de los funcionarios y funcionarias policiales realizados dentro del territorio nacional debe contar con la autorización, previa y expresa del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana para su validez.

El incumplimiento de la presente disposición conlleva a la nulidad del proceso, sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función Policial.

**Capítulo VI
EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO****Sección I
Disposiciones Generales****Evaluación de desempeño**

Artículo 92. Se entiende por evaluación de desempeño de los funcionarios y funcionarias policiales la determinación de los niveles de cumplimiento de la función policial de conformidad con lo previsto en la ley, reglamentos, resoluciones, protocolos, manuales, órdenes, requerimientos, así como las actuaciones éticas, morales, disciplinarias, profesionales realizada mediante procedimientos uniformes, integrales, constantes y confiables con el fin de fortalecer la eficiencia y eficacia de la carrera policial. Esta debe conocer, medir y ponderar la actuación individual y en equipos de trabajo en el cuerpo de policía.

Régimen único y general

Artículo 93. Los funcionarios y funcionarias policiales de los cuerpos de policía en sus distintos ámbitos político-territoriales se regularán por un régimen único de evaluación del desempeño en la carrera policial.

Carácter integral y continuo

Artículo 94. El proceso de evaluación de desempeño será de carácter integral y continuo, dirigido a mejorar de manera progresiva la actuación de los funcionarios y funcionarias policiales, a través de procesos dirigidos a conocer, medir y ponderar, sus condiciones éticas, profesionales, técnicas, físicas y psicológicas, determinar en cada caso la solvencia o idoneidad moral, eficacia y eficiencia en el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades, y el cumplimiento de las obligaciones de formación continua y reentrenamiento, de acuerdo con su rango y nivel jerárquico en la carrera policial y los cargos que desempeñan en el respectivo cuerpo de policía.

Equipo técnico y profesionales acreditados para la evaluación de desempeño

Artículo 95. Las Oficinas de Recursos Humanos de los cuerpos de policía en sus distintos ámbitos político-territoriales organizarán y realizarán los procedimientos de evaluación de desempeño que corresponden a la carrera policial a través del respectivo Equipo Técnico, quienes para la aplicación de las pruebas de evaluación contarán con los y las profesionales debidamente acreditados, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

**Sección II
Ámbitos y Dimensiones de la Evaluación del Desempeño****Áreas en la evaluación del desempeño**

Artículo 96. Las áreas en la evaluación del desempeño están conformadas por las categorías y variables, éstas establecen los indicadores de desempeño de los funcionarios y funcionarias policiales, las mismas van de lo general a lo particular. Estas áreas son:

1. El uso de la fuerza y los derechos humanos: sus indicadores son la correspondencia de los informes sobre uso progresivo y diferenciado de la fuerza con los incidentes efectivamente registrados; la frecuencia del uso efectivo del arma de fuego con relación al número de incidentes con contacto físico y el registro durante la supervisión de conductas de sobreactuación con resultado de maltrato físico o agravio moral del ciudadano o ciudadana.
2. La ejecución de las funciones de policía: sus indicadores son la frecuencia y calidad de intervenciones para proteger el libre ejercicio de los derechos, la búsqueda y obtención de información de interés policial, conocimiento e innovación en materia de seguridad ciudadana, prevenir la comisión de delitos, apoyo en el cumplimiento de las decisiones de las autoridades competentes, controlar y vigilar las vías de circulación y el tránsito, la resolución de conflictos mediante diálogo, mediación y conciliación, a través de baremos y medidas que registrarán las acciones y omisiones vinculados a dichos indicadores del desempeño.
3. La calidad en la prestación del servicio: sus indicadores son la celeridad y proactividad, la información veraz y la participación en la rendición de cuentas, la igualdad, imparcialidad, proporcionalidad y no discriminación en la prestación del servicio de policía, mediante baremos y medidas que registrarán frecuencia y proporción de estas actuaciones con relación al número de encuentros sostenidos con las personas.
4. Las percepciones ciudadanas sobre el servicio policial: sus indicadores son las percepciones y apreciaciones de la comunidad en general como instancia de control externo policial, en particular los Comités Ciudadanos de Control Policial a través de informes, foros, encuentros y consultas.
5. Obligaciones laborales: sus indicadores son la puntualidad en el cumplimiento del horario, la ejecución de las instrucciones de los superiores, el atuendo y presentación personal, el cuidado y mantenimiento de equipos y dotación, y el reportaje de conductas irregulares, desviadas o delictivas de las cuales se tuviere conocimiento, mediante baremos y medidas que registrarán las acciones y omisiones vinculados a dichos indicadores del desempeño.
6. Actuación ética y moral: sus indicadores son la actuación con apego a los valores, misión y visión del cuerpo policial, la verificación de una conducta intachable, honesta, proba y el interés por su formación profesional.
7. Cualquier otra que establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana como Órgano Rector.

Componentes para la evaluación del desempeño

Artículo 97. La evaluación del desempeño de los funcionarios y funcionarias policiales estará organizada atendiendo a los siguientes componentes:

1. Prueba médica, física, psicológica, de competencias y de trabajo en equipo.
2. Supervisión continua.
3. Formación continua y reentrenamiento.
4. Récord de conducta disciplinaria.

Valoración de los componentes de la evaluación del desempeño

Artículo 98. Los componentes de la evaluación del desempeño de los funcionarios y funcionarias policiales serán valorados de la siguiente forma:

	Áreas	Ponderación	Puntos
1	Pruebas anuales	25%	5
2	Supervisión continua	25%	5
3	Formación continua y reentrenamiento	25%	5
4	Disciplina	25%	5
	Total	100%	20

La imposibilidad de realizar una evaluación por razones justificadas, es en todo caso una circunstancia que no produce detrimento en la calificación final del evaluado. Las razones justificadas que imposibiliten la evaluación de desempeño de un funcionario o funcionaria policial serán informadas en cada caso al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana y de ello el Equipo Técnico dejará constancia en el respectivo proceso de evaluación de desempeño llevado a cabo en el cuerpo de policía.

Calificaciones mínimas de la evaluación del desempeño

Artículo 99. La evaluación del desempeño de funcionarios y las funcionarias policiales corresponderá a los niveles jerárquicos y rangos en que se encuentra estructurada la carrera policial y será valorada a los fines de su calificación definitiva a través de una escala de uno (1) a veinte (20) puntos, con las notas mínimas aprobatorias establecidas mediante resolución por el Órgano Rector.

Informe único de evaluación del desempeño

Artículo 100. El Equipo Técnico responsable debe elaborar un informe único de evaluación del desempeño de cada funcionario y funcionaria policial, el cual contendrá los resultados totales anuales acumulados en los respectivos informes finales que corresponden a las áreas y dimensiones establecidas en este Reglamento.

El informe único de evaluación del desempeño deberá indicar y describir las metodologías de evaluación aplicadas, los resultados con la nota final obtenida, las observaciones generales y las instrucciones de reentrenamiento o para el abordaje de las debilidades identificadas que correspondan a los informes de cada área y dimensión evaluada, así como el orden de mérito que le corresponda. La fecha de entrega, forma, contenido y metodología del informe único de evaluación del desempeño cumplirá con los lineamientos y directrices establecidos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

El informe único de evaluación del desempeño que corresponda a cada funcionario y funcionaria policial debe reposar en físico en el historial personal y en digital en el sistema automatizado establecido por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana. El Director o Directora del cuerpo de policía deberá remitirlos al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, en un lapso de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la elaboración del informe, a los fines de su consignación y archivo en el Registro Público Nacional de Funcionarios y Funcionarias Policiales.

Sección III**Pruebas Anuales de Evaluación del Desempeño****Objetivos y periodicidad**

Artículo 101. Las pruebas anuales de evaluación del desempeño serán realizadas válidamente por profesionales que cuenten con la debida acreditación para ello y tendrán como objetivo evaluar integralmente las condiciones médicas, físicas y mentales, competencias, habilidades y destrezas, teóricas y prácticas, de los funcionarios y funcionarias policiales, requeridas para ejercer adecuadamente su respectivo rango policial.

Lapso y fases de las evaluaciones anuales

Artículo 102. Las pruebas anuales de evaluación del desempeño de los funcionarios y funcionarias policiales se desarrollarán en un lapso no mayor de noventa (90) días continuos, de conformidad con las siguientes fases:

1. Notificación de inicio.
2. Aplicación de las pruebas seleccionadas.
3. Análisis y calificación de los resultados obtenidos.
4. Informe Individual de Prueba.

Las Oficinas de Recursos Humanos de cada cuerpo policial elaborará la planificación de las pruebas anuales aplicables a los funcionarios y funcionarias policiales del respectivo cuerpo de policía, en base a un cronograma de ejecución que tome en consideración la menor afectación operativa en la prestación del servicio público.

Inicio de las evaluaciones anuales

Artículo 103. El Director o Directora del cuerpo de policía respectivo, notificará por diversos medios, a todos los funcionarios y funcionarias policiales el inicio de las evaluaciones anuales, las cuales se harán constar en todas las dependencias del referido cuerpo.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, deberá remitir al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, la información correspondiente al inicio, el cumplimiento de la notificación y los medios empleados.

Supervisión de la aplicación de las evaluaciones anuales

Artículo 104. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, supervisará la aplicación de las evaluaciones anuales.

Tipos de pruebas de evaluación del desempeño.

Artículo 105. La evaluación del desempeño en los cuerpos de policía comprende las siguientes pruebas:

1. Médica.
2. Física.
3. Psicológica.
4. De competencias para el ejercicio del rango policial.
5. De desempeño en equipos.

Las pruebas deberán ajustarse a los contenidos, metodologías, lineamientos y nivel de exigencia establecidos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, atendiendo a los niveles jerárquicos en que se estructura la carrera policial.

Informe individual de pruebas de evaluación del desempeño

Artículo 106. El Equipo Técnico de evaluación del desempeño deberá elaborar y suscribir para cada funcionario y funcionaria policial un informe individual con los resultados de las pruebas

aplicadas, el cual tendrá como anexos el instrumento aplicado y la calificación de cada una de ellas. El diseño del informe se ajustará a los lineamientos establecidos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Sección IV Supervisión Continua

Supervisión continua

Artículo 107. La supervisión continua de los funcionarios y funcionarias policiales, en el marco de la evaluación de desempeño, consiste en la integración de la información sobre las acciones que diaria y sistemáticamente ha realizado su supervisor o supervisora inmediatos, avalado por el o la superior jerárquico, como parte del seguimiento y control de su desempeño dentro de la carrera policial, con la finalidad de determinar, medir y ponderar su actuación individual y en equipo de trabajo.

Indicadores de la supervisión continua

Artículo 108. Son indicadores de la supervisión continua como parte de la evaluación del desempeño:

1. La idoneidad ética y moral.
2. El comportamiento y apego a las normas de actuación policial, con base en los resultados de los medios de supervisión aplicados.
3. El uso progresivo y diferenciado de la fuerza y uso de la fuerza potencialmente mortal, en consonancia con los principios de Derechos Humanos.
4. Los resultados en la ejecución de las funciones de policía.
5. La calidad en la prestación del servicio.
6. La percepción ciudadana sobre el desempeño policial del funcionario o funcionaria policial.
7. Las obligaciones funcionariales.
8. Otras que establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Informes periódicos de supervisión continua

Artículo 109. La Oficina de Recursos Humanos, en coordinación con la Inspectoría para el Control de la Actuación Policial, deberá elaborar un Informe individual de supervisión continua de cada funcionario y funcionaria policial de acuerdo a los siguientes lapsos:

1. Trimestral para los niveles operacional y táctico.
2. Anual para el nivel estratégico.

Este informe debe enviarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la culminación del período correspondiente al Equipo Técnico de procesos de evaluación del desempeño.

Sección V Récord de Conducta Disciplinaria

Objetivo de la evaluación

Artículo 110. La evaluación del récord de conducta disciplinaria de los funcionarios y funcionarias policiales, a nivel individual, tiene como objetivo ponderar su idoneidad ética y moral, comportamiento, la actitud y el apego a las normas de actuación policial.

Récord de conducta disciplinaria

Artículo 111. La Inspectoría para el Control de la Actuación Policial, como parte de la evaluación de desempeño, emitirá la constancia disciplinaria de cada funcionario o funcionaria

policial, donde reflejará el récord de conducta disciplinaria con las consideraciones positivas o negativas a que hubiere lugar.

Calificación en base al récord de conducta disciplinaria

Artículo 112. La calificación del récord de conducta disciplinaria de cada funcionario y funcionaria policial, será ponderada con una nota de uno (1) a veinte (20) puntos, quedando la composición de la nota de la siguiente manera:

1. Todos los funcionarios y funcionarias policiales contarán con un puntaje básico (inicial) de veinte (20) puntos en cada año a ser evaluado.
2. Por cada llamado de atención se restará un (1) punto.
3. Por cada medida de asistencia voluntaria aplicada se restarán seis (6) puntos. Si el programa correctivo de la medida fue cumplido satisfactoriamente, se restarán solamente tres (3) puntos.
4. Por cada medida de asistencia obligatoria aplicada se restarán diez (10) puntos. Si el programa correctivo de la medida fue cumplido satisfactoriamente, se restarán sólo ocho (8) puntos.

Sección VI Efectos de la Evaluación del Desempeño

Procesos involucrados

Artículo 113. Los resultados de la evaluación del desempeño de los funcionarios y funcionarias policiales tendrán efectos en los siguientes procesos:

1. Ascensos en la carrera policial.
2. Remuneraciones y beneficios.
3. Formación continua y reentrenamiento.
4. Disciplinaria.
5. Reconocimiento institucional.

Efectos en materia de ascensos

Artículo 114. La evaluación del desempeño de los funcionarios y funcionarias policiales tendrá efecto sobre el proceso de ascenso, atendiendo los resultados mínimos establecidos mediante resolución del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, y tomando como base el promedio de los últimos tres (3) informes anuales.

Efectos en materia de remuneraciones

Artículo 115. La evaluación del desempeño tendrá efectos sobre la parte variable de la remuneración que integra el sueldo mensual del funcionario o funcionaria policial.

Para el cálculo de dicho componente variable se tomará exclusivamente como referencia el sueldo básico mensual no variable de cada rango policial, sin considerar cualquier prima, bono o asignación salarial que perciba el funcionario o funcionaria policial.

Efectos en materia de formación continua y reentrenamiento

Artículo 116. La evaluación del desempeño del funcionario o funcionaria policial tendrá efectos en materia de formación continua y reentrenamiento.

En materia de formación continua las evaluaciones de desempeño aportarán insumos para el mejoramiento o adecuación de la oferta formativa que ofrece la Institución Académica Nacional especializada en materia de seguridad ciudadana.

En materia de reentrenamiento identificará las áreas en las cuales deberá participar el funcionario o funcionaria policial, fijando el tiempo mínimo y las condiciones para su cumplimiento de manera inmediata.

Efectos en materia disciplinaria

Artículo 117. La evaluación del desempeño de los funcionarios y funcionarias policiales tendrá efectos en materia disciplinaria, los cuales se reflejan en los programas de corrección y medidas disciplinarias a que haya lugar.

A los fines de determinar el supuesto de hecho de la medida de destitución prevista en la ley, se entenderá como evaluaciones negativas haber obtenido en los tres (3) últimos informes únicos de evaluación del desempeño, menos de la calificación mínima obligatoria establecida en la resolución dictada en esta materia por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Situaciones administrativas

Artículo 118. La calificación de la evaluación de desempeño de los funcionarios y funcionarias policiales que se encuentren en comisión de servicio, permiso o licencia obligatoria será igual al producto de calcular el promedio de sus últimas tres (3) evaluaciones anuales.

En caso que la antigüedad del funcionario o funcionaria policial sea menor de tres (3) años, su calificación será el promedio de todas sus evaluaciones anuales previas.

La evaluación de desempeño de los funcionarios y funcionarias policiales que se encuentren en comisión de servicio en otro cuerpo de policía, será realizado por dicho cuerpo policial.

CAPÍTULO VII**Ascensos en la carrera policial****Sección I****Junta Nacional de Ascenso Policial****Naturaleza jurídica**

Artículo 119. Para el ejercicio de la rectoría en los procesos de ascensos en la carrera policial, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana constituirá una Junta Nacional de Ascenso Policial, como instancia permanente de carácter profesional, la cual facilitará la supervisión, evaluación y seguimiento en el fiel cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente en esta materia.

Conformación

Artículo 120. La Junta Nacional de Ascenso Policial estará conformada por un equipo multidisciplinario de cinco (5) integrantes, de libre nombramiento y remoción, designados por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana. La designación de los y las integrantes de esta Junta debe ser publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

La Junta Nacional de Ascenso Policial estará presidida por un Coordinador o Coordinadora designado por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana y contará con los equipos de trabajo necesarios para ejercer sus funciones.

Requisitos de los y las integrantes

Artículo 121. Los y las integrantes de la Junta Nacional de Ascenso Policial deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad venezolana.
2. Ser persona hábil y mayor de veinticinco (25) años de edad.
3. Contar con Título Universitario, preferiblemente con estudio de cuarto nivel.
4. Contar con una experiencia de más de cinco (5) años en el ejercicio de su profesión.
5. Contar con experiencia en materia de Derecho, Recursos Humanos o con amplio conocimiento en materia policial.
6. No poseer antecedentes penales.

7. No haber sido sancionados por la Contraloría General de la República.
8. No haber sido destituidos de un órgano o ente del Estado.
9. No ser funcionario o funcionaria activo ni jubilado de algún órgano de seguridad del Estado.

Funciones de la Junta Nacional de Ascenso Policial

Artículo 122. La Junta Nacional de Ascenso Policial tendrá las siguientes funciones:

1. Conocer la proporción óptima y necesaria de funcionarios y funcionarias policiales por nivel jerárquico y por rango en la Carrera Policial que deberían prestar servicios en los cuerpos de policía de conformidad con el respectivo plan de personal.
2. Brindar acompañamiento y asesoría a los Equipos Técnicos de ascensos de los cuerpos de policía en sus distintos ámbitos político-territoriales.
3. Verificar el cumplimiento de los requisitos solicitados a los y las profesionales que aplican las evaluaciones del procedimiento de ascensos, postulados por los cuerpos de policía para su respectiva acreditación.
4. Realizar inspecciones ordinarias y extraordinarias, supervisiones y evaluaciones a los procesos de ascensos en la carrera policial de los cuerpos de policía.
5. Solicitar a quien corresponda, información sobre el estatus de los procesos de ascensos en la carrera policial, así como las proyecciones de crecimiento institucional con relación al talento humano.
6. Mantener informado al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana sobre el estatus de cada proceso de ascenso en la carrera policial, los resultados de las inspecciones y supervisiones realizadas, emitiendo las propuestas y consideraciones que resulten convenientes.
7. Proponer al Ministro o Ministra del Poder Popular en materia de seguridad ciudadana la suspensión de los procesos de ascensos en caso de contravención a las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos y resoluciones.
8. Realizar en aquellos casos que se considere necesario, la entrevista personal a los funcionarios y funcionarias policiales que aspiren ascender al nivel estratégico.
9. Conformar y establecer la organización funcional de los equipos de trabajos para las entrevistas en los diferentes ámbitos político-territoriales, de acuerdo a su distribución geográfica, de conformidad con lo establecido por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.
10. Conocer los casos de discapacidad, reposos, embarazo o situaciones excepcionales que impidan a los funcionarios y funcionarias policiales realizar las evaluaciones o alguna de ellas en los procesos de ascensos policiales.
11. Presentar el informe final de los procesos de ascensos en la carrera policial al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.
12. Las demás que establezca al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Decisiones

Artículo 123. La Junta Nacional de Ascenso Policial tomará las decisiones de forma colegiada por mayoría simple. Todo acto administrativo que dicte deberá estar refrendado por la totalidad de sus integrantes.

Equipos de trabajo para las entrevistas

Artículo 124. La Junta Nacional de Ascenso Policial podrá conformar uno o más equipos de trabajo para las entrevistas que se realicen a quienes aspiran a algún rango dentro del nivel estratégico. Dichos equipos estarán integrados por cinco (5) miembros, según el siguiente criterio:

1. Dos (2) funcionarios o funcionarias designados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.
2. Tres (3) funcionarios designados por el Director o Directora del Cuerpo de Policía que corresponda. De estos, uno (1) por la Oficina de Recursos Humanos y dos (2) con el más alto rango en el nivel estratégico en condición de actividad o jubilación.

Los integrantes de los equipos de trabajo para las entrevistas durarán un (1) año en el ejercicio de sus funciones.

Funciones del equipo de trabajo para las Entrevistas

Artículo 125. El equipo de trabajo para las entrevistas tendrá las siguientes funciones:

1. Evaluar mediante una entrevista personalizada a los funcionarios y funcionarias policiales que aspiren ascender en el nivel estratégico de la función policial.
2. Elaborar y suscribir los informes de la fase de entrevista de los rangos del nivel estratégico y remitirlos a la Junta Nacional de Ascenso Policial.

Informe final de la Junta Nacional de Ascenso Policial

Artículo 126. Culminados los procesos de ascenso, la Junta Nacional de Ascenso Policial deberá elaborar un informe final consolidado, contentivo de los resultados, conclusiones, recomendaciones y alertas derivadas de cada uno de dichos procesos, el cual deberá ser presentado al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Sección II**Procesos de Ascensos en la Carrera Policial****Integralidad de los procesos de ascenso**

Artículo 127. Los procesos de ascensos en la carrera policial implican una evaluación integral de cada funcionario y funcionaria policial para verificar si cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento y con las condiciones necesarias para ejercer funciones y responsabilidades policiales de mayor complejidad.

El ascenso en la carrera policial implica la realización de las evaluaciones dirigidas a determinar, en forma objetiva, imparcial y transparente, si el funcionario o funcionaria policial cumple con los requisitos establecidos, si cuentan con la solvencia moral, aptitudes y competencias para el ejercicio del nuevo rango policial, evaluar sus méritos, desempeño individual y en equipo.

Tipos de procesos de ascenso

Artículo 128. Los procesos de ascenso a los cargos de la carrera policial en los cuerpos de policía, serán:

1. Ordinarios.
2. De honor por muerte en acto de servicios.
3. De honor por mérito extraordinario.

Procesos ordinarios de ascenso

Artículo 129. Los procesos ordinarios de ascenso en la carrera policial en cada cuerpo de policía deben ser aprobados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, de conformidad con lo establecido en la Ley. Estos planes deben ajustarse a la estructura organizativa de cargos y presupuesto aprobado para el correspondiente año fiscal.

Con la finalidad de racionalizar los ascensos en los cuerpos de policía y facilitar la planificación de la función formativa de la

Institución Académica Nacional especializada en materia de seguridad ciudadana, se establecerá un plan nacional de crecimiento anual de los cuerpos de policía del país, en articulación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana. Dicho plan establecerá, mediante consulta articulada con las gobernaciones, alcaldías y los diversos cuerpos de policía, la demanda de necesidades para los ascensos requeridos en el Sistema Integrado de Policía del país, con base en la tasa de encuadramiento policial o cualquier otro criterio sustentable y sujeto a validación.

Fases de los procesos ordinarios de ascenso

Artículo 130. Los procesos ordinarios de ascenso a los cargos de la carrera policial en los cuerpos de policía, tienen las siguientes fases:

1. Inicio.
2. Selección de participantes.
3. Verificación de requisitos.
4. Evaluaciones.
5. Decisión y nombramiento.
6. Juramentación.
7. Tramitación de credencial única.

Los procesos de ascenso en la carrera policial de los cuerpos de policía, tendrán una duración máxima de cinco (5) meses.

Inicio del proceso

Artículo 131. Dentro de los tres (3) últimos meses de cada año calendario, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, por conducto del Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía remitirá al Director o Directora del cuerpo de policía un listado inicial, el cual incluirá a los funcionarios y funcionarias policiales que de acuerdo con la antigüedad en el rango y años de servicio y son aspirantes al proceso de ascenso ordinario.

Negación de procesos de ascenso

Artículo 132. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana podrá negar el inicio del proceso ordinario de ascensos, fundamentándose en los siguientes supuestos:

1. No se ajusta a lo previsto en el plan de personal aprobado para el cuerpo de policía.
2. No se ajusta a la estructura organizativa y de cargos del cuerpo de policía.
3. No están previstos los recursos presupuestarios para los ascensos estimados de los funcionarios y funcionarias policiales.
4. Contravienen la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana o el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función Policial.

Únicamente podrán realizarse los procedimientos de ascenso en la carrera policial que estén incluidos en los planes de personal del Cuerpo de Policía correspondiente, de conformidad con la Ley del Estatuto de la Función Policial y este Reglamento. El incumplimiento de la presente disposición conlleva la nulidad de los procedimientos ordinarios de ascensos.

Selección preliminar de participantes

Artículo 133. El Director o Directora del cuerpo de policía respectivo, una vez remitido el listado inicial por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana que da inicio al proceso ordinario de ascenso, establecerá al finalizar el mes de febrero de cada año, la lista preliminar de funcionarios y funcionarias policiales seleccionados para participar en el proceso ordinario de ascenso en los cargos de la carrera policial.

Estos funcionarios y funcionarias policiales deben cumplir taxativamente con todos los requisitos establecidos en las leyes, reglamentos y resoluciones para ascender al rango policial correspondiente para la fecha efectiva del ascenso a que hubiere lugar.

El número de funcionarios y funcionarias que formarán parte del proceso de ascenso del cuerpo de policía, no podrá ser superior al listado inicial remitido por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, elaborará los formatos uniformes para la presentación de estas listas a las cuales el Director o Directora del cuerpo de policía correspondiente deberá dar la más amplia difusión. En este sentido, debe notificar y consignar dicho acto, en físico y digital, ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Asimismo, deberá publicarlo en las estaciones del cuerpo de policía.

Lapso de corrección de errores y omisiones

Artículo 134. Los funcionarios y funcionarias policiales que hayan sido excluidos de participar en los procedimientos ordinarios de ascenso podrán acudir ante la Oficina de Recursos Humanos del cuerpo de policía, la cual revisará sus solicitudes y recaudos y, en caso de encontrar errores u omisiones, ordenará su subsanación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Los funcionarios y funcionarias policiales podrán presentar las subsanaciones a que hubiere lugar hasta los primeros cinco (5) días hábiles de marzo del año en curso.

El Equipo Técnico del Cuerpo de Policía, elaborará una nueva lista preliminar de funcionarios y funcionarias policiales seleccionados para participar en los procedimientos ordinarios de ascenso. Esta nueva lista será entregada al Director o Directora del cuerpo de policía la tercera (3ª) semana de marzo del año en curso, a los fines de su remisión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Evaluaciones de ascenso

Artículo 135. Las evaluaciones de ascenso en el proceso ordinario en la carrera policial deben aplicar los resultados de la evaluación de desempeño realizadas a los funcionarios y funcionarias policiales, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

En el caso del componente físico, médico, psicológico y de competencia de la referida evaluación, se tomará obligatoriamente los resultados del año correspondiente al ascenso en la carrera policial, mientras que los componentes de supervisión continua, formación continua y reentrenamiento, record de disciplina y desempeño institucional, se apreciarán los últimos tres (3) años.

Con independencia de lo antes establecido, se aplicarán además, las siguientes evaluaciones:

1. Idoneidad Moral en su conducta funcional y ciudadana.
2. Evaluación de su desempeño policial individual y en equipo.
3. Entrevista Personal del funcionario o funcionaria.
4. Evaluación integral de compromiso institucional al servicio de policía y trayectoria personal en el caso de los funcionarios y funcionarias policiales que aspiren a ascender dentro del nivel estratégico en cualquiera de sus rangos.

La no aprobación de la evaluación referida en el numeral 1 del presente artículo, así como las evaluaciones médicas, psicológicas y física serán excluyentes del proceso de ascenso para los funcionarios y funcionarias de los niveles operacional y táctico.

En los casos de los procesos de ascenso de los funcionarios y funcionarias del nivel estratégico, la no aprobación de la evaluación referida en el numeral 1 del presente artículo, así como las evaluaciones médicas y psicológicas serán excluyentes del proceso de ascenso.

Para los funcionarios y funcionarias mayores de cuarenta y cinco (45) años de edad se sustituirá la prueba física por una prueba de esfuerzo.

Ponderación de las pruebas de ascenso

Artículo 136. La ponderación de las evaluaciones en los procesos ordinarios de ascenso para los niveles operacional y táctico, son las siguientes: evaluación de méritos de servicio treinta por ciento (30%) de la nota definitiva; evaluación de su desempeño policial individual y en equipo, cuarenta por ciento (40%) de la nota definitiva y las evaluaciones de competencias para el ejercicio del rango policial treinta por ciento (30%) de la nota definitiva.

La ponderación de la nota definitiva en las evaluaciones en los procedimientos ordinarios de ascenso para el nivel estratégico, son las siguientes: evaluación de méritos de servicio, veinte por ciento (20%); evaluación de su desempeño policial individual y en equipo: treinta por ciento (30%); evaluaciones de competencia para el ejercicio del rango policial, treinta por ciento (30%); entrevista personal del o de la participante, diez por ciento (10%) y evaluación integral del compromiso institucional al servicio de policía, diez por ciento (10%).

Validación de informe médico

Artículo 137. Los aspirantes al proceso de ascenso en cualquiera de los niveles de la carrera policial que presenten discapacidad o incapacidad por actos de servicio o la condición de embarazo, deberán presentar el debido informe con los soportes del médico tratante al profesional acreditado, por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana para el área específica del correspondiente informe, quien lo valida y lo remite al Equipo Técnico de ascenso del cuerpo de policía correspondiente.

El Equipo Técnico verificará el informe médico remitido por el o la profesional acreditado, a tal efecto levantará un acta exonerando al aspirante de la aplicación de la evaluación física o la evaluación del Uso de la Fuerza Potencialmente Mortal (UFPM). Esta acta deberá ser remitida a la Junta Nacional de Ascenso Policial, notificando al aspirante y al profesional que le corresponda aplicar las pruebas antes mencionadas.

Calificación y aprobación de las pruebas de ascenso

Artículo 138. Las evaluaciones en los procedimientos de ascenso serán calificadas con una nota del uno (1) al veinte (20). En los procedimientos ordinarios de ascenso se establecen las siguientes notas mínimas aprobatorias:

1. En los ascensos a nivel operacional en cualquiera de sus rangos: Doce (12).
2. En los ascensos a nivel táctico en cualquiera de sus rangos: quince (15).
3. En los ascensos a nivel estratégico en cualquiera de sus rangos: Diecisiete (17) puntos.

Duración de las pruebas de ascenso

Artículo 139. El lapso de realización de las pruebas en el proceso ordinario de ascenso a los cargos de la carrera policial en los cuerpos de policías, durará un máximo de cuarenta y cinco (45) días continuos contados a partir de la fecha de recepción en los cuerpos de policía de las listas definitivas de participantes enviadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Evaluación de méritos de servicios

Artículo 140. La evaluación de méritos de servicios de los y las aspirantes, ponderará sus credenciales referidas a los reconocimientos institucionales, récord de conducta disciplinaria y penal, formación continua y reentrenamiento, cumplimiento de deberes cívicos y participación social, así como otros elementos relevantes contenidos en su historial personal.

En esta evaluación se deberá verificar la autenticidad y certeza de los recaudos de los aspirantes y ajustar su actuación al contenido, metodología y lineamientos establecidos por el

Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Evaluación del desempeño

Artículo 141. La evaluación del desempeño de los y las aspirantes ponderará los resultados de la evaluación de su desempeño, tanto individual como en equipo, durante los últimos tres (3) años en que hayan estado en el respectivo rango policial. En esta evaluación se deberá verificar la autenticidad y certeza de las evaluaciones de los y las aspirantes y ajustar su actuación al contenido, metodología y lineamientos establecidos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Evaluaciones de competencias

Artículo 142. Las evaluaciones de competencias de los y las aspirantes estarán dirigidas a comprobar si poseen las competencias cognitivas, habilidades y destrezas, actitudes y valores las que serán aplicadas de forma teórica y práctica, para ejercer el rango policial al cual aspiran a ascender, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y las resoluciones dictadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Entrevista personal al aspirante

Artículo 143. La entrevista personal al aspirante estará dirigida a obtener una apreciación directa e inmediata de sus competencias cognitivas, habilidades y destrezas, actitudes y valores para el desempeño de la función policial, evitando cualquier sesgo o discriminación por razones de posición económica, sexo, género u orientación sexual, religión, opinión política o de cualquier otra condición.

La entrevista personal deberá ajustarse al contenido, metodología y lineamientos establecidos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a fin de establecer un instrumento de entrevista común, respetando los requerimientos específicos en función de la diversidad regional.

Evaluación integral de compromiso institucional

Artículo 144. La evaluación integral de compromiso institucional al servicio de policía se realizará mediante una entrevista personal que tiene por finalidad comprobar en los y las aspirantes el grado de compromiso institucional, sentido de pertenencia y motivación para asumir las responsabilidades propias de las funciones estratégicas de supervisión, dirección y gerencia de los cuerpos de policía. Es una evaluación dirigida exclusivamente a los y las aspirantes a ascender a cualquiera de los rangos del nivel estratégico.

Estas evaluaciones deben ajustarse a los contenidos, metodologías y lineamientos establecidos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Informes individual y resultados del concurso

Artículo 145. El Equipo Técnico del respectivo cuerpo de policía deberá elaborar y suscribir un Informe Individual que contenga los resultados de las evaluaciones y nota final de cada participante en los procesos ordinarios de ascenso. Igualmente elaborará y suscribirá un Informe de Resultados de los procesos de ascensos ordinarios que indique el orden de mérito de los y las participantes en base a sus notas definitivas, indicando claramente quien obtuvo la mayor calificación. Ambos Informes, deberán ajustar su contenido y metodología aplicada a los lineamientos establecidos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana como Órgano Rector.

Los Informes establecidos en la presente disposición serán enviados al Director o Directora del cuerpo de policía, quien deberá remitir el informe de resultados de los procesos ordinarios de ascenso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al Órgano Rector.

Conformidad de los resultados del concurso

Artículo 146. Una vez recibido el informe de resultados de los procedimientos ordinarios de ascenso remitidos por cada cuerpo de policía, el Ministerio del Poder Popular con

competencia en materia de seguridad ciudadana, verificará los resultados de los procedimientos ordinarios de ascenso.

Aquellos funcionarios o funcionarias que incumplan con los requisitos exigidos en las leyes, reglamentos y resoluciones relativas a las evaluaciones para ascender serán excluidas de los procedimientos ordinarios de ascenso.

El Ministerio deberá enviar a los Directores o Directoras de los respectivos cuerpos de policía, la conformidad con la lista definitiva de funcionarios y funcionarias policiales ascendidos, a más tardar el primero (1º) de julio del año en curso.

Juramentación y trámite de credencial única

Artículo 147. Una vez recibida la lista definitiva contemplada en el artículo anterior, el Director o Directora del cuerpo de policía dictará el acto de ascenso de cada funcionario o funcionaria policial, y procederá a su juramentación, formal y pública el dieciséis (16) de julio del año en curso, notificando del acto al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana. El acto de ascenso del Director o Directora agota la vía administrativa.

Ascenso de honor por muerte en acto de servicio

Artículo 148. Los ascensos de honor por muerte en acto de servicio son aquellos excepcionales que tienen como finalidad reconocer la dedicación y compromiso con el servicio policial de los funcionarios y funcionarias policiales que han fallecido como consecuencia del cumplimiento de responsabilidades en actos de servicio, será concedido inmediatamente por el Director o Directora del cuerpo de policía correspondiente, una vez que se haya verificado que el fallecimiento fue en un acto de servicio; esto implica el ascenso al rango inmediatamente superior al que poseía el funcionario o funcionaria policial. Este ascenso podrá acumularse conjuntamente con el ascenso de honor por mérito extraordinario y, en estos casos, el funcionario o funcionaria policial fallecido podrá ser ascendido o ascendida hasta el segundo rango siguiente al que se poseía.

Una vez concedido el ascenso, el Director o Directora del cuerpo de policía dictará el acto de ascenso del funcionario o funcionaria policial y procederá a realizar un acto formal y público en reconocimiento de su honor, notificando del mismo al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana como Órgano Rector.

Procesos de ascenso de honor por mérito extraordinario

Artículo 149. El ascenso de honor por mérito extraordinario en acto de servicio, es aquel que tiene como finalidad, por única vez, reconocer el compromiso y dedicación de los funcionarios y funcionarias policiales en una actuación excepcional y determinada por actos heroicos y altruistas en el cumplimiento de sus responsabilidades.

El ascenso de honor por mérito extraordinario será concedido previa evaluación del acto de servicio y deberá ser realizada conjuntamente por el Director o Directora del cuerpo de policía correspondiente, el Jefe o Jefa de la Inspectoría para el Control de la Actuación Policial, el Director o Directora de Recursos Humanos y los supervisores inmediatos del funcionario o funcionaria policial.

El ascenso de honor por mérito extraordinario sólo podrá concederse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que ocurrió el acto de servicio extraordinario y excepcional, y deberá contar con la aprobación del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana como Órgano Rector, el cual fijará los criterios para su otorgamiento.

Una vez aprobado por el Órgano Rector la solicitud de ascenso de honor por mérito extraordinario, el Director o Directora del cuerpo de policía dictará el acto de ascenso del funcionario o funcionaria policial y procederá a realizar un acto formal y público en reconocimiento de su honor, notificando del mismo al Órgano Rector.

Capítulo VIII Retiro de la Carrera Policial

Retiro de los funcionarios y funcionarias policiales

Artículo 150. El retiro de los cuerpos de policía procederá en los casos previstos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función Policial.

Renuncia

Artículo 151. La renuncia es la manifestación de voluntad libre, unilateral y expresa del funcionario o funcionaria policial de dar por terminada la relación de empleo público en el respectivo cuerpo de policía. Para su tramitación deberá ser presentada por escrito ante la autoridad competente del respectivo cuerpo de policía, quien en forma expresa manifestará su aceptación o no dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su presentación.

Corresponde al Director o Directora del cuerpo de policía, quien mediante acto motivado procederá aceptar o no la solicitud de renuncia.

La solicitud de renuncia, con su debida aceptación, será incorporada al historial personal del funcionario o funcionaria policial y remitida por el Director o Directora del cuerpo de policía al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana dentro de los cinco (5) hábiles siguientes a los fines de su incorporación en el Registro Público Nacional de Funcionarios y Funcionarias Policiales.

Interdicción civil

Artículo 152. La interdicción civil constituye el estado de una persona a quien se le ha declarado un defecto intelectual que le haga incapaz de proveer sus propios intereses en la vida civil. Dicha interdicción deberá ser decretada de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Condena penal definitivamente firme

Artículo 153. Se entiende por condena penal el castigo que se impone a una persona por la comisión de un hecho punible de conformidad con la Ley, en este sentido, es aquella contra la cual no procede recurso alguno, bien sea porque se hayan agotado los recursos o por haber prescrito el lapso para ejercerlos.

Jubilación

Artículo 154. La jubilación constituye un derecho y concede un nuevo estatus de jubilado o jubilada al funcionario o funcionaria policial retirado o retirada del respectivo cuerpo de policía, el cual se materializa al cumplirse y alcanzar los requisitos de edad y de años de servicios establecidos para la adquisición del referido derecho en la legislación general que regula la materia. Con este acto se extingue su investidura de funcionario o funcionaria público policial activo.

Discapacidad total y permanente

Artículo 155. La discapacidad total permanente para la función policial habitual, de conformidad con la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, es la contingencia que a consecuencia de un accidente o una enfermedad, ocupacional o no, genera en el funcionario o funcionaria una disminución mayor o igual al sesenta y siete por ciento (67%) de su capacidad física, intelectual o ambas, que le impidan el desarrollo de las principales actividades laborales inherentes a la función policial que venía desarrollando antes de la contingencia, siempre que se conserve capacidad para dedicarse a otra actividad laboral distinta.

Gran discapacidad

Artículo 156. La gran discapacidad es la contingencia que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, obliga al funcionario o funcionaria policial a auxiliarse de otras personas para realizar los actos elementales de la vida diaria.

Destitución

Artículo 157. Comporta la separación definitiva del cargo del funcionario o funcionaria de la carrera policial.

Reducción de personal

Artículo 158. La redacción de personal se configura mediante dos (2) supuestos de hecho como lo son:

1. Existencia de limitaciones financieras que afectan el normal funcionamiento del cuerpo de policía; o,
2. Cambios en la organización administrativa del cuerpo de policía.

La reducción de personal se justificará al cumplirse alguno de estos supuestos o ambos e implicará el retiro de funcionarios y funcionarias policiales, lo cual deberá establecerse en el respectivo informe técnico el cual será aprobado por las autoridades competentes nacionales, estatales y municipales, según sea el caso.

El referido informe técnico debe explicar de manera precisa y suficiente los cambios que va a soportar la dependencia administrativa, indicando además de los cargos que van a formar la nueva estructura organizativa, los cargos que van a ser suprimidos del respectivo cuerpo de policía, individualizando las razones estructurales y económicas que justifican la eliminación de un cargo y otro no; ello en virtud de ejercer un control que limite la discrecionalidad de las autoridades involucradas.

El informe técnico que justifica la redacción de personal deberá ser remitido por el Gobernador o la Gobernadora, Alcalde o Alcaldesa respectiva, para los fines de la aprobación previa del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, antes de la ejecución de la medida de retiro de los funcionarios o funcionarias policiales afectados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Hasta que culmine el proceso de expansión y consolidación territorial de la Institución Académica Nacional especializada en seguridad ciudadana, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana podrá autorizar el funcionamiento transitorio de las academias de policía o centros de policías que existan para la fecha de la entrada en vigencia de este Reglamento, siempre y cuando las mismas cumplan obligatoriamente con el programa de formación aprobado por la referida Institución Académica Nacional especializada.

Segunda. Para los procesos de ascensos ordinarios en la carrera policial del año 2017 se tomará en cuenta, excepcionalmente, para el requisito académico de técnico superior universitario y licenciatura, la titulación otorgada por cualquier universidad reconocida del país. Lo expresado en la presente disposición no podrá ser bajo ningún concepto prorrogado más allá de los años indicados, para posteriores procesos de ascenso.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Quedan derogadas todas las disposiciones contempladas en las siguientes Resoluciones:

1. Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24 y 25 de la Resolución Nº 131, contentiva de las Normas sobre el Registro Público Nacional de Funcionarios y Funcionarias Policiales e Historial Personal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.686, de fecha 1 de junio de 2011.
2. Resolución Nº 159, contentiva de las Normas para el Ingreso a los Cargos de la Carrera Policial en los Cuerpos de Policía, publicada en la Gaceta Oficial de la República

Bolivariana de Venezuela N° 39.710, de fecha 11 de julio de 2011.

3. Resolución N° 291, contentiva de las Normas sobre la Formación Continua y Reentrenamiento en la Función Policial, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.787, de fecha 27 de octubre de 2011.
4. Resolución N° 086, contentiva de las Normas sobre Ascensos en la Carrera Policial, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.957, de fecha 3 de julio de 2012.
5. Resolución N° 031, contentiva de las Normas sobre Evaluación de Desempeño, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.091, de fecha 16 de enero de 2013.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, como Órgano Rector, resolverá las dudas en la interpretación y aplicación de este Reglamento, así como emitirá los dictámenes y opiniones sobre las consultas que le formulen los cuerpos de policía en relación con la Función Policial.

Segunda. Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintiún días del mes de febrero de dos mil diecisiete. Años 206° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
PRESIDENTE

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno y Vicepresidenta Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

NESTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía y
Finanzas y Vicepresidente Sectorial
de Economía
(L.S.)

RAMÓN AUGUSTO LOBO MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)

JESÚS GERMÁN FARÍA TORTOSA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

GILBERTO AMILCAR PINTO BLANCO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

NELSON PABLO MARTÍNEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

ANTONIETA EVELIN CAPORALE ZAMORA

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado

La Encargada del Ministerio del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado

La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

FRANCISCO ALEJANDRO TORREALBA OJEDA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ADÁN COROMOTO CHÁVEZ FRÍAS

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

ELIAS JOSÉ JAUA MILANO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para las Comunas
y los Movimientos Sociales y Vicepresidente
Sectorial de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ARISTOBULO IZTURIZ ALMEIDA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para el
Transporte y Vicepresidente Sectorial
de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado

El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO

NÚMERO: 016/2017 CARACAS, 15 DE FEBRERO DE 2017

AÑOS 206° y 157°

El Vicepresidente Ejecutivo, designado mediante Decreto N° 2.652 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067, de fecha 4 de enero de 2017, en ejercicio en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se corrige el contenido de la Resolución N° 013/2017 de fecha 30 de enero de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.086 de fecha 31 de enero de 2017, mediante la cual se nombra como **DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, al ciudadano **OMAR DAVID ROA SÁNCHEZ**, en virtud que se incurrió en el siguiente error material:

En el Artículo 1.

Donde dice:

"Artículo 1. Nombro DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, al ciudadano OMAR DAVID ROA SÁNCHEZ, (...)"

Debe decir:

"Artículo 1. Nombro DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, en calidad de ENCARGADO, al ciudadano OMAR DAVID ROA SÁNCHEZ, (...)"

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando el referido error y manteniéndose el número, fecha de la Resolución N° 013/2017 de fecha 30 de enero de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.086 de fecha 31 de enero de 2017, y demás datos a que hubiere lugar.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

 **TARECK EL AISSANI**
Vicepresidente Ejecutivo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO

NÚMERO: 013/2017 CARACAS, 30 DE ENERO DE 2017

AÑOS 206° y 157°

El Vicepresidente Ejecutivo, designado mediante Decreto N° 2.652 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067, de fecha 4 de enero de 2017, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 48 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en los artículos 2° y 5° del Reglamento Orgánico de la Vicepresidencia de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.644 del 29 de marzo de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Nombro **DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, en calidad de **ENCARGADO**, al ciudadano **OMAR DAVID ROA SÁNCHEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.446.583, con las competencias inherentes al referido cargo de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 3. El funcionario designado por esta Resolución deberá rendir cuenta al Vicepresidente Ejecutivo, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en ejecución de las atribuciones contempladas en el Reglamento Orgánico de la Vicepresidencia de la República.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,



TARECK EL AISSAMI
Vicepresidente Ejecutivo

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA
PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

Caracas, 14 de febrero de 2017

206°, 157°, 18°
RESOLUCIÓN N° 012-17

La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, ciudadana **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, cédula de identidad N° V-8.146.803, designada mediante el Decreto N° 2.652 de fecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de fecha 04 de enero de 2017; en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78, numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.189 Extraordinario, de fecha 16 de julio de 2015, y de conformidad con lo establecido en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 6 de septiembre de 2002, en concordancia con lo dispuesto en la Cláusula Octava del Acta Constitutiva y Estatutaria de la Fundación Nacional "El Niño Simón", publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.461 de fecha 25 de julio de 2014.

RESUELVE

Primero: Se designa a la ciudadana **SORAIDA RAMÍREZ OSORIO**, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.074.531, en sustitución de la ciudadana **MAGALY GUTIÉRREZ**, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.300.712, como Miembro Principal del Consejo Directivo de la Fundación Nacional "El Niño Simón".

Segundo: Se designa a las ciudadanas **GERARDINA ZAFRA DE SULBARAN**, **MARBELYS CAROLINA GALINDEZ GÓNZALEZ**, **JENNY JOSEFINA RAVELO CELIS** y **DAYANA ELIZABETH FUENTES GÓMEZ** venezolanas, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad N° V-3.980.612, V-13.952.020, V-11.405.974 y V-13.128.684, respectivamente, en sustitución de los ciudadanos **KARELIS DEL VALLE BERMÚDEZ PERALTA**, **BETZABETH MARGARITA MANZANILLA MENDEZ**, **INGRID JEANNETTE RODRIGUEZ PÉREZ** y **ALEJANDRO JOSÉ ZAMORA MATA**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad N° V-16.351.413, V-13.493.852, V-10.540.802 y V-14.203.730, respectivamente, como Miembros Suplentes del Consejo Directivo de la Fundación Nacional "El Niño Simón".

Tercero: En atención a los nombramientos efectuados en la presente Resolución, se ratifican los demás miembros principales y suplentes del Consejo Directivo de la Fundación Nacional "El Niño Simón", el cual quedará conformado de la manera siguiente:

SORAIDA RAMÍREZ OSORIO	V-10.074.531	MIEMBRO PRINCIPAL
GERARDINA ZAFRA DE SULBARAN	V-3.980.612	MIEMBRO SUPLENTE
ANTONIO JOSÉ PÉREZ SUÁREZ	V-12.389.887	MIEMBRO PRINCIPAL
MARBELYS CAROLINA GALINDEZ GÓNZALEZ	V-13.952.020	MIEMBRO SUPLENTE
AMALIA ROSA SAEZ DE SANQUIZ	V-4.193.828	MIEMBRO PRINCIPAL
JENNY JOSEFINA RAVELO CELIS	V-11.405.974	MIEMBRO SUPLENTE
WALTER RAMÓN GAVIDIA RODRÍGUEZ	V-4.886.307	MIEMBRO PRINCIPAL
DAYANA ELIZABETH FUENTES GÓMEZ	V-13.128.684	MIEMBRO SUPLENTE

Cuarto: Formará igualmente parte del Consejo Directivo la Presidenta de la Fundación Nacional "El Niño Simón", la ciudadana **MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA**, titular de la cédula de identidad N° V-

14.300.712, en su carácter de Presidenta de la Fundación, designada mediante Decreto 2.717 de fecha 07 de febrero de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.090 de la misma fecha.

Quinto: Los ciudadanos y ciudadanas designadas mediante la presente resolución como Miembros Principales y Suplentes del Consejo Directivo de la Fundación Nacional "El Niño Simón" deberán cumplir con las atribuciones conferidas en la Ley y en los Estatutos Sociales de la Fundación.

Sexto: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,


CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
 Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
 Según Decreto N° 2.652, de fecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067, de la misma fecha.

República Bolivariana de Venezuela
 Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
 Despacho de la Ministra

Caracas, 20 de febrero de 2017

206°, 157°, 18°
RESOLUCIÓN N° 013-17

La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, ciudadana **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, cédula de identidad N° **V-8.146.803**, designada mediante el Decreto N° 2.652 de fecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de fecha 04 de enero de 2017; en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78, numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.189 Extraordinario, de fecha 16 de julio de 2015, y de conformidad con lo establecido en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 6 de septiembre de 2002, en concordancia con lo dispuesto en las Cláusulas Octava y Novena del Acta Constitutiva y Estatutaria de la Fundación "Misión Negra Hipólita".

RESUELVE

PRIMERO: Designar a los Miembros del Consejo Directivo de la "Fundación Misión Negra Hipólita", con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, el cual quedará conformado de la siguiente manera:

MIEMBROS PRINCIPALES		MIEMBROS SUPLENTE	
Nombres y Apellidos	Cédula de identidad	Nombres y Apellidos	Cédula de identidad
Danielis Epifania Ruiz Espinoza	V-6.933.976	Walter Isaac Nieto Zamora	V-6.270.240
Adolfo José Pereira Antique	V-8.694.464	Lilimar Josefina Rojas Dávila	V-11.469.855
Héctor Jesús Pernía Perdigón	V-10.482.737	Alexander Martínez Endeiza	V-15.885.182
Alberto Alexander Mathews Meléndez	V-10.597.658	Eduardo Samán Namel	V-6.431.696

SEGUNDO: Formará igualmente parte del Consejo Directivo de la Fundación y lo presidirá el ciudadano **José Luis Pestaña Abreu**, titular de la cédula de identidad N° **V-7.925.948**, en su carácter de Presidente Ejecutivo (E) de la "Fundación Misión Negra Hipólita", designado mediante Resolución N° 003-17 de fecha 26 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.083, de fecha 26 de enero de 2017.

TERCERO: Los ciudadanos y ciudadanas designados mediante la presente Resolución como Miembros del Consejo Directivo de la "Fundación Misión Negra Hipólita", deberán cumplir con las atribuciones conferidas en la Ley y en los Estatutos Sociales de la Fundación.

CUARTO: La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,


CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
 Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
 Según Decreto N° 2.652, de fecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067, de la misma fecha.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
 DESPACHO DE LA MINISTRA

DIA N°
 206° / 157° / 18°
 Caracas, 15 FEB 2017
RESOLUCIÓN 051

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Delcy Eloína Rodríguez Gómez, designada mediante el Decreto N° 1.569, del 26 de diciembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.569, del 26 de diciembre de 2014; y, según Decreto N° 2.652, del 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067, del 04 de enero de 2017, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 65 y 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial N° 6.147 Extraordinario, del 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en la Disposición Derogatoria Primera de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, publicada en Gaceta Oficial N° 40.217, de fecha 30 de julio de 2013, que mantiene vigentes los artículos 7, 49, 52, 53, 54, 55 y 56, de la Ley de Servicio Exterior de 2005.

RESUELVE

Aprobar la designación del General de División Simón Adrián Noguera González, titular de la cédula de identidad N° V-3.747.978, como Agregado de **Defensa a la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la Federación de Rusia**, conforme lo señala la Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa N° 016979, de fecha 05 de diciembre de 2016. Estas funciones tendrán una duración de dos (02) años contados a partir de la notificación a la parte interesada de la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese,

Delcy Eloína Rodríguez Gómez
 Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
 DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 21 FEB. 2017

AÑOS 206°, 157°, 18°

RESOLUCIÓN N° 032

El Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas, designado mediante Decreto N° 2.652 de fecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha, en uso de las atribuciones que le confiere el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con los artículos 17 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco

de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (Bandes), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 6.155 Extraordinaria, de fecha 19 de noviembre de 2014.

RESUELVE

PRIMERO: Se designan como miembros principales y suplentes del Directorio Ejecutivo del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (Bandes), a los ciudadanos que se señalan a continuación:

Número	Director Principal	C.I	Director Suplente	C.I
1	Cerécita Olavarrieta	V-14.954.883	Luzmila Abreu	V-6.002.829
2	Sohail Hernández	V-13.697.933	William Cañas	V-12.166.579
3	Ramón Gordils	V-6.266.987	Déborah Mendoza	V-14.674.235
4	Ramón Bravo	V-8.238.267	Ángel Núñez	V-6.187.488
5	Arlen Piñate	V-15.587.323	Raúl Li Causi	V-14.991.160
6	Dixorys Cachima	V-5.582.971	Nancy Rojas	V-12.259.473

SEGUNDO: Los miembros designados en el inciso anterior ejercerán las atribuciones establecidas en el artículo 23 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (Bandes).

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

RAMÓN AUGUSTO LOBO MORENO

Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas

Decreto Nro. 2.652 de fecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 41.067

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 15FEB2017

206°, 157° y 18°

RESOLUCIÓN N° 017980

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 78 numerales 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015, y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 02 de enero de 2017, al General de Brigada **FRANCISCO JOSE MARTINEZ CARDONA**, C.I. N° **6.495.194**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 y 4.03), que se giran a la Unidad Administradora Desconcentrada sin Firma, **34 BRIGADA DE COMUNICACIONES "MONAGAS"**, Código N° **29315**.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 15FEB2017

206°, 157° y 18°

RESOLUCIÓN N° 017981

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 78 numerales 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015, y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 02 de enero de 2017, al General de Brigada **WUOLMAN NABOR HERNÁNDEZ AQUINO**, C.I. N° **6.369.956**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giran a la Unidad Administradora Desconcentrada sin Firma, **COMANDO DE ZONA DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA NRO. 62, ESTADO BOLÍVAR**, Código N° **60037**.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 15FEB2017

206°, 157° y 18°

RESOLUCIÓN N° 017982

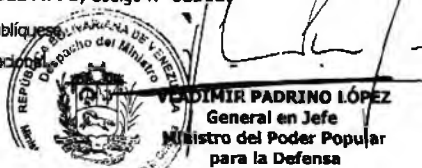
El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 78 numerales 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015, y lo señalado en los artículos 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 02 de enero de 2017, al General División **RAÚL YVAN ROSALES ALMAO**, C.I. N° **6.896.186**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02, 4.03 y 4.04), que se giran a la

Unidad Administradora Desconcentrada con firma, **DIRECCIÓN DE COMUNICACIONES DEL MPPD**, Código N° 08301.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 15FEB2017

206°, 157° y 18°

RESOLUCIÓN N° 017984

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 78 numerales 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015, y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 02 de enero de 2017, al Coronel **RAFAEL ÁNGEL PEREZO PEREZO**, C.I. N° **7.807.729**, como responsable del manejo de los Fondos de Fundonamiento (Partidas 4.02 y 4.03), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin Firma, **BRIGADA DE DEFENSA AÉREA OCCIDENTAL**, Código N° **01344**.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 13FEB2017

206°, 157° y 18°

RESOLUCIÓN N° 017924

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de la

Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015 y lo señalado en los artículos 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en Gaceta Oficial la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre 2014,

RESUELVE

PRIMERO: Designar a partir del 02 de enero de 2017 al General de División **NICOLÁS GUSTAVO SELIAS ARRIETA**, C.I. N° **7.662.137**, en su carácter de DIRECTOR DE PERSONAL DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA, designado mediante Resolución N° 017274 de fecha 27 de diciembre de 2016, la aprobación y ordenación de los pagos que afecten los créditos desconcentrados acordados en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones, a favor de la **UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA CON FIRMA**, código N° **04401 "DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA"**, de acuerdo a la Resolución N° 017082 de fecha 09 de diciembre de 2016, mediante la cual se aprueba la ESTRUCTURA PARA LA EJECUCIÓN FINANCIERA DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA PARA EL AÑO 2017, hasta **CINCO MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (5.000 U.T.)**, para la **ADQUISICIÓN DE BIENES**, hasta **DIEZ MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (10.000 U.T.)**, para la **ADQUISICIÓN DE SERVICIOS** y hasta **VEINTE MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (20.000 U.T.)**, para la **EJECUCIÓN DE OBRAS**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo N° 96 numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Contrataciones Públicas para lo cual deberá registrar su firma autógrafa en la Oficina Nacional del Tesoro.

De conformidad con lo establecido en el artículo N° 6 del Reglamento de la Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos, cuya firma no pueda ser delegada.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 13FEB2017

206°, 157° y 18°

RESOLUCIÓN N° 017925

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida

consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015 y lo señalado en los artículos 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en Gaceta Oficial la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre 2014,

RESUELVE

PRIMERO: Designar a partir del 02 de enero de 2017 al Coronel **EULIDES RAMÓN VALECILLOS MONTILLA**, C.I N° **11.307.667**, en su carácter de JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA, designado mediante Resolución N° 017275 de fecha 27 de diciembre de 2016, la aprobación y ordenación de los pagos que afecten los créditos desconcentrados acordados en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones, a favor de la **UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA CON FIRMA**, código N° **04102** "OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA", de acuerdo a la Resolución N° 017082 de fecha 09 de diciembre de 2016, mediante la cual se aprueba la ESTRUCTURA PARA LA EJECUCIÓN FINANCIERA DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA PARA EL AÑO 2017, hasta **CINCO MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (5.000 U.T)**, para la **ADQUISICIÓN DE BIENES**, hasta **DIEZ MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (10.000 U.T)**, para la **ADQUISICIÓN DE SERVICIOS** y hasta **VEINTE MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (20.000 U.T)**, para la **EJECUCIÓN DE OBRAS**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo N° 96 numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Contrataciones Públicas para lo cual deberá registrar su firma autógrafa en la Oficina Nacional del Tesoro.

De conformidad con lo establecido en el artículo N° 6 del Reglamento de la Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos, cuya firma no pueda ser delegada.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 13FEB2017

206°, 157° y 18°

RESOLUCIÓN N° 017926

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordada relación con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 numeral 20 del

Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015 y lo señalado en los artículos 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en Gaceta Oficial la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre 2014,

RESUELVE

PRIMERO: Designar a partir del 02 de febrero de 2017 al General de División **RAMÓN LUIS MUNDARAY LOVERA**, C.I N° **6.487.461**, en su carácter de DIRECTOR DE LOGÍSTICA DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA, designado mediante Resolución N° 017647 de fecha 17 de enero de 2017, la aprobación y ordenación de los pagos que afecten los créditos desconcentrados acordados en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones, a favor de la **UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA CON FIRMA**, código N° **04301** "DIRECCIÓN DE LOGÍSTICA DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA", de acuerdo a la Resolución N° 017082 de fecha 09 de diciembre de 2016, mediante la cual se aprueba la ESTRUCTURA PARA LA EJECUCIÓN FINANCIERA DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA PARA EL AÑO 2017, hasta **CINCO MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (5.000 U.T)**, para la **ADQUISICIÓN DE BIENES**, hasta **DIEZ MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (10.000 U.T)**, para la **ADQUISICIÓN DE SERVICIOS** y hasta **VEINTE MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (20.000 U.T)**, para la **EJECUCIÓN DE OBRAS**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo N° 96 numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Contrataciones Públicas para lo cual deberá registrar su firma autógrafa en la Oficina Nacional del Tesoro.

De conformidad con lo establecido en el artículo N° 6 del Reglamento de la Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos, cuya firma no pueda ser delegada.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 15FEB2017

206°, 157° y 17°

RESOLUCIÓN N° 017983

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 78 numerales 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral

20 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015, y lo señalado en los artículos 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

PRIMERO: Designar a partir del 02 de enero de 2017, al General de División **RAÚL YVAN ROSALES ALMAO**, C.I. N° **6.896.186**, en su carácter de Director de Comunicaciones del MPPD, designado mediante resolución N° 005890 de fecha 06 de agosto de 2014, la aprobación y ordenación de los pagos que afecten los créditos desconcentrados acordados en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones, a favor de la **UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA CON FIRMA**, Código N° **08301 DIRECCIÓN DE COMUNICACIONES DEL MPPD**, de acuerdo a la Resolución N° 017082 de fecha 09 de diciembre de 2016, mediante la cual se aprueba la **ESTRUCTURA PARA LA EJECUCIÓN FINANCIERA DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA PARA EL AÑO 2017**, hasta **CINCO MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (5.000 U.T.)**, para la **ADQUISICIÓN DE BIENES**, hasta **DIEZ MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (10.000 U.T.)**, para la **ADQUISICIÓN DE SERVICIOS**, y hasta **VEINTE MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (20.000 U.T.)**, para la **EJECUCIÓN DE OBRAS**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 96 numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Contrataciones Públicas, para lo cual deberá registrar su firma autógrafa en la Oficina Nacional del Tesoro.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro del Poder Popular para la Defensa de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional



VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y
NOTARÍAS.
REGISTRO MERCANTIL QUINTO DEL
DISTRITO CAPITAL

RM N° 224
206* y 157*

Municipio Libertador, 14 de Febrero del Año 2017

Por presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación. Hágase de conformidad, y ARCHÍVESE original. El anterior documento redactado por el Abogado JUAN CARLOS CASTILLO PRIMERA IPSA N. 202927, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 27, TOMO -46-A REGISTRO MERCANTIL V (CÓD. 224) Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. Banco No. Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así: JOSE ANGEL ESPINOZA GONZALEZ, C.I.: V-11.682.674

Abogado Revisor: VIOLETA ATANACIA ECHEVERRÍA

Registrador Mercantil V
FDO. Abogado KHALU PIZANI DE RAMÍREZ

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
VENEZOLANA DE TELEFÉRICOS VENTEL, C.A.
Número de expediente: 549950
DIV

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL VENEZOLANA DE TELEFÉRICOS VENTEL, C.A., celebrada el Veintiocho (28) de octubre de 2016.

En el día de hoy, Veintiocho (28) de octubre de 2016, siendo las Dos post meridien (2:00 p.m.), reunidos en la sede de Venezolana de Teleféricos VENTEL, C.A., ubicada en la Avenida César Augusto Sandino con Avenida Boyacá, Edificio Sede Principal Torre 2, Planta Baja, Urbanización Maripérez, Municipio Bolivariano Libertador, Caracas; estando presentes, LA REPÚBLICA por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, identificado en el Registro de Información Fiscal (RIF) bajo el N° G-20004495-0, representado en este acto por la ciudadana MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ, venezolana, mayor de edad, de este domicilio titular de la cédula de identidad N° V-6.437.804, identificada en el Registro de Información Fiscal (RIF) bajo el N° V-06437804-6, en su carácter de Ministra, designada mediante Decreto Presidencial N° 1.705, de fecha 7 de abril de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634, de fecha 7 de abril del 2015 y la sociedad mercantil Venezolana de Turismo VENETUR, S.A., identificada en el Registro de Información Fiscal (RIF) bajo el N° G-20005487-5, representada por el ciudadano MIGUEL ALCIDES VIVAS LANDINO, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 7.617.778, identificado en el Registro de Información Fiscal (RIF) bajo el N° V-07617778-0, en su carácter de Presidente designado mediante Decreto Presidencial N° 1.917, de fecha 05 de agosto de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.717, de esa misma fecha. Igualmente, se encuentra presente el ciudadano JOSÉ GREGORIO ROJAS SARUBBI, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-7.278.149, identificado en el Registro de Información Fiscal (RIF) bajo el N° V-7278149-6, en su carácter de Presidente de la sociedad mercantil Venezolana de Teleféricos VENTEL, C.A., carácter el suyo que se evidencia de Decreto Presidencial N° 1.832, de fecha 16 de junio de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.683 de esa misma fecha; empresa del Estado inscrita ante el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda en fecha 14 de agosto de 2008, bajo el N° 33, Tomo 1873-A, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.008 de fecha 3 de septiembre de 2008; posteriormente modificada en Acta de Asamblea de fecha 19 de mayo de 2009, quedando asentada en el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda en fecha 21 de mayo de 2009, bajo el N° 18, Tomo 86-A, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.184 de fecha 22 de mayo de 2009, identificada en el Registro de Información Fiscal (RIF) bajo el N° G-20006550-9. Encontrándose presentes ambos accionistas titulares del Cien por Ciento (100%) del Capital Social, suscrito y distribuido en la siguiente proporción: LA REPÚBLICA por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, titular de MIL DOSCIENTAS (1.200) ACCIONES, de un valor nominal de MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 1.000,00) cada una, para un total suscrito y pagado de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 1.200.000,00) que representa el Sesenta por Ciento (60%) del Capital Social, y Venezolana de Turismo VENETUR, S.A., titular de OCHOCIENTAS (800) ACCIONES de un valor nominal de MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 1.000,00) cada una, para un total de Capital Social suscrito y no pagado de OCHOCIENTOS MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 800.000,00) que representa el cuarenta por ciento (40%) del Capital Social. Una vez verificado el quórum se prescinde del requisito de la convocatoria por prensa conforme a lo dispuesto en la Cláusula Décima Sexta del Documento de los Estatutos Sociales, por encontrarse presente la totalidad del capital social, y en consecuencia se considera válidamente constituida la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas. El Presidente de Venezolana de Teleféricos VENTEL C.A., toma la palabra y pasa a considerar el Único punto del día: **PUNTO ÚNICO:** Solicitud de autorización para efectuar el registro de firmas ante el Banco Central de Venezuela de los ciudadanos JOSÉ GREGORIO ROJAS SARUBBI, titular de la cédula de identidad N° V-7.278.149, Presidente de Venezolana de Teleféricos VENTEL C.A., y JULIO CESAR CORREA, Gerente de Administración y Finanzas de VENTEL, titular de la Cédula de identidad N° V-15.049.302. Expuesto el orden del día la Asamblea aprueba y empieza a deliberar sobre el **PUNTO ÚNICO:** Nuevamente toma la palabra el ciudadano Presidente de la sociedad mercantil Venezolana de Teleféricos VENTEL, C.A., y manifiesta que en virtud a la próxima apertura del Sistema Teleférico de Mérida-Mukumbari, el cual tiene una connotación de carácter internacional, es de suma importancia observar lo dispuesto por los textos normativos que rigen la materia, por un lado,

el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.152 Extraordinario, de fecha 18 de noviembre de 2014, en su Artículo 46, numeral 13, referente a los Deberes y Derechos de los Prestadores de Servicios Turísticos, señala:

"Artículo 46. Son deberes de los prestadores de servicios turísticos los siguientes:
(...) 13. Ofrecer las condiciones para que el turista o visitante pueda realizar el cambio de divisas para pagar los servicios prestados de acuerdo al convenio cambiario respectivo y demás normativa jurídica aplicable en la materia (...)"
Por otro lado, visto el Convenio Cambiario N° 36, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.881, de fecha 07 de abril de 2016, referente a las Normas que regulan las operaciones en divisas efectuadas por prestadores de servicios turísticos que operen turismo receptivo, así como los pagos de mercancías destinadas a la venta a pasajero, en concordancia, con la Circular de fecha 10 de agosto de 2015, dictada por el Banco Central de Venezuela, que, expresa en su Particular Primero, Tercer Aparte, sobre la "Apertura de la cuenta especial en el Banco Central de Venezuela", lo siguiente:
"Particular Primero, Tercer Aparte. Las entidades públicas que a la fecha de emisión de la presente Circular no hubieran formalizado el registro de firmas autorizadas en este Instituto, podrán comunicarse con el Departamento de Sistemas de Pagos adscrito a la Gerencia de Tesorería de la Vicepresidencia de Operaciones Nacionales del (BCV), (...) a los fines de proceder al registro de las mismas conforme con lo pautado en el Instructivo del Usuario Externo para el Registro de Firmas de Personas Naturales y Jurídicas (Públicas o Privadas) ante el Banco Central de Venezuela (...)"

Expuesto lo anterior, Venezolana de Telefónicos VENTEL C.A., para que pueda tramitar moneda extranjera ante los Entes Financieros competentes, con ocasión de las actividades inherentes al objeto de su razón social y conforme a los mencionados textos normativos, es necesario la debida autorización que previamente otorga el Banco Central de Venezuela (BCV), razón por la cual solicito a la Asamblea General de Accionistas autorización para efectuar el registro de firmas ante el Banco Central de Venezuela de los ciudadanos JOSÉ GREGORIO ROJAS SARÚBBI, titular de la cédula de identidad N° V-7.278.149, Presidente de Venezolana de Telefónicos VENTEL C.A., y JULIO CESAR CORREA, Gerente de Administración y Finanzas de VENTEL, titular de la Cédula de Identidad N° V-15.049.302, a los fines de: i) Abrir, movilizar y cancelar cuentas; ii) Movilizar cuentas hasta por una cantidad ilimitada de Unidades Tributarias; iii) Autorizar, modificar y eliminar firmas; iv) Firmar Solicitud de Compra y Venta de Divisas; v) Firmar correspondencia en general; vi) Firmar Notificación de Reintegro de Divisas; vii) Firma Solicitud de Códigos y Claves para el Acceso y uso a las aplicaciones del Banco Central de Venezuela; viii) Solicitar Saldos, Cortes y Estados de Cuenta; ix) Firmar Solicitud de Acceso a las Áreas de Seguridad del BCV; x) Firmar Carta Orden; xi) Firmar Solicitud de Transferencias de Divisas; xii) Firmar Carta Compromiso en el Banco Central de Venezuela. Vista la anterior solicitud la Asamblea la aprueba por unanimidad y autoriza el registro de las firmas de los ciudadanos arriba mencionados ante el Banco Central de Venezuela. No habiendo nada más que tratar, se levanta la Asamblea y se autoriza al ciudadano JOSÉ ANGEL ESPINOZA, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-11.682.574, e inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 112.665, RIF N° V-11682574-7, para que gestione la certificación, registro y publicación de la presente Acta, así como para solicitar seis (6) copias certificadas del presente documento, las cuales serán distribuidas de la siguiente manera: una (01) copia para el Despacho del Ministro (a) del Poder Popular para el Turismo; una (01) copia para la Presidencia de Venezolana de Turismo, (VENETUR S.A.); una (01) copia para la Consultoría Jurídica del Ministro del Poder Popular para el Turismo; una (01) copia para Venezolana de Telefónicos VENTEL, C.A., una (01) copia para la Contraloría

General de la República y una (01) copia para ser agregada al respectivo cuaderno de Comprobantes. Así lo decimos y firmamos conformes en aceptación de ello.


MARLENY JOSEFINA CONTRERAS
Ministra del Poder Popular para el Turismo
Decreto Presidencial N° 1705 de fecha 07 de abril de 2015
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634
de fecha 07 de abril de 2015.


MIGUEL ALCIDES VIVAS LANDINO
Presidente de VENETUR S.A.
Decreto Presidencial Nro. 1.917, de fecha 05 de agosto de 2015,
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 40.717
de fecha 05 de agosto de 2015


JOSÉ GREGORIO ROJAS SARÚBBI
Presidente de Venezolana de Telefónicos VENTEL, C.A.
Decreto N° 1832, de fecha 16 de junio de 2015
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.683
de fecha 18 de junio de 2015.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA
FUNDACIÓN DE CAPACITACIÓN E INNOVACIÓN PARA APOYAR LA
REVOLUCIÓN AGRARIA (CIARA)

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N°003/2017
Caracas, 14 de febrero de 2017
206°, 157° y 18°

Quien suscribe, ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.493.443, en mi carácter de Presidenta en calidad de Encargada de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA), carácter que consta en Decreto N° 2.678 de fecha 17 de enero de 2017, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.076, de la misma fecha, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en el ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 6 del artículo 20° de los Estatutos Sociales de la Fundación CIARA, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.467 de fecha 16 de julio de 2010 en concordancia con el único aparte del artículo 5 de la Ley de Estatutos de la Función Pública, procedo a dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

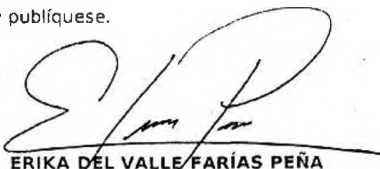
Artículo 1. Se designa al ciudadano JARED GERARDO NIÑO ANAYA, titular de la cédula de identidad número V-17.514.229, como **DIRECTOR DE LA OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA** de la FUNDACIÓN DE CAPACITACIÓN E INNOVACIÓN PARA APOYAR LA REVOLUCIÓN AGRARIA (CIARA).

Artículo 2. Se deroga la Providencia Administrativa N° 037/2016 de fecha 25 de agosto de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de

la República Bolivariana de Venezuela N° 40.976 de fecha 29 de agosto de 2016.

Artículo 3. La presente Providencia entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.



ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Presidenta (E) de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria

Según Decreto N° 2.678 de fecha 17 de enero de 2017.

Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
DESPACHO DE LA MINISTRA

CARACAS, 21 DE FEBRERO DE 2017
206°, 158° y 18°

RESOLUCIÓN N° 163

ANTONIETA EVELIN CAPORALE ZAMORA, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° **V-7.959.689**, Ministra del Poder Popular para la Salud, designada mediante Decreto N° 2.652 de fecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y artículos 17, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, artículo 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público; artículos 51 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario; artículos 6, 7 y 23 de la Ley contra la Corrupción y artículo 44 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Designar a la ciudadana **ROSALINDA PRIETO FAJARDO**, titular de la cédula de identidad N° **V-4.115.279**, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como **DIRECTORA DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL COMANDANTE SUPREMO HUGO RAFAEL CHÁVEZ FRÍAS** en calidad de **ENCARGADA**, adscrita a la Dirección de Salud de Distrito Capital, dependiente del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

ARTÍCULO 2. Se autoriza a la ciudadana **ROSALINDA PRIETO FAJARDO**, antes identificada, en su carácter de **DIRECTORA DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL COMANDANTE SUPREMO HUGO RAFAEL CHÁVEZ FRÍAS**, en calidad de **ENCARGADA**, para actuar como Cuentadante.

ARTÍCULO 3. La ciudadana **ROSALINDA PRIETO FAJARDO**, antes identificada, deberá prestar caución suficiente para el ejercicio de sus funciones ante la Auditoría Interna de la respectiva Unidad Administradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 52 de su Reglamento N° 1 Sobre el Sistema Presupuestario.

ARTÍCULO 4. La ciudadana **ROSALINDA PRIETO FAJARDO**, antes identificada, deberá presentar Declaración Jurada de Patrimonio, anexas copia simple del comprobante emitido por la Contraloría General de la República, y posteriormente consignarlo por ante la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

ARTÍCULO 5. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

ARTÍCULO 6. La presente Resolución surte efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

ANTONIETA EVELIN CAPORALE ZAMORA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HABITAT Y VIVIENDA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARIAS

REGISTRO PÚBLICO DEL CUARTO CIRCUITO MUNICIPIO LIBERTADOR DISTRITO

CAPITAL

28 NOV 2016

(2016)

206° y 157°

El anterior documento fue redactado por el(la) Abg. **ALEXANDRA MERCEDES DELGADO TORRES** inscrito(a) en el Inpreabogado No. 75537; identificado con el Número 217.2016.4.1583, de fecha 10/14/2016 referido Acta de Asamblea. Presentado para su registro por **MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNANDEZ**, CÉDULA N° V-9.705.800. Fue leído y confrontado con las copias en los protocolos y firmados en estos y en el presente original por su(s) otorgante(s) ante mí y los testigos **KARINA DEL VALLE SANGHEZ MARQUEZ** y **MANUEL ABRAHAN LOERO MAGO** con CÉDULA N° V-13.293.528 y CÉDULA N° V-14.882.350. La Revisión Legal y la revisión de Prohibiciones fueron realizadas por el(la) Abg. **MARY ALEJANDRA BARBOSA MANICA**, con CÉDULA N° V-14.300.388 funcionario(a) de esta Oficina de Registro. La identificación de (los) Otorgante(s) fue efectuada así: **MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNANDEZ**, nacionalidad **VENEZOLANA**, estado civil **CASADO**, CÉDULA N° V-9.705.800. Este documento quedó inscrito bajo el(la) Número(s) 25 folio(s) 120 del (de los) Tomo(s) 33 del Protocolo de Transcripción del presente año respectivamente. Este documento quedó otorgado en esta oficina a las 3:30 p.m.

El Otorgante:

9705800

Los Testigos:

1°

2°

Abg. Elvira M. Argüelles Ramos
Registradora Pública del Cuarto Circuito
del Municipio Libertador del Distrito Capital

ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA FUNDACIÓN GRAN MISIÓN BARRIO NUEVO - BARRIO TRICOLOR

En el día de hoy, dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), siendo las 10:00 a.m. se encuentran reunidos en la sede de la FUNDACIÓN GRAN MISIÓN BARRIO NUEVO - BARRIO TRICOLOR, inscrita por ante el Registro Público del Cuarto Circuito del Municipio Libertador, Distrito Capital, en fecha 13 de febrero de 2014, bajo el N° 6, Folio 43, Tomo 4 del Protocolo de Transcripción, posteriormente modificados sus estatutos tal y como se evidencia del Acta de Asamblea Extraordinaria protocolizada ante el mismo Registro Público, bajo el N° 37, Folio 191, Tomo 16 del Protocolo de Transcripción, en fecha 30 de junio de 2014 y publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014, ubicada en el Boulevard de Sabana Grande con Av. Abraham Lincoln, Edificio Barrio Nuevo Barrio Tricolor, Chacabito, piso 3, Caracas, Municipio Libertador del Distrito Capital, los Miembros Principales del Consejo Directivo ciudadanos: **AMÉRICO ALEX MATA GARCÍA**, titular de la Cédula de identidad N° V-12.711.021, **RAFAEL E. CONTRERAS HERNÁNDEZ**, titular de la Cédula de identidad N° V-2.767.564, **JESÚS MIGUEL CASTILLO GOLDING**, titular de la Cédula de identidad N° V-7.128.288, **MANUEL SABINO SUÁREZ HIDALGO**, titular de la Cédula de identidad N° V-7.803.805 y el ciudadano **MANUEL QUEVEDO FERNÁNDEZ**, titular de la Cédula de identidad N° V-9.705.800, en su carácter de Presidente según designación contenida en el artículo 1 del Decreto Presidencial N° 995, de fecha 23 de mayo de 2014,

publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.418 de la misma fecha; previa convocatoria efectuada tal como lo establece la cláusula décima cuarta, y de conformidad con lo dispuesto en las cláusulas décima novena en su numeral 13 y vigésima novena: Estando presentes la totalidad de los miembros del Consejo Directivo, se declaró válidamente constituida la Asamblea y el Presidente de la Fundación Gran Misión Barrio Nuevo – Barrio Tricolor, expresó que el objeto de la asamblea es considerar la reforma de los Estatutos Sociales de la misma, en relación a los siguientes puntos: A.- Modificación de la Cláusula tercera en cuanto al domicilio; B.- Incorporación de Cláusula referida a la designación de los miembros de la Junta Directiva, en virtud del Decreto N° 1.070 de fecha 25 de junio de 2014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.440 de la misma fecha; C.- Cambio de adscripción de la Fundación Gran Misión Barrio Nuevo – Barrio Tricolor; D.- Anexar Refundición de los Estatutos para que sean agregados al cuaderno de comprobantes. En tal sentido, el Presidente de la Fundación propone:

En relación al punto "A". establecer como domicilio de la FUNDACIÓN GRAN MISIÓN BARRIO NUEVO – BARRIO TRICOLOR, la siguiente dirección: BOULEVARD SABANA GRANDE, AVENIDA ABRAHAM LINCOLN, EDIFICIO BARRIO NUEVO – BARRIO TRICOLOR, MUNICIPIO LIBERTADOR, CARACAS.

En relación al punto "B". incorporar una cláusula que contenga la identificación de los Miembros Principales y Suplentes que integran la Junta Directiva de la Fundación Gran Misión Barrio Nuevo – Barrio Tricolor, tal como se especifica de seguidas:

MIEMBROS PRINCIPALES:

AMÉRICO ALEX MATA GARCÍA, C.I. N° V-12.711.021
RAFAEL E. CONTRERAS HERNÁNDEZ, C.I. N° V-2.767.564
JESÚS MIGUEL CASTILLO GOLDING, C.I. N° V-7.126.288
MANUEL SABINO SUÁREZ HIDALGO, C.I. N° V-7.603.805

MIEMBROS SUPLENTES:

JUAN DE JESÚS GARCÍA TOUSSAINTT, C.I. N° V-5.546.747
BASILIO ANTONIO LABRADOR AMAYA, C.I. N° V-9.463.236
JOSÉ VICENTE RANGEL AVALOS, C.I. N° V-4.280.499

En relación al punto "C". de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 1.013 de fecha 29 de mayo de 2014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.422 de la misma fecha, cambiar el órgano de adscripción de la Fundación Gran Misión Barrio Nuevo – Barrio Tricolor al Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda.

Una vez discutidos los puntos señalados anteriormente, se sometieron a consideración de la Asamblea, siendo aprobados unánimemente. No habiendo otro asunto que tratar se levantó la sesión, previa lectura, aprobación y firma de la presente Acta.

Yo, MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ, actuando en mi carácter de Presidente y según lo acordado en la Asamblea Extraordinaria de fecha 16 de julio de 2015, procedo en virtud de la refundición de los Estatutos, a transcribir las modificaciones del Acta Constitutiva Estatutaria de la FUNDACIÓN GRAN MISIÓN BARRIO NUEVO – BARRIO TRICOLOR, quedando redactada de la siguiente manera:

El Consejo Directivo, representado por los ciudadanos AMÉRICO ALEX MATA GARCÍA, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.711.021, RAFAEL E. CONTRERAS HERNÁNDEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-2.767.564, JESÚS MIGUEL CASTILLO GOLDING, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.126.288, MANUEL SABINO SUÁREZ HIDALGO, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.603.805 y el ciudadano MANUEL QUEVEDO FERNÁNDEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.705.800, en su carácter de Presidente según designación contenida en el artículo 1 del Decreto Presidencial N° 995, de fecha 23 de mayo de 2014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.418 de la misma fecha, por medio del presente documento declaramos que, en el día de hoy, dieciséis (16) de julio de 2015,

siendo las 10:00 a.p., reunidos en Asamblea Extraordinaria, hemos procedido a reformar el Acta Constitutiva Estatutaria de la FUNDACIÓN GRAN MISIÓN BARRIO NUEVO – BARRIO TRICOLOR, creada mediante Decreto N° 604 publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.299 de fecha 21 de noviembre de 2013, cuya Acta Constitutiva y Estatutos fueron protocolizados ante el Registro Público del Cuarto Circuito del Municipio Libertador, Distrito Capital, en fecha 13 de febrero de 2014, bajo el N° 6, Folio 43, Tomo 4 del Protocolo de Transcripción, posteriormente modificados tal y como se evidencia del Acta de Asamblea Extraordinaria protocolizada ante el mismo Registro Público, bajo el N° 37, Folio 191, Tomo 16 del Protocolo de Transcripción, en fecha 30 de junio de 2014, la cual fue publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014, inscrita en el Registro Público del Cuarto Circuito del Municipio Libertador, Distrito Capital, bajo el N° 37, folio 191 del Tomo 16 del Protocolo de Transcripción, en fecha 30 de junio de 2014, los cuales a partir de la presente fecha son del tenor siguiente:

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO

CLÁUSULA PRIMERA: La Fundación se denomina FUNDACIÓN GRAN MISIÓN BARRIO NUEVO – BARRIO TRICOLOR, la cual tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda. Con este nombre declarará sus actividades y distinguirá su correspondencia, membretes, recibos, cuentas bancarias y demás documentos, pudiendo utilizar siglas distintas y logotipos.

CLÁUSULA SEGUNDA: La FUNDACIÓN GRAN MISIÓN BARRIO NUEVO – BARRIO TRICOLOR, se constituye como una fundación sin fines de lucro, estará bajo el control estatutario de la Gran Misión Barrio Nuevo – Barrio Tricolor, actuará de manera independiente de sus fundadores, directivos o administradores; por lo que no podrá ser responsabilizada por obligaciones personales de dichas personas o viceversa. La FUNDACIÓN GRAN MISIÓN BARRIO NUEVO – BARRIO TRICOLOR no pagará a sus miembros participaciones o dividendos. En consecuencia, cualquier ganancia, ingreso o beneficio será destinado al cumplimiento de su objeto social.

CLÁUSULA TERCERA: La FUNDACIÓN GRAN MISIÓN BARRIO NUEVO – BARRIO TRICOLOR, tendrá su domicilio en Boulevard Sabana Grande, Avenida Abraham Lincoln, Edificio Barrio Nuevo – Barrio Tricolor, Municipio Libertador, Caracas, pudiendo ejercer sus actividades en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela. A tal fin, podrá establecer dependencias u oficinas en cualquier lugar del país, previa autorización del Consejo Directivo y posterior aprobación del órgano de adscripción.

CLÁUSULA CUARTA: La duración de la FUNDACIÓN GRAN MISIÓN BARRIO NUEVO – BARRIO TRICOLOR, será de cincuenta (50) años, contados a partir de la fecha de protocolización de su Acta Constitutiva y Estatutos Sociales, sin embargo podrá acordarse su extensión de duración, intervención, supresión o liquidación de conformidad con lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y demás normativas aplicables.

CLÁUSULA QUINTA: La FUNDACIÓN GRAN MISIÓN BARRIO NUEVO – BARRIO TRICOLOR, tendrá por objeto la ejecución de la política y el plan estratégico de organización del pueblo, para gestionar de manera directa y democrática, desde la comunidad, la dirección del proceso social nacional de trabajo, hacia la transformación de los barrios de todo el país en comunidades humanas asentadas en espacios geográficos planificados, dignos, seguros y sustentables, así como la ejecución de planes, proyectos y actividades destinadas a fomentar espacios para el desarrollo y bienestar integral de las comunidades, rehabilitar, recuperar, construir, embellecer y/o urbanizar las barriadas venezolanas, para la efectiva implementación de la Gran Misión Barrio Nuevo – Barrio Tricolor integrado al Plan de la Seguridad de la Nación.

TÍTULO II

DE LAS COMPETENCIAS

CLÁUSULA SEXTA: La FUNDACIÓN GRAN MISIÓN BARRIO NUEVO – BARRIO TRICOLOR, en el marco de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto N° 604 de fecha 21 de noviembre de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.299 de la misma fecha, tendrá las siguientes competencias:

1. Recopilar y sistematizar los diagnósticos existentes a nivel nacional sobre la situación actual de las comunidades.
2. Planificar el proceso de verificación a nivel nacional de los diagnósticos recibidos, profundizarlos y completarlos para su factibilidad.
3. Sistematizar en todas sus escalas los planes integrales de ordenamiento territorial existente a nivel nacional.
4. Analizar democráticamente el plan nacional de ordenamiento territorial y urbanístico, orientado a crear espacios geográficos planificados, dignos, seguros y sustentables de las comunidades.
5. Dirigir la unificación institucional en la ejecución del plan de acción intersectorial para dotar de servicios públicos a las comunidades.
6. Impulsar y dar seguimiento y control a la ejecución de los planes de la comunidad, que abarca entre otros aspectos, la dimensión política, sociocultural, socioproductiva, físico-territorial, seguridad y defensa integral de la Nación desde la comunidad.
7. Fomentar la autoconformación colectiva, integral, continua y permanente de la comunidad.
8. Formular democráticamente desde la comunidad el presupuesto de cada Plan.
9. Evaluar los resultados del plan integral ejecutado por las comunidades.
10. Impulsar, promover, proyectar, difundir y desarrollar planes, programas y proyectos destinados a fomentar espacios para el desarrollo y bienestar integral de las comunidades, rehabilitación, recuperación, urbanización, embellecimiento de las barriadas venezolanas, sustituyendo los ranchos impuestos por el capitalismo, por viviendas dignas y en óptimas condiciones. Así como también para fomentar actividades socioproductivas.
11. Articular con los órganos y entes del sector público y privado para la incorporación de los mismos en el cumplimiento del objeto y los fines de la Fundación.
12. Acompañar y conformar comités comunitarios con el firme propósito de fomentar espacios para el desarrollo y bienestar integral de las comunidades, rehabilitar, recuperar, embellecer y urbanizar las barriadas venezolanas, sustituyendo los ranchos impuestos por el capitalismo, por viviendas dignas y en óptimas condiciones. Así como también para fomentar actividades socioproductivas.
13. Supervisar de manera corresponsable con las comunidades los proyectos, planes y programas que se realicen de manera articulada en el cumplimiento del objeto y fines de la Fundación.
14. Ejecutar de manera directa o por medio de la contratación o alianzas con empresas públicas o privadas, obras de infraestructura civil para la satisfacción de las necesidades de las comunidades más pobres, así como aquellas necesarias para la regularización de la prestación de servicios públicos o la salvaguarda del derecho a la vivienda, la salud, la educación o la vida de la familia venezolana.
15. Asumir temporalmente la prestación de servicios públicos en las localidades donde desempeñe sus actividades cuando ello sea necesario para garantizar a la comunidad la continuidad en el disfrute del respectivo servicio, u optimizar los mecanismos de recepción del servicio por parte de la comunidad organizada, en los casos de transferencia de gestión de servicios al pueblo.
16. Adquirir y distribuir bienes necesarios para la construcción, así como aquellos destinados a la dotación de servicios públicos, escuelas, hospitales, establecimientos de salud, dotación a los hogares de sus requerimientos esenciales como línea blanca, línea marrón, anseres, muebles y, en general, aquellos requeridos para el mejoramiento de las comunidades y de calidad de vida de las familias que lo habitan.
17. Realizar donaciones a personas naturales o jurídicas, así como a las organizaciones populares, que sean destinadas a la solución de situaciones familiares o colectivas de vulnerabilidad en las comunidades y sectores populares.
18. Prestar servicios de manera directa o por interpuesta persona, de carga, transporte, acopio y distribución de insumos para la construcción, mantenimiento o rehabilitación de infraestructura civil y de prestación de servicios públicos.
19. Aportar recursos a entidades de financiamiento popular, municipal, estatal y nacional, destinados a la construcción o mejoramiento de viviendas o su

hábitat, la dotación o gestión de servicio público o proyectos colectivos para el mejoramiento de los barrios.

20. Las demás funciones que le señalen las leyes, Decretos, Reglamentos y Resoluciones en la materia de su competencia.

TÍTULO III

DE LOS PRINCIPIOS ÉTICOS Y LA MORAL

CLÁUSULA SÉPTIMA: A los efectos de los presentes estatutos, se concibe la ética como el conjunto de principios rectores que rigen la ~~ejecución y práctica del~~ objeto, actividades y funciones de la Fundación Barrio Nuevo - Barrio Tricolor, como colectivo y de manera individual en lo que a sus integrantes se refiere; aplicando estos principios a la resolución de cada una de las situaciones que deba abordar y resolver a favor de la felicidad social y la revolución socialista.

Por lo que son principios éticos de la Fundación y sus integrantes:

1. La libertad, la igualdad, la equidad, la solidaridad, la democracia participativa, la justicia social, la honestidad, la celeridad, la tolerancia, la transparencia, la rendición de cuentas, la responsabilidad en el ejercicio de la función pública, la lealtad, la eficacia, el compromiso social y la paz mundial.
2. El respeto y el fomento de los Derechos Humanos consagrados en el texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela y de los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.
3. El amor y respeto por la naturaleza y todos los seres vivos, con uso responsable y sostenible de los recursos que nos aporta la madre tierra.
4. Las relaciones fraternales entre los trabajadores y trabajadoras.
5. El respeto por la diversidad humana y promoción de la tolerancia, para lograr una convivencia armónica.
6. El apego a los fundamentos del Socialismo Bolivariano.
7. El amor a la Patria Socialista, a la libertad, la independencia y la soberanía nacional.

TÍTULO IV

DEL PATRIMONIO DE LA FUNDACIÓN

CLÁUSULA OCTAVA: El patrimonio de la FUNDACIÓN GRAN MISIÓN BARRIO NUEVO - BARRIO TRICOLOR, estará conformado por:

1. El aporte inicial de cien por ciento (100%) de los bienes otorgados por la República Bolivariana de Venezuela, por el órgano de la Gran Misión Barrio Nuevo - Barrio Tricolor;
2. Los aportes que se le asignen en la Ley de Presupuesto;
3. Las donaciones y aportes que reciba de instituciones o personas, públicas y privadas, naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras;
4. Los demás ingresos que adquiera por cualquier actividad o título lícito.

CLÁUSULA NOVENA: Las donaciones y subvenciones que reciba de instituciones o personas, públicas y privadas, naturales y/o jurídicas, nacionales o extranjeras, requerirán para su aceptación de la aprobación del Consejo Directivo. Las donaciones y aportes realizados por las personas e instituciones indicadas anteriormente, no otorgan a éstas derecho alguno ni facultad para intervenir en la dirección, administración y funcionamiento de la FUNDACIÓN GRAN MISIÓN BARRIO NUEVO - BARRIO TRICOLOR. De los aportes recibidos, la Fundación deberá dar cuenta al Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, a través de la GRAN MISIÓN BARRIO NUEVO - BARRIO TRICOLOR.

CLÁUSULA DÉCIMA: El patrimonio de la FUNDACIÓN GRAN MISIÓN BARRIO NUEVO - BARRIO TRICOLOR, estará afectado de manera invariable y permanente al logro de su objeto. El Consejo Directivo será responsable de la conservación e inversión del patrimonio de la fundación.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: La elaboración y ejecución del presupuesto de la FUNDACIÓN GRAN MISIÓN BARRIO NUEVO - BARRIO TRICOLOR, está sometido a la normativa aplicable a la materia.

TÍTULO V

DEL CONTROL ESTATUTARIO

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: La GRAN MISIÓN BARRIO NUEVO - BARRIO TRICOLOR, como órgano de adscripción de la FUNDACIÓN GRAN MISIÓN BARRIO NUEVO - BARRIO TRICOLOR, deberá:

1. Elaborar los planes necesarios para lograr el objeto de la Fundación, conjuntamente con el Consejo Directivo de la Fundación;

2. Evaluar continuamente los resultados de la gestión de la fundación;
3. Supervisar la Fundación para asegurar que sus actividades se correspondan con los objetivos, programas y metas para los cuales fue constituida;
4. Supervisar la ejecución del presupuesto y verificar que se ajuste a los objetivos perseguidos;
5. Designar, cuando así lo estime conveniente, auditores externos para examinar la contabilidad y los estados financieros de la Fundación, con la facultad para revisar toda la documentación de la misma.

TÍTULO VI

DE LA DIRECCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DEL CONSEJO DIRECTIVO

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: La dirección y administración de la Fundación estará a cargo de un Consejo Directivo, la cual será la máxima autoridad y estará integrada por un (1) Presidente o Presidenta y cuatro (4) miembros principales con sus respectivos suplentes, todos de libre nombramiento y remoción por el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: El Consejo Directivo de la FUNDACIÓN GRAN MISIÓN BARRIO NUEVO – BARRIO TRICOLOR, se reunirá ordinariamente cada dos (2) semanas, y extraordinariamente cuando fuere convocado por el Presidente o Presidenta de la Fundación o tres (3) de sus miembros. Las sesiones serán convocadas por el Presidente o Presidenta del Consejo Directivo, por escrito por lo menos con tres (3) días de anticipación a la fecha de la reunión. Este requisito podrá ser omitido en caso de encontrarse presente tres (3) de sus miembros uno de los cuales deberá ser el Presidente o Presidenta del Consejo Directivo.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: Las decisiones de las sesiones del Consejo Directivo se tomarán con el voto favorable de la mayoría simple de los presentes en la reunión; en caso de empate el Presidente o Presidenta de la Fundación tendrá doble voto.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: De las reuniones celebradas por el Consejo Directivo se levantará un Acta, la cual contendrá el resumen de las deliberaciones y resoluciones tomadas. Las Actas se asentarán en el libro correspondiente y serán firmadas por las y los asistentes a la sesión a la cual se refieren. Los integrantes del Consejo Directivo que no estuvieron de acuerdo con alguna decisión, así lo harán constar en la correspondiente Acta. El Consejo Directivo tendrá un Secretario o Secretaria quien se encargará de levantar y certificar las Actas de las reuniones y que será de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente o Presidenta de la Fundación.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: La cualidad de integrante del Consejo Directivo no otorga a sus titulares ningún derecho de participación sobre el patrimonio de la Fundación, ni utilidades, beneficios o pérdidas de la FUNDACIÓN GRAN MISIÓN BARRIO NUEVO – BARRIO TRICOLOR.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: La gestión del Consejo Directivo de la FUNDACIÓN GRAN MISIÓN BARRIO NUEVO – BARRIO TRICOLOR será de cinco (5) años. Las faltas temporales de cualquiera de los miembros principales serán cubiertas por los suplentes en el mismo orden de su designación. En caso de faltas absolutas se realizarán nuevas designaciones por parte del Presidente o Presidenta de la GRAN MISIÓN BARRIO NUEVO – BARRIO TRICOLOR.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: Son atribuciones del Consejo Directivo de la FUNDACIÓN GRAN MISIÓN BARRIO NUEVO – BARRIO TRICOLOR:

1. Administrar el patrimonio de la Fundación.
2. Dirigir, administrar y disponer los recursos necesarios para la ejecución de los programas y proyectos destinados al cumplimiento del objeto de la FUNDACIÓN GRAN MISIÓN BARRIO NUEVO – BARRIO TRICOLOR.
3. Asignar a los miembros principales actividades específicas dentro de los planes y programas de la Fundación y realizar el seguimiento respectivo.
4. Elaborar y aprobar el Reglamento Interno y dictar las normas necesarias para el buen funcionamiento de la FUNDACIÓN GRAN MISIÓN BARRIO NUEVO – BARRIO TRICOLOR.
5. Contribuir en la coordinación de actividades de la FUNDACIÓN GRAN MISIÓN BARRIO NUEVO – BARRIO TRICOLOR para dar cumplimiento a su objeto.
6. Elaborar el programa de actividades de la FUNDACIÓN GRAN MISIÓN BARRIO NUEVO – BARRIO TRICOLOR e informarlo al organismo de adscripción de esta Fundación.

7. Aprobar la celebración de contratos que excedan las dos mil quinientas (2.500 U.T.) así como los convenios que deban ser sometidos a su consideración.
8. Aprobar el establecimiento de dependencias y oficinas en cualquier lugar de la República Bolivariana de Venezuela.
9. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de la FUNDACIÓN GRAN MISIÓN BARRIO NUEVO – BARRIO TRICOLOR conforme a la legislación vigente.
10. Elaborar la memoria y cuenta anual para su presentación a la GRAN MISIÓN BARRIO NUEVO – BARRIO TRICOLOR, así como a la Contraloría General de la República, dentro de los primeros treinta (30) días de cada ejercicio fiscal.
11. Autorizar al Presidente o Presidenta de la Fundación para que designe apoderados generales o especiales y judiciales con las facultades que en cada caso correspondan en nombre de la FUNDACIÓN GRAN MISIÓN BARRIO NUEVO – BARRIO TRICOLOR.
12. Aprobar la estructura interna requerida por la FUNDACIÓN GRAN MISIÓN BARRIO NUEVO – BARRIO TRICOLOR para el cumplimiento eficaz, eficiente y efectivo de su funcionamiento.
13. Aprobar y realizar las modificaciones del Acta Constitutiva Estatutaria cuando así lo requiera el cumplimiento de la función de la FUNDACIÓN GRAN MISIÓN BARRIO NUEVO – BARRIO TRICOLOR. Cuando la modificación requiera la autorización del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, solicitará formalmente dicha autorización.
14. Aceptar o rechazar las donaciones que se le hagan a la FUNDACIÓN GRAN MISIÓN BARRIO NUEVO – BARRIO TRICOLOR.
15. Nombrar las comisiones técnicas y legales necesarias para el cumplimiento del objeto de la FUNDACIÓN GRAN MISIÓN BARRIO NUEVO – BARRIO TRICOLOR.
16. Nombrar la o las Comisiones de Contrataciones.
17. Las demás que se consideren necesarias para el logro de los objetivos de la Fundación.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA DE LA FUNDACIÓN

CLÁUSULA VIGÉSIMA: Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la FUNDACIÓN GRAN MISIÓN BARRIO NUEVO – BARRIO TRICOLOR:

1. Dirigir la Fundación y ejercer la representación legal de la misma.
2. Designar apoderados especiales y/o judiciales con la aprobación del Consejo Directivo.
3. Cumplir y hacer cumplir las decisiones emanadas del Consejo Directivo y las disposiciones contenidas en estos Estatutos.
4. Formular la política institucional, lineamientos y planes de acción de la FUNDACIÓN GRAN MISIÓN BARRIO NUEVO – BARRIO TRICOLOR.
5. Celebrar contratos y autorizar gastos hasta por la cantidad que fije el Consejo Directivo.
6. Suscribir los contratos previamente aprobados por el Consejo Directivo. Esta aprobación será necesaria únicamente para la suscripción de contratos cuyos montos superen la cantidad de dos mil quinientas unidades Inbuitarias (2.500 U.T.).
7. Abrir, cerrar y movilizar cuentas bancarias, así como firmar, emitir, aceptar, endosar y avalar instrumentos de pago o de cambio, conjuntamente con la persona que él designe.
8. Administrar, nombrar y remover al personal de la Fundación, excepto a los titulares de la Auditoría Interna.
9. Convocar y presidir las reuniones del Consejo Directivo.
10. Autorizar los gastos necesarios para el normal funcionamiento de la FUNDACIÓN GRAN MISIÓN BARRIO NUEVO – BARRIO TRICOLOR.
11. Informar cada tres (3) meses al Órgano Superior de la Gran Misión Barrio Nuevo – Barrio Tricolor sobre el resultado de su gestión.
12. Presentar a la consideración del Consejo Directivo todos los asuntos que deban ser sometidos a su aprobación.
13. Las demás que le sean señaladas en este documento Constitutivo Estatutario y el Reglamento Interno.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: Las faltas temporales del Presidente o Presidenta de la Fundación serán cubiertas por el funcionario de mayor nivel

jerárquico que en la estructura interna de la fundación el presidente designe. En caso de falta absoluta, ejercerá sus funciones un Director Principal del Consejo Directivo hasta que el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela haga la designación correspondiente.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: La Fundación contará con una Secretaría o Secretario Ejecutivo, que será de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente o Presidenta de la Fundación.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: Son atribuciones de la Secretaría o Secretario Ejecutivo de la Fundación:

1. Apoyar la acción diaria del Presidente o Presidenta de la Fundación.
2. Presentar al Presidente o Presidenta propuesta de estructura de la Fundación y estrategias de funcionamiento que permitan cumplir de la mejor forma con los objetivos de la Fundación.
3. Coordinar las actividades diarias de la Fundación para garantizar el mejor resultado de su gestión, en el cumplimiento de los planes y programas que establezcan.
4. Ejecutar las decisiones del Consejo Directivo y supervisar el desarrollo de los planes y trabajos que ésta o el Presidente o Presidenta hubieren ordenado.
5. Hacerle el respectivo seguimiento a cada una de las actividades encomendadas a los miembros principales o suplentes, si fuere el caso.
6. Asistir con derecho a ser oído a las reuniones del Consejo Directivo.
7. Las demás que le asigne el Consejo Directivo.

TÍTULO VII

DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: La Fundación contará con una Unidad de Auditoría Interna, que tiene como función evaluar y verificar las actividades administrativas y financieras de la fundación de conformidad con la legislación aplicable. A tal efecto, se encargará de efectuar el examen posterior, sistemático y profesional de la contabilidad y estados financieros de la Fundación.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: Los titulares de la Unidad de Auditoría Interna serán designados de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y en el Reglamento sobre los Concursos para la Designación de los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional y sus Entes Descentralizados.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA: Son atribuciones de la Unidad de Auditoría Interna:

1. Ejercer la fiscalización y control sobre las operaciones derivadas de la gestión administrativa de la Fundación.
2. Controlar la adecuada ejecución del presupuesto de la Fundación.
3. Velar por la claridad, precisión y exactitud de los procedimientos administrativos, contables y financieros de la Fundación.
4. Comprobar la veracidad de los estados financieros de la Fundación y hacer las observaciones que fuere menester antes de impartir la aprobación correspondiente.
5. Presentar cada tres (3) meses al Presidente o Presidenta de la Fundación, informe sobre el desarrollo de la gestión.
6. Representar a la Fundación ante la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.
7. Realizar auditorías y presentar informes al Presidente o Presidenta de la Fundación contentivos de las observaciones, recomendaciones, conclusiones, así como los dictámenes sobre los estados financieros y desarrollo de la gestión.
8. Examinar los registros y estados financieros de la Fundación, para determinar su pertinencia y confiabilidad y hacer las observaciones que fueren pertinentes antes de impartir la aprobación correspondiente.
9. Elaborar informes sobre el desarrollo de la gestión.
10. Elaborar informes sobre la auditoría de la gestión.
11. Inspeccionar los libros y documentos contables y financieros de la Fundación.

Las demás que le correspondan de conformidad con la normativa que rige sus funciones.

TÍTULO VIII

DE LA OFICINA DE BIENES PÚBLICOS

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA: La FUNDACIÓN GRAN MISIÓN BARRIO NUEVO – BARRIO TRICOLOR, creará la Oficina de Bienes Públicos, la cual será responsable patrimonialmente de los bienes públicos de la Fundación, en lo relativo a la adquisición, uso, mantenimiento, registro y disposición de los mismos. La Oficina de Bienes Públicos, deberá llevar un registro de los bienes de la Fundación, de conformidad con las normas e instructivos que al efecto dicte la Superintendencia de Bienes Públicos. Dicha Oficina tendrá como funciones específicas las tipificadas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos y su Reglamento y las normas que dicte la Superintendencia de Bienes Públicos en la materia.

TÍTULO IX

DEL EJERCICIO ECONÓMICO Y SU CONTROL

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA: El ejercicio económico de la Fundación, comenzará el primero (1°) de enero de cada año y termina el treinta y uno (31) de diciembre de cada año. El primer ejercicio económico de la Fundación se iniciará a partir de la fecha de protocolización de esta Acta Constitutiva Estatutaria en la respectiva Oficina de Registro Público y terminará el treinta y uno (31) de diciembre de ese año. Al finalizar cada ejercicio económico, se contarán las cuentas y se elaborará el balance general. El Presidente o Presidenta del Consejo Directivo remitirá a la Gran Misión Barrio Nuevo – Barrio Tricolor, dentro de los primeros treinta (30) días del año, la memoria y cuenta anual de la gestión de la Fundación.

TÍTULO X

DE LAS MODIFICACIONES AL ACTA CONSTITUTIVA ESTATUTARIA

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA: El Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación podrá ser modificada con el voto unánime de los miembros del Consejo Directivo. Si la modificación consistiese en un cambio en el Decreto que autoriza su creación, se requerirá la aprobación del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela en Consejo de Ministros.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES

CLÁUSULA TRIGÉSIMA: En todo lo no previsto en estos Estatutos, se regirá por las disposiciones del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, las disposiciones del Decreto N° 677 contentivo de las Normas sobre las Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Cíviles del Estado y el Control de los Aportes Públicos a las Instituciones Privadas Similares, el Código Civil y las demás normas aplicables.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA: Se designa para el cargo de Presidente de la Fundación, al ciudadano: **MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V-9.705.800, actuando en este acto en mi carácter de Presidente de la Gran Misión Barrio Nuevo – Barrio Tricolor, según consta en Decreto N° 995 de fecha 23 de mayo de 2014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.418 de fecha 23 de mayo de 2014.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA: Hasta tanto sean designados los titulares de la Unidad de Auditoría Interna, la Unidad de Auditoría Interna de la Gran Misión Barrio Nuevo – Barrio Tricolor, ejercerá las funciones de la misma.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA: La inscripción de este documento ante la respectiva Oficina de Registro Público está exenta del pago de aranceles y otras tasas previstas en la Ley de Registro Público y del Notariado, todo ello de conformidad con lo establecido en el último aparte del artículo 110 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Código Civil, se elaborarán cinco (5) ejemplares a un solo fin del Acta Constitutiva Estatutaria para su protocolización, de los cuales uno (1) corresponde a la Gran Misión Barrio Nuevo – Barrio Tricolor; uno (1) al Consejo Directivo de la Fundación; uno (1) a un Juez de Primera Instancia en lo Civil con jurisdicción en el Área Metropolitana de Caracas; y uno (1) para ser agregado al Cuaderno de Comprobantes.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA: Se anexa copia del Decreto N° 604 de fecha 29 de noviembre de 2013, que ordena la Creación de la Fundación Gran Misión Barrio Nuevo – Barrio Tricolor publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.299 y del Decreto N° 995 de fecha 23 de mayo de

2014, que ordena la designación del ciudadano MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ, antes identificado, como Presidente de la Fundación Gran Misión Barrio Nuevo – Barrio Tricolor, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.418 de fecha 23 de mayo de 2014, con el propósito de que sea agregado al Cuaderno de Comprobantes.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA: Se autoriza al ciudadano MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-9.705.800, para que realice todos los trámites legales a que hubiere lugar a los fines de la protocolización de la presente Acta Constitutiva en la Oficina de Registro correspondiente y certifique la presente Acta de Asamblea Extraordinaria.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 1.070 de fecha 25 de junio de 2014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.440 de la misma fecha, se designa la Junta Directiva de la Fundación Gran Misión Barrio Nuevo – Barrio Tricolor, la cual estará conformada por los ciudadanos que a continuación se identifican como Miembros Principales y Suplentes:

MIEMBROS PRINCIPALES:

AMÉRICO ALEX MATA GARCÍA, C.I. N° V-12.711.021
 RAFAEL E. CONTRERAS HERNÁNDEZ, C.I. N° V-2.767.564
 JESÚS MIGUEL CASTILLO GOLDING, C.I. N° V-7.126.288
 MANUEL SABINO SUÁREZ HIDALGO, C.I. N° V-7.603.805

MIEMBROS SUPLENTE:

JUAN DE JESÚS GARCÍA TOUSSAINTT, C.I. N° V-5.548.747
 BASILIO ANTONIO LABRADOR AMAYA, C.I. N° V-9.463.236
 JOSÉ VICENTE RANGEL AVAÍLOS, C.I. N° V-4.280.499

Finalmente se levanta la sesión y firman conformes.

 MANUEL QUEVEDO FERNÁNDEZ PRESIDENTE	
AMÉRICO ALEX MATA GARCÍA MIEMBRO PRINCIPAL	JESÚS MIGUEL CASTILLO GOLDING MIEMBRO PRINCIPAL
RAFAEL E. CONTRERAS HERNÁNDEZ MIEMBRO PRINCIPAL	MANUEL SABINO SUÁREZ HIDALGO MIEMBRO PRINCIPAL

Yo, MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V-9.705.800, actuando en este acto en mi carácter de Presidente de la Fundación Gran Misión Barrio Nuevo – Barrio Tricolor, certifico que la presente acta es copia fiel y exacta de su original llevada en su libro.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

República Bolivariana de Venezuela
 Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica
 Despacho del Ministro

Caracas, 22 FEB 2017 N° 058

206° 157° y 18°

Resolución

El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica, nombrado mediante Decreto N° 1.941, de fecha 18-08-2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.727, de fecha 19-08-2015, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 1, 2, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.147, de fecha 17-11-2014; de conformidad con lo previsto artículo 59 del Decreto N° 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238, de fecha 13-07-2016; en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 5, y los artículos 19 y 20, numeral 6, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 06-09-2002; así como las previsiones del artículo 45 del Decreto N° 1.615, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.174, de fecha 20-02-2015; y lo previsto en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013, de fecha 23-12-2010; los artículos 14 y 19 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.240 de fecha 12-08-2009; y las previsiones de los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° N° 5.781, de fecha 12-08-2005, este Despacho Ministerial,

Resuelvo

Artículo 1. Nombrar al ciudadano **Wilson Ramón Romero Duque**, titular de la cédula de identidad N° V-10.578.117, como Director General del Centro Nacional de Despacho, órgano desconcentrado de este Ministerio, en calidad de encargado.

Artículo 2. Autorizar al ciudadano **Wilson Ramón Romero Duque** el ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 31 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, al Centro Nacional de Despacho.

Artículo 3. Designar al ciudadano **Wilson Ramón Romero Duque**, titular de la cédula de identidad N° V-10.578.117 como Cuentadante Responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada de este Ministerio para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos para el año 2017, señalada a continuación:

N°	Unidad	Código
1	Centro Nacional de Despacho	00012

Artículo 4. Dejar sin efecto la Resolución N° 186, de fecha 26-08-2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.732, de la misma fecha, corregida mediante Resolución N° 201 de fecha 14-09-2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.745, de la misma fecha; y parcialmente sin efecto el artículo 2 de la Resolución N° 438 de fecha 15-12-2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.053 de la misma fecha.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Publíquese y cúmplase.

Por el Ejecutivo Nacional,


 Luis Alfredo Motta Domínguez
 Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica
 Decreto Ministerial N° 1.941 de fecha 18-08-2015
 Gaceta Oficial N° 40.727 de fecha 19-08-2015

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Nº 1190

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

EN SALA
CONSTITUCIONAL

PONENCIA CONJUNTA

Expediente N° 16-0897

Mediante escrito presentado el 14 de octubre de 2016, el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, ciudadano Nicolás Maduro Moros, remitió a esta Sala Constitucional el Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Presupuesto de la República Bolivariana de Venezuela para el Ejercicio Fiscal del Año 2017, así como la Ley de Endeudamiento para el Ejercicio Fiscal del Año 2017 y el Plan Operativo Anual (POA) en cumplimiento de la sentencia N° 814, dictada por esta Sala el 11 de octubre de 2016, mediante la cual se declaró, entre otros pronunciamientos, *"Que en esta oportunidad el Presidente la República deberá presentar el presupuesto nacional ante esta máxima instancia de la jurisdicción constitucional, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, bajo la forma de decreto que tendrá rango y fuerza de ley, la cual ejercerá el control de ese acto del Poder Ejecutivo Nacional, conforme a lo previsto en el Texto Fundamental, todo ello en garantía de los principios constitucionales que rigen la materia presupuestaria. 4 - Que ese decreto de presupuesto nacional, con rango y fuerza de ley, tendrá vigencia para el ejercicio fiscal 2017, estará sujeto a las normas y principios que rigen la materia y al control constitucional de esta Sala, conforme a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como parte del sistema de garantías previstos en el Texto Fundamental, sin perjuicio de las atribuciones inherentes al Poder Ciudadano en esta materia"*.

El 13 de diciembre de 2016, se reconstituyó la Sala Constitucional, en virtud de la licencia concedida a los magistrados Gladys María Gutiérrez Alvarado, Arcadio Delgado Rosales, Carmen Zuleta de Merchán y Luis Fernando Damiani Bustillos, la cual quedó constituida de la manera siguiente: Magistrado Juan José Mendoza Jover, Presidente encargado; Magistrado Calixto Ortega Ríos, Vicepresidente encargado; y los Magistrados Lourdes Benicia Suárez Anderson, Federico Fuernmayor Gallo, René Alberto Degraives Almaraz, Celeste Josefina Liendo y Juan Carlos Valdéz.

ANTECEDENTES

El 21 de septiembre de 2016, fue presentado en la Secretaría de esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, oficio de la misma fecha, suscrito por el ciudadano Nicolás Maduro Moros, en su carácter de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el cual remitió el Decreto N° 2.452, a través del cual se decretó El Estado de Excepción y Emergencia Económica en Todo el Territorio Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.256 Extraordinario del 13 de septiembre de 2016, con el objeto de que esta Sala se pronunciara acerca de la constitucionalidad del señalado decreto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 336 y 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 25.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

El 21 de septiembre de 2016, esta Sala Constitucional, mediante sentencia N° 810, declaró la constitucionalidad del Decreto N° 2.452, mediante el cual se decreta el Estado de Excepción y Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las instituciones públicas y a los ciudadanos y ciudadanas habitantes de la República, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, contundentes, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.256 Extraordinario del 13 de septiembre de 2016, conforme al artículo 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; el cual fue dictado en cumplimiento de los parámetros que prevé el Texto Constitucional, la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción y demás instrumentos jurídicos aplicables, preservando los Derechos Humanos y en protección del Texto Fundamental, el Estado, sus Instituciones y el

Pueblo. Además, en la mencionada decisión, esta Sala declaró que el referido decreto entró en vigencia desde que fue dictado y que su legitimidad, validez, vigencia y eficacia jurídico-constitucional se mantiene ineluctable conforme a lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. De igual forma se declaró nulo, inexistente e ineficaz el Acuerdo en Rechazo al Decreto de Estado de Excepción y Emergencia Económica, adoptado por la Asamblea Nacional en sesión ordinaria del 20 de septiembre de 2016; y reiteró lo declarado por esta Sala en la sentencia N° 808 del 2 de septiembre del mismo año, en la que, entre otros pronunciamientos, se declaró *"que resulten manifiestamente inconstitucionales y, por ende, absolutamente nulos y carentes de toda vigencia y eficacia jurídica, los actos emanados de la Asamblea Nacional, incluyendo las leyes que sean sancionadas, mientras se mantenga al descato a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia"*.

El 3 de octubre de 2016, el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, ciudadano Nicolás Maduro Moros, solicitó, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 262 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 98 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la ampliación de la decisión N° 810, dictada por esta Sala el 21 de septiembre de 2016, antes referida.

El 11 de octubre de 2016, esta Sala Constitucional, mediante sentencia N° 814, declaró resuelta la solicitud de ampliación de la sentencia N° 810 del 21 de septiembre de 2016, planteada por el Presidente de la República, reiteró los declarados por esta Sala en la sentencia N° 808 del 2 de septiembre de 2016, en la que, entre otros pronunciamientos, se declaró *"que resultan manifiestamente inconstitucionales y por ende, absolutamente nulos y carentes de toda vigencia y eficacia jurídica, los actos emanados de la Asamblea Nacional, incluyendo las leyes que sean sancionadas, mientras se mantenga al descato a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia"*; y estableció que, en esta oportunidad, *"...el Presidente la República deberá presentar el Presupuesto Nacional ante esta máxima instancia de la jurisdicción constitucional, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, bajo la forma de decreto que tendrá rango y fuerza de ley, la cual ejercerá el control de ese acto del Poder Ejecutivo Nacional, conforme a lo previsto en el Texto Fundamental, todo ello en garantía de los principios constitucionales que rigen la materia presupuestaria. Que ese decreto de presupuesto nacional, con rango y fuerza de ley, tendrá vigencia para el ejercicio fiscal 2017, estará sujeto a las normas y principios que rigen la materia y al control constitucional de esta Sala, conforme a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como parte del sistema de garantías previstos en el Texto Fundamental, sin perjuicio de las atribuciones inherentes al Poder Ciudadano en esta materia. Que en el presente caso no proceda la reconducción presupuestaria y que, por ende, la Asamblea Nacional no podrá alterar en ningún momento las partidas presupuestarias ni pretender obstruir ni incidir en la integridad de las disposiciones establecidas en el correspondiente decreto de presupuesto nacional..."*.

El 14 de octubre de 2016, fue presentado en la Secretaría de esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, oficio de la misma fecha, suscrito por el ciudadano Nicolás Maduro Moros, en su carácter de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el cual remitió *"...el Decreto Con Rango y Fuerza de Ley del Presupuesto de la República Bolivariana de Venezuela para el Ejercicio Fiscal del año 2017, un ejemplar de la Ley de Endeudamiento para el Ejercicio Fiscal del año 2017 y el Plan Operativo Anual (POA), cumpliendo con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela"*.

II DE LA COMPETENCIA

Previo a cualquier pronunciamiento, corresponde a esta Sala pronunciarse sobre su competencia para conocer del presente asunto y, al respecto, observa lo siguiente:

Los numerales 3 y 4 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establecen que son atribuciones de esta Sala Constitucional:

"3. Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional, que colidan con esta Constitución

4. Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de esta Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público cuando colidan con ésta"

En ese mismo sentido, los numerales 3 y 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia disponen que corresponde a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

"3. Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley que sean dictados por el Ejecutivo Nacional, que colidan con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela."

4. Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de la Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando coidan con aquélla".

Ahora bien, mediante sentencia N° 814 del 11 de octubre de 2016, esta Sala Constitucional, en la oportunidad en la cual resolvió la solicitud de ampliación planteada por el Presidente de la República de la sentencia N° 810 del 21 de septiembre de 2016, entre otros pronunciamientos, estableció que, en esta oportunidad, "...el Presidente la República deberá presentar el Presupuesto Nacional ante esta máxima instancia de la jurisdicción constitucional, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, bajo la forma de decreto que tendrá rango y fuerza de ley, la cual ejercerá el control de ese acto del Poder Ejecutivo Nacional, conforme a lo previsto en el Texto Fundamental, todo ello en garantía de los principios constitucionales que rigen la materia presupuestaria". Además, precisó que "...ese decreto de presupuesto nacional, con rango y fuerza de ley, tendrá vigencia para el ejercicio fiscal 2017, estará sujeto a las normas y principios que rigen la materia y al control constitucional de esta Sala, conforme a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela".

De igual forma, advierte esta Sala que el Presidente de la República, el 14 de octubre de 2016, presentó ante esta Sala, dentro del lapso establecido en la sentencia N° 814/2016, el Decreto Con Rango y Fuerza de ley del Presupuesto de la República Bolivariana de Venezuela para el Ejercicio Fiscal del año 2017, un ejemplar de la Ley de Endeudamiento para el Ejercicio Fiscal del año 2017 y el Plan Operativo Anual (POA), con la finalidad de que ésta ejerciera el control de la constitucionalidad de los instrumentos legales antes mencionados.

Ello así, visto que el presente caso versa sobre el control concentrado de la constitucionalidad de actos con rango de ley dictados por el Presidente de la República, en ejercicio del Poder Público y en ejecución directa e inmediata de la Constitución, esta Sala, con fundamento en las normas constitucionales y legales previamente transcritas, resulta competente para conocer del presente control concentrado de la constitucionalidad. Así se declara.

III DE LA ADMISIBILIDAD

Con relación a la admisibilidad del presente control concentrado de constitucionalidad, la Sala juzga que, como quiera que en el presente caso el control de constitucionalidad de los decretos con rango y fuerza de ley dictados por el Presidente de la República se ejerce de manera oficiosa, según lo dispuesto por esta Sala en sentencia N° 814/2016, al mismo no puede aplicarse las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Así se declara.

IV DE LA URGENCIA DEL ASUNTO

Con fundamento en los precedentes jurisprudenciales de esta Sala contenidos en sentencias números 228/2001, 1684/2008 y 1.547/2011, entre otras considerando por una parte, que el presente asunto es de mero derecho, en tanto no requiere la evacuación de prueba alguna, al estar centrado en la verificación de la conformidad de los decretos con rango y fuerza de ley, con las reglas y principios que rigen la materia presupuestaria, previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y, por la otra, en atención a la urgencia que subyace en el pronunciamiento de esta Sala, el cual se vincula a la actual situación excepcional y de emergencia económica existente en la República Bolivariana de Venezuela, con incidencia directa en todo el Pueblo venezolano.

En razón de lo antes expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión supletoria del artículo 98 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la Sala estima pertinente entrar a decidir sin más trámites el presente asunto, por ser de mero derecho y de urgencia su resolución. Así se decide.

V DE LA AMPLIACIÓN DE LA SENTENCIA N° 810 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016

El 11 de octubre de 2016, esta Sala Constitucional, mediante sentencia N° 814, se pronunció sobre la solicitud de ampliación de la sentencia N° 810, dictada por la Sala el 21 de septiembre de 2016, planteada por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela ciudadano Nicolás Maduro Moros en los términos siguientes.

"Precisamente en ejercicio del control de la constitucionalidad de actos emanados del Poder Público, esta Sala, en la sentencia objeto de la presente solicitud de ampliación, declaró la constitucionalidad del Decreto de Estado de Excepción y Emergencia Económica N° 2.452, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.258 de fecha 13 de septiembre de 2016, que dispone lo siguiente:

(...)

CONSIDERANDO

Que la crisis derivada de la guerra económica y sus nefastas consecuencias sobre el pueblo venezolano, ha sido reconocida por los Poderes Públicos, quienes han unido esfuerzos y diferentes acciones para contrarrestar sus efectos.

CONSIDERANDO

Que el Tribunal Supremo de Justicia, declaró la invalidez, inexistencia e ineficacia jurídica, de todos los actos y actuaciones dictados por la Asamblea Nacional, por encontrarse este Órgano Legislativo en Desacato y en flagrante violación del Orden Público Constitucional.

(...)

Artículo 2°. Como consecuencia de la declaración de estado de excepción a que se refiere este Decreto, podrán ser restringidas las garantías para el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, salvo las indicadas en el artículo 337 constitucional, in fine, y las señaladas en el artículo 7 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, cuando se trate de la aplicación de alguna de las medidas excepcionales que a continuación se indican:

(...)

4. Declara: normativa excepcional para la asignación de recursos presupuestarios, los límites máximos de autorizaciones para gastar, la distribución de los egresos y las operaciones de financiamiento, sin compensaciones entre sí, que regirán para el ejercicio económico financiero 2017, si por actuaciones de hecho o impedimentos jurídicos resultare imposible tramitar el Presupuesto 2017 oportunamente, con el objeto de evitar daños irreparables al Patrimonio Público, a los venezolanos y venezolanas, así como garantizar el adecuado funcionamiento de los órganos y entes públicos.

En este orden de ideas, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le otorga al Presidente de la República la potestad de dirigir la acción de gobierno y administrar la Hacienda Pública Nacional, tal como lo establece el artículo 236, en sus numerales 2 y 11, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 236. Son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República:

(...)

2. Dirigir la acción del Gobierno.

(...)

11. Administrar la Hacienda Pública Nacional.

Por su parte, en relación a la administración de la Hacienda Pública, en sentencia n° 327 del 28 de abril de 2016, esta Sala asentó lo siguiente:

"...Ello encuentra especial significación cuando se examina el contenido del artículo 226 eiusdem, el cual establece que "El Presidente o Presidenta de la República es el Jefe o Jefa del Estado y del Ejecutivo Nacional, en cuya condición dirige la acción del Gobierno".

Una aproximación a la Hacienda Pública en el derecho comparado puede apreciarse en las siguientes líneas:

"...Los órganos y entes estatales operan como cualquier organización privada que utiliza recursos humanos, físicos y financieros. Pero a diferencia de estas últimas, la obtención y aplicación de tales recursos está enderezada a lograr el cumplimiento de los fines de interés público, cuya definición, a veces contingente y variable, es resorte político de las autoridades legalmente constituidas. Toda organización, pública o privada, posee una «hacienda» entendida como la coordinación activa de personas y bienes cuyo resultado es la producción de bienes que satisfacen necesidades humanas que pueden ser públicas o privadas.

La «hacienda pública» es la que produce bienes públicos con los que se dará satisfacción a necesidades públicas, cuya definición será siempre circunstancial, fruto de decisiones políticas. Esta producción pública es no transable en el mercado, aun cuando se utilicen factores productivos para lograrla.

(...)

Esta actividad financiera requiere de un plan de actuación exteriorizado en forma contable y monetaria, que es el presupuesto, y de todas las acciones necesarias para adquirir y emplear los medios económicos necesarios para atender las necesidades públicas.

El presupuesto es, pues, un instrumento legal que calcula y autoriza gastos, previendo los ingresos para solventarlos, determinando las respectivas atribuciones de los órganos del Estado en la gestión financiera. Este régimen se complementa, indudablemente, con el de la ejecución de los gastos públicos y su pertinente control.

(...)

Los órganos secundarios de la gestión ejecutiva, son aquellos que, subordinados al órgano máximo de la hacienda, encargado de la gestión ejecutiva, facilitan su labor administrativa, y para ello se les inviste con funciones y competencias propias. Ocupar una vasta línea jerárquica descendente de organización funcional o lineal y todos dependen, en última instancia, del jefe máximo de la Administración Pública, el Presidente de la Nación. "(Comadira, Julio. Ley 24.156. Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional. Presidencia de la Nación. Buenos Aires. 2003. En <http://www.sigen.gov.ar/ley/24156/ley24156concordado.pdf>).

(...)

Tal circunstancia es especialmente relevante en la situación de emergencia económica que en los últimos meses atraviesa la República, tal como lo ha reconocido esta Sala en diversas sentencias, toda vez que el manejo financiero y presupuestario debe ser especialmente ordenado en tal circunstancia, a los efectos de contrarrestar tal situación en grado superlativo la colaboración entre poderes públicos y no lo contrario. Así, en la decisión n° 184 del 17 de marzo de 2016, esta Sala asentó lo siguiente:

"En tal sentido, puede afirmarse que los estados de excepción son circunstancias de vanade índole, que pueden afectar la seguridad de la nación, de las instituciones o de los ciudadanos, para cuya atención no serían totalmente suficientes ni adecuadas a los fines del restablecimiento de la normalidad, las facultades de que dispone ordinariamente el Poder Público, y ante las cuales el ciudadano Presidente de la República, en Consejo de Ministros, está investido de potestades planas para declarar tal estado, prorrogar o aumentar el número de garantías constitucionales restringidas, y disponer de tales medidas en los términos que contemple en el Decreto respectivo, en el marco Constitucional, para garantizar la seguridad y defensa

de la República, y de su soberanía en todos sus atributos y aspectos, en fin, para proteger el propio orden constitucional (circunstancia que explica la ubicación de las principales normas que regulan esta materia dentro del Texto Fundamental, TÍTULO VII DE LA PROTECCIÓN DE ESTA CONSTITUCIÓN, Capítulo I De la Garantía a la Constitución, Capítulo II De los Estados de Excepción, Título que es posterior, a los títulos IV, V, VI y VII, DEL PODER PÚBLICO, DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER PÚBLICO NACIONAL, DEL SISTEMA SOCIO ECONÓMICO Y DE LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN).

Respecto de las circunstancias que ameritarían la prórroga de tal mecanismo excepcional y extraordinario, ciertamente, tal como lo propugna la doctrina antes mencionada, destacan los conceptos de heterogeneidad, irrisibilidad o rebasa de las facultades ordinarias del Poder Público y de la vida, por la producción potencial o acaída de daños a personas, cosas o instituciones. De éstos estima pertinente la Sala acudir a la heterogeneidad, puesto que, en efecto, las condiciones que pueden presentarse en el plano material, sea de origen natural, social o económico, son de enorme diversidad e índole, y, en esa medida, los estados de excepción reconocidos y declarados por Decreto del Presidente de la República, pueden versar sobre hechos que tradicionalmente se asocian a este tipo de medidas; empero, por igual pueden referirse a situaciones anómalas que afecten o pretendan afectar la paz, la seguridad integral, la soberanía, el funcionamiento de las instituciones, la armonía de la comunidad y de la economía, en el ámbito nacional, regional o local, que ameriten apartarse de las normas ordinarias para tomar medidas excepcionales, orientadas por la normativa proyectada en el decreto en cuestión, razón por la que es trascendental y vinculante el control constitucional en este contexto que, en definitiva, constituye la máxima y definitiva expresión del control, al ser la Constitución la norma Suprema y fundamento del Poder Público—ver arts 7, 137, 334, 335 y 336 del Texto Fundamental—, ello sin restarle importancia al control político, cuyos efectos en esta materia podrán ser canalizados conforme lo señala la norma atributiva de tal competencia, prevista en los artículos 187.3 y 222 de la Constitución.

En este orden de ideas, debe indicarse que tanto los estados de excepción como sus prórrogas solamente pueden declararse ante situaciones objetivas de suma gravedad que hagan insuficientes los medios ordinarios de que dispone el Estado para afrontarlos. De allí que uno de los extremos que ha de ponderarse se refiere a la proporcionalidad de las medidas decretadas respecto de la ratio o las situaciones de hecho acontecidas, en este caso, vinculadas, entre otros aspectos y conforme lo señalado en el decreto sub examine, a la "crisis estructural del modelo rentista por la caída abrupta de los precios del petróleo y el baltol económico y financiero nacional e internacional contra la República, que ha impactado y conmovido a los venezolanos y los venezolanos en el curso de este año 2016"; a que es imperioso dar continuidad al fortalecimiento de determinados aspectos de seguridad económica, que encuentran razón en el contexto económico latinoamericano y global actual; a que "el Poder Ejecutivo ha dictado ocho decretos en el marco de la emergencia económica"; y a que "persisten las circunstancias excepcionales, extraordinarias y coyunturales que motivaron la declaración de Emergencia Económica, lo cual ha sido reconocido por los diversos factores que hacen vida en el Territorio Nacional, entre ellos la Asamblea Nacional"; las cuales inciden de forma negativa y directa en el orden público constitucional, y, por ende, exigen toda las medidas necesarias para garantizar de forma efectiva los derechos inalienables de la Nación y los valores y principios constitucionales, teniendo presente que las medidas tomadas en el marco de un estado de excepción, deben ser proporcionales a la situación que se quiere afrontar en lo que respecta a gravedad, naturaleza y ámbito de aplicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Ley Orgánica.

Con relación a la situación económica actual, valga citar, en atención a la notoriedad comunicacional, entre otras tantas, las siguientes notas

(...)

Así pues, inclusive, el Poder Legislativo Nacional ha reconocido la existencia de una situación nacional extraordinaria que se vincula, en todo caso, a la materia económica, lo cual exige la toma de medidas excepcionales oportunas para regresar a la situación de normalidad social y, por ende, de normalidad conforme a los valores, principios y fines que proyecta la Constitución, tal como se aprecia en el acuerdo emanado por ese órgano del poder público mediante el cual, según su criterio, se declara una pretendida "Crisis Humanitaria e Inexistencia de Seguridad Alimentaria de la Población Venezolana", publicado en la Gaceta Oficial n.º 40.885, del 10 de marzo de 2016, en el cual, además, exige al gobierno nacional la toma de medidas necesarias para solventar penosamente la referida situación nacional extraordinaria.

Así pues, examinado el contenido del instrumento jurídico sometido a control constitucional, se observa sumariamente que se trata de un Decreto cuyo objeto es, a tenor de su artículo 1, prorrogar por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto n.º 2.184 del 14 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 6.214 Extraordinario de la misma fecha, mediante el cual se declaró el estado de Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, en virtud de que subsisten las circunstancias extraordinarias por las cuales atraviesa la economía venezolana, y que permitan asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos y el libre acceso a bienes y servicios fundamentales e igualmente, mitigar los efectos de la inflación inducida, de la especulación, del valor ficticio de la divisa, el sabotaje a los sistemas de distribución de bienes y servicios, así como también contrarrestar las consecuencias de la guerra de los precios petroleros, que ha logrado germinar el calor de la volátil situación geopolítica internacional actual, una grave crisis económica, prórroga que se dicta a fin de que el Estado disponga de las medidas oportunas que se juzgan necesarias, adecuadas y proporcionales al restablecimiento de las condiciones socioeconómicas que permitan la estabilización económica del país y mitigar los efectos de la inflación inducida, en el marco de los referidos decretos, con el objeto de impedir la extensión o prolongación de sus efectos y garantizar a toda la población, el pleno goce y ejercicio de los derechos afectados por estas acciones.

Dicho instrumento establece un ámbito de aplicación en todo el Territorio Nacional. Particularmente, observa la Sala que este instrumento esté compuesto de la siguiente forma:

En este orden de ideas, para que el acto de gobierno sometido al examen sea controlable constitucionalmente, requiere al menos de un fundamento objetivo, lo cual, en el caso de las prórrogas de los estados de excepción o de necesidad, se traduce en la invocación directa de las normas constitucionales y legales—contenidas en la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción—, que habilitan al Presidente de la República para ejercer esa potestad, y el establecimiento de medidas razonables y proporcionales a la situación que se pretende controlar, que justifiquen el establecimiento de estas acciones por parte del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones para la salvaguarda de los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos y ciudadanas.

Así por lo que respecta a la base jurídica invocada por el ciudadano Presidente de la República, para dictar el Decreto sub examine, resalta el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual reconoce que "El Presidente o Presidenta de la República es el Jefe o Jefa del Estado y del Ejecutivo Nacional, en cuya condición dirige la acción de Gobierno"; el numeral 7 del artículo 236 del mismo Texto Constitucional, que alude a la competencia específica del Presidente de la República para declarar los estados de excepción y decretar las restricciones de garantías en los casos previstos en esta Constitución, los artículos 337, 338 y 339 asimismo, los artículos 2 al 7, 10, 17, y 23 de la Ley Orgánica Sobre Estados de

Excepción, que dan cuenta de una diversa gama de medidas oportunas que permitan atender eficazmente las situaciones coyunturales, sistemáticas, inéditas y sobrevinientes que transgreden la estabilidad económica del país y que subsisten. Tal basamento jurídico, además de constar de forma clara en el Decreto de prórroga, ha venido siendo difundido ampliamente por el Presidente de la República y otros altos funcionarios públicos en diversas alocuciones.

Al respecto, el Decreto sometido al control de esta Sala sobre la constitucionalidad, plantea desde su primer artículo que el mismo tiene como objeto prorrogar por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto n.º 2.184 del 14 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 6.214 Extraordinario de la misma fecha, mediante el cual se declaró el estado de Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, en virtud de que subsisten las circunstancias extraordinarias que afectan la estabilidad económica del país; prórroga que se dicta a fin de que el Poder Ejecutivo Nacional disponga de las medidas oportunas que permitan atender eficazmente la situación coyuntural, sistemática y sobreviniente, de la inflación inducida, de la especulación, del valor ficticio de la divisa, el sabotaje a los sistemas de distribución de bienes y servicios, así como también contrarrestar las consecuencias de la guerra de los precios petroleros, que ha logrado germinar el calor de la volátil situación geopolítica internacional actual, generando una grave crisis económica, entre otras circunstancias que inciden de forma negativa en el orden socioeconómico de la Nación; con el objeto de impedir la extensión o prolongación de sus efectos y garantizar a toda la población el pleno goce y ejercicio de los derechos afectados por estas acciones.

Ello así, esta Sala observa que las situaciones fácticas consideradas y que el Ejecutivo Nacional puede afrontar, a través del Decreto que prorroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto n.º 2.184 del 14 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 6.214 Extraordinario de la misma fecha, mediante el cual se declaró el estado de Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, están vinculadas con varios postulados constitucionales, entre los que se encuentran los artículos 112, 115, 117, 299 y 320 (entre otros) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

(...)

Así pues, observa esta Sala Constitucional que el Decreto que prorroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto n.º 2.184 del 14 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 6.214 Extraordinario de la misma fecha, mediante el cual se declaró el estado de Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, atiende de forma prioritaria aspectos de seguridad económica, que encuentra razón, además, en el contexto económico latinoamericano y global actual, y resulta proporcional, pertinente, útil y necesario para el ejercicio y desarrollo integral del derecho constitucional a la protección social por parte del Estado, ineludibles para la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, y para la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo, conforme a lo previsto en el artículo 3 Constitucional.

De allí que se estime ajustado al orden constitucional y por ende procedente, que el Ejecutivo Nacional, constatación las circunstancias suscitadas y que se mantienen en el espacio geográfico de la República, emplee las medidas amparadas por el decreto sub examine, en cumplimiento—tal como lo manifiesta el Decreto—del deber inrenunciable e ineludible del Estado Venezolano de garantizar el acceso oportuno de la población a bienes y servicios básicos y de primera necesidad, así como el disfrute de sus derechos en un ambiente pleno de tranquilidad y estabilidad.

En fin, estima esta Sala que el Decreto sometido a control de constitucionalidad cumple con los principios y normas contenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en tratados internacionales sobre derechos humanos válidamente suscritos y ratificados por la República, y en la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

Por su parte, además de administrar la Hacienda Pública y ejercer el resto de atribuciones que le corresponden ordinariamente al Presidente de la República, el Texto Fundamental dispone un régimen de excepción que se apunta en el artículo 337 Constitucional, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 337. El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar los estados de excepción. Se califican expresamente como tales las circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afectan gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos y ciudadanas, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos. En tal caso, podrán ser restringidas temporalmente las garantías consagradas en esta Constitución, salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición de comunicación o tortura, el derecho al debido proceso, al derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles.

Ese sistema constitucional de excepción, además de sustentarse en otras disposiciones constitucionales, se fundamenta en la Ley Orgánica Sobre Estados de Excepción, la cual, en sus artículos 15, 19, 20 y 21, dispone lo siguiente:

Artículo 15. El presidente de la República, en Consejo de Ministros, tendrá las siguientes facultades:

a) Dictar todas las medidas que estime convenientes en aquellas circunstancias que afectan gravemente la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos y ciudadanas o de sus instituciones, de conformidad con los artículos 337, 338 y 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

b) Dictar medidas de orden social, económico, político o ecológico cuando resulten insuficientes las facultades de las cuales disponen ordinariamente los órganos del Poder Público para hacer frente a tales hechos.

(...)

Artículo 19. Decretado el estado de excepción, se podrá limitar o racionar el uso de servicios o el consumo de artículos de primera necesidad, tomar las medidas necesarias para asegurar el abastecimiento de los mercados y el funcionamiento de los servicios y de los centros de producción.

Artículo 20. Decretado el estado de excepción, se podrán hacer erogaciones con cargo al Tesoro Nacional que no estén incluidas en la Ley de Presupuesto y cualquier otra medida que se considere necesaria para regresar a la normalidad, con fundamento en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Presente Ley.

Artículo 21. El decreto que declare el estado de excepción suspende temporalmente, en las leyes vigentes, los artículos incompatibles con las medidas dictadas en dicho decreto.

Ahora bien, en razón de lo antes expuesto, resulta claro que corresponde al Presidente de la República, como Jefe de Estado y del Ejecutivo Nacional, la elección del presupuesto nacional (además de las otras atribuciones constitucionales, inclusive, en materia de régimen de excepción), y, a su vez, a la Asamblea Nacional, discutir y aprobar el presupuesto nacional y todo proyecto de ley concerniente al régimen tributario y al crédito público.

En tal sentido, la presente solicitud de ampliación evidencia la voluntad manifiesta del Presidente de la República de cumplir las fases constitucionales para la aprobación del presupuesto nacional que registró durante el año 2017, pero también advierte las consecuencias jurídicas que le acarrearía presentar el presupuesto ante un órgano que actualmente está al margen de la Constitución en razón del desacato en el que se encuentra frente a decisiones de este alto tribunal y a la Constitución (que confiere a que todas sus actuaciones carezcan de validez y eficacia por inconstitucionales, tal como esta Sala lo declaró en sentencia n.º 808 del 2 de septiembre de 2016 y lo reiteró en el fallo objeto de la presente ampliación), circunstancias que exigen que esta Sala, en ejercicio del control inominado de la constitucionalidad, determine la solución de esa situación, en tutela del sistema constitucional.

Por ello, ante ese desacato de la Asamblea Nacional que compromete la validez y eficacia de sus actos, frente a la imperiosa necesidad de cumplir una fase del proceso de formación jurídica del presupuesto nacional, ante el deber de honrar los postulados de separación y equilibrio entre los poderes que conforman el Poder Público y con el propósito de mantener el funcionamiento del Estado, la garantía de los derechos fundamentales y el orden constitucional, esta Sala, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, declara que en esta oportunidad el Presidente de la República deberá presentar el presupuesto nacional ante esta máxima instancia de la jurisdicción constitucional, bajo la forma de decreto, la cual ejercerá el control de ese acto del Poder Ejecutivo Nacional, conforme a lo previsto en el Texto Fundamental, todo ello en garantía de los principios constitucionales que rigen la materia presupuestaria.

Ese acto normativo de ejecución directa e inmediata de la Constitución, por su contenido, naturaleza y alcance, y, además, por ser un acto en ejercicio de la potestad contenida en el referido artículo 2.4 del Decreto de Estado de Excepción y Emergencia Económica N.º 2.452, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria n.º 8.258 de fecha 13 de septiembre de 2016 (que por imperativo jurídico tiene rango y fuerza de Ley, conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción), cuya constitucionalidad declaró esta Sala en la sentencia objeto de ampliación, tendrá rango y fuerza de ley.

En tal sentido, esta Sala estima oportuno referir algunas normas constitucionales que regirán tal decreto con rango y fuerza de ley de presupuesto nacional, entre las cuales destacan los artículos 311, 312, 314 y 315.

Artículo 311. La gestión fiscal estará regida y será ejecutada con base en principios de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal. Esta se equilibrará en el marco plurianual del presupuesto, de manera que los ingresos ordinarios deben ser suficientes para cubrir los gastos ordinarios.

El Ejecutivo Nacional presentará a la Asamblea Nacional, para su sanción legal un marco plurianual para la formulación presupuestaria que establezca los límites máximos de gasto y endeudamiento que hayan de contemplarse en los presupuestos nacionales. La ley establecerá las características de este marco, los requisitos para su modificación y los términos de su cumplimiento.

Artículo 312. La ley fijará límites al endeudamiento público de acuerdo con un nivel prudente en relación con el tamaño de la economía, la inversión reproductiva y la capacidad de generar ingresos para cubrir el servicio de la deuda pública. Las operaciones de crédito público requerirán, para su validez, una ley especial que las autorice, salvo las excepciones que establezca la ley orgánica. La ley especial indicará las modalidades de las operaciones y autorizará los créditos presupuestarios correspondientes en la respectiva ley de presupuesto.

La ley especial de endeudamiento anual será presentada a la Asamblea Nacional conjuntamente con la Ley de Presupuesto.

El Estado no reconocerá otras obligaciones que las contraídas por órganos legítimos del Poder Nacional, de acuerdo con la ley.

Artículo 314. No se hará ningún tipo de gasto que no haya sido previsto en la ley de presupuesto. Sólo podrán decretarse créditos adicionales al presupuesto para gastos necesarios no previstos o cuyos partidas resulten insuficientes, siempre que el tesoro nacional cuente con recursos para atender la respectiva erogación, a este efecto, se requerirá previamente el voto favorable del Consejo de Ministros y la autorización de la Asamblea Nacional o, en su defecto, de la Comisión Delegada.

Artículo 315. En los presupuestos públicos anuales de gastos, en todos los niveles de Gobierno, establecerá de manera clara, para cada crédito presupuestario, el objetivo específico a que esté dirigido, los resultados concretos que se espera obtener y los funcionarios públicos o funcionarios públicos responsables para el logro de tales resultados. Estos se establecerán en términos cuantitativos, mediante indicadores de desempeño, siempre que ello sea técnicamente posible. El Poder Ejecutivo, dentro de los seis meses posteriores al vencimiento del ejercicio anual, presentará a la Asamblea Nacional la rendición de cuentas y el balance de la ejecución presupuestaria correspondiente a dicho ejercicio.

Especial mención merece en este caso el artículo 313 Constitucional, según el cual:

Artículo 313. La administración económica y financiera del Estado se regirá por un presupuesto aprobado anualmente por ley. El Ejecutivo Nacional presentará a la Asamblea Nacional, en la oportunidad que señale la ley orgánica, el proyecto de Ley de Presupuesto. Si el Poder Ejecutivo, por cualquier causa, no hubiese presentado a la Asamblea Nacional el proyecto de ley de presupuesto dentro del plazo establecido legalmente, o el mismo fuere rechazado por ésta, seguirá vigente el presupuesto del ejercicio fiscal en curso.

La Asamblea Nacional podrá alterar las partidas presupuestarias, pero no autorizará medidas que conduzcan a la disminución de los ingresos públicos ni gastos que excedan el monto de las estimaciones de ingresos del proyecto de Ley de Presupuesto.

Con la presentación del marco plurianual del presupuesto, la ley especial de endeudamiento y el presupuesto anual, el Ejecutivo Nacional hará explícitos los objetivos de largo plazo para la política fiscal, y explicar cómo dichos objetivos serán logrados, de acuerdo con los principios de responsabilidad y equilibrio fiscal.

Al respecto, es evidente que el presente caso no se subsume en ninguno de los supuestos señalados en esa norma, pues no se trata de que el Ejecutivo Nacional no hubiese presentado a la Asamblea Nacional el proyecto de Ley de Presupuesto dentro del plazo establecido legalmente, ni tampoco que el mismo fuere rechazado por ésta; caso en los que seguiría vigente el presupuesto del ejercicio fiscal en curso (reconducción presupuestaria) y la Asamblea Nacional podrá alterar las partidas presupuestarias, pero no autorizará medidas que conduzcan a la disminución de los ingresos públicos ni gastos que excedan el monto de las estimaciones de ingresos del proyecto de Ley de Presupuesto.

En tal sentido, como se desprende, inclusive, del Diario de Debates de la Asamblea Nacional Constituyente, se observa que el Texto Fundamental no prevé expresamente ese supuesto de impetibilidad jurídica de presentar el

proyecto de ley de presupuesto a la Asamblea Nacional y de que ésta lo apruebe o lo rechace, derivado de una situación de infracción constitucional que mantiene ese órgano al no acatar pronunciamientos válidamente emanados del Poder Judicial, cuya observancia es incondicional, como se desprende del Texto Fundamental y de los postulados más elementales del Derecho: circunstancia que no acarrea en este caso la consecuencia de la reconducción presupuestaria ni, lógicamente, la posibilidad de que la Asamblea Nacional pueda alterar las partidas presupuestarias en momento alguno, no sólo por la comprensible ausencia de regulación de una actuación tan particular, sino porque la responsabilidad de la no presentación del proyecto de ley de presupuesto no es atribuible al Ejecutivo Nacional, como ya se evidenció, sino a la antijurídica actuación de la mayoría de diputados que actualmente conforman la Asamblea Nacional, los cuales han resuelto volver a desconocer al orden constitucional, como lo hicieron el 6 de enero del presente año, cuando incurrieron en el primer desacato, que pasó pocos días después por el reconocimiento y la decisión voluntaria de los mismos.

En razón de lo antes expuesto, no puede entenderse que para el ejercicio fiscal 2017 siga vigente el presupuesto del ejercicio fiscal en curso, sino que estará vigente el decreto de presupuesto nacional del Presidente de la República, el cual, como se indicó, deberá ser presentado a esta Sala Constitucional, dadas las circunstancias excepcionales ya descritas.

Así, ese decreto de presupuesto nacional estará sujeto a las normas y principios que rigen la materia y al control constitucional de esta Sala, conforme a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como parte del sistema de garantías previsto en el Texto Fundamental, sin perjuicio de las atribuciones inherentes al Poder Ciudadano y a la Contraloría social en esta materia. Asimismo, conforme a ello, la Asamblea Nacional no podrá alterar en ningún momento las partidas presupuestarias ni pretender obstruir ni incidir en la integridad de las disposiciones establecidas en el correspondiente decreto de presupuesto nacional, como medida de protección de la integridad constitucional, del funcionamiento del Estado y de los derechos fundamentales.

Todo ello sustentado, a su vez, en la necesidad de garantizar el orden constitucional y, por ende, la efectiva aplicación del Texto Constitucional, en particular en lo que se refiere al funcionamiento cabal de los Poderes Públicos y del Estado, así como de la tutela de los derechos constitucionales de los ciudadanos y, particularmente, de los más vulnerables, cuya satisfacción requiere una activa participación del Estado, apoyada en un presupuesto nacional acorde con las necesidades actuales y futuras.

Como ya se indicó, actualmente el Presidente de la República está constitucionalmente relevado de presentar el presupuesto nacional ante la Asamblea Nacional, así como de cualquier otro pretendido control político que ejerza ese órgano legislativo, mientras dure el desacato que voluntariamente mantiene la mayoría de diputados que actualmente integran el mismo respecto del orden constitucional y, concretamente, de varias decisiones dictadas por este máximo tribunal de la República, que lo ubica al margen del orden constitucional y que pudiera generar responsabilidad tanto para los diputados en desacato como para quienes cohercitan o participan en ese desacato.

Así pues, como ha podido apreciarse, tal situación de desacato genera falta de cumplimiento de ejercicio de una potestad constitucional que debe ser cubierta de forma definitiva y perentoria por esta máxima y última garante de la Constitucionalidad, para garantizar la eficacia de las normas presupuestarias, la seguridad jurídica y, en definitiva, el Estado de Derecho, mientras dure la vigencia del decreto con rango y fuerza de ley de presupuesto nacional, para contrarrestar la particular situación de anomalía constitucional generada por un sector de la Asamblea Nacional (ver artículos 7, 137, 286.1, 334 y 335 del Texto Fundamental), cuyas actuaciones sobre esta materia, aún cuando la Asamblea Nacional regresare al cauce constitucional, carecerán de validez y existencia jurídica alguna, por ser extemporáneas, toda vez que, como ha podido apreciarse, existen normas jurídicas que establecen lapsos preclusivos respecto de esta materia regida por un instrumento jurídico temporal, pues está destinado a regir durante un año, dando certeza a la administración y a los administrados de cuál será el contenido y alcance del presupuesto nacional, suado a la vigencia de un Estado de Excepción y Emergencia Económica, que fue dictado conforme a lo previsto en el orden constitucional y otorga poderes supranormales de administración económica, financiera y presupuestaria del Estado al Presidente de la República.

Finalmente, de acuerdo a lo expuesto y, en especial, a las circunstancias excepcionales que motivan la solicitud bajo análisis, en esta oportunidad el Presidente la República deberá presentar el presupuesto nacional ante esta máxima instancia de la jurisdicción constitucional, bajo la forma de decreto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

Conforme a las razones de hecho y de derecho antes expuestas, esta Sala declara resuelta la presente solicitud de ampliación de la sentencia n.º 810 del 21 de septiembre de 2016. Téngase la presente ampliación como parte integrante del referido fallo. Así se decide.

VI DE LOS DECRETOS CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY OBJETO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

En acatamiento del fallo antes transcrito el Presidente de la República procedió a dictar el Decreto N.º 2.482 de fecha 14 de octubre de 2016, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley N.º 7, a través del cual se sanciona el Presupuesto para el Ejercicio Económico Financiero 2017, en el Marco del Estado de Excepción y Emergencia Económica, el cual se transcribe a continuación:

Decreto N.º 2.482

14 de octubre de 2016

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

En cumplimiento del mandato constitucional que confiere la suprema garantía de los derechos humanos, sustentada en el ideario de El Libertador Simón Bolívar y los valores de paz, igualdad, justicia, independencia soberanía y libertad, que definen el bienestar del pueblo venezolano para su eficaz desarrollo social en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia y en ejercicio de las atribuciones que me confieren el artículo 228 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y los numerales 2 y 11 del artículo 236 ejemplar, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2º del Decreto N.º 2.452, de fecha 13 de septiembre 2016, mediante el cual se declara el Estado de Excepción y Emergencia Económica en todo el territorio nacional, en concordancia con lo previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción y al amparo de la sentencia N.º 810 publicada en la Gaceta Oficial N.º 40.995 del 23 de septiembre de 2016 y su ampliación contenida en la sentencia N.º 814 del 11 de octubre de 2016, ambas dictadas por Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO

El principio constitucional fundamental de protección al Pueblo y la necesidad de garantizar el funcionamiento de la República Bolivariana de Venezuela, y en especial de toda la inversión social y productiva que contrarreste y permita avanzar sobre la guerra económica lanzada contra nuestro País;

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional debe proveer a los órganos y entes de la Administración Pública Nacional los recursos presupuestarios-financieros suficientes, ajustados a las posibilidades, con máxima eficiencia y eficacia, para el desarrollo de las políticas públicas en atención a los objetivos previstos en el Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, y a su vez, que aseguren la disponibilidad oportuna de estos recursos financieros para la inversión social, de obras y servicios públicos así como la inversión económica productiva del país; en especial de las misiones y grandes misiones, así como, el desarrollo programático de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;

CONSIDERANDO

Que la efectiva garantía de los derechos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ha llevado al Gobierno Bolivariano a la impenosa e ineludible necesidad de dictar medidas especiales, excepcionales y temporales que permitan garantizar la continuidad de los procesos inherentes a los órganos y entes de la Administración Pública, ante las acciones que pretenden la desestabilización política, social y económica del País, orquestada por factores internos y externos contrarios al máximo interés nacional;

CONSIDERANDO

Que el Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencias N° 289 y 808 de fechas 21 de abril y 2 de septiembre de 2016, respectivamente, declaró inconstitucional, ineficacia y nulidad de los actos y actuaciones dictadas por la Asamblea Nacional, por encontrarse dicho Órgano Legislativo en desacato y flagrante violación del Orden Público Constitucional;

CONSIDERANDO

Que la Asamblea Nacional, ha reiterado con sus actuaciones que se mantendrá en desacato, por lo cual actualmente persiste una situación de inconstitucionalidad de las actuaciones de la Asamblea Nacional, quien se encuentra al margen de la legalidad, debiendo el Ejecutivo Nacional actuar de manera expedita y en estricto apego a los principios de eficiencia, eficacia, participación y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, a los fines de cumplir con la obligación constitucional que tiene de establecer la asignación de recursos presupuestarios, los límites máximos de autorizaciones para gastar y la distribución de los egresos que regirán para el ejercicio económico financiero 2017, garantizando así el cabal funcionamiento de la Administración Pública Nacional y consecuentemente, la satisfacción de las necesidades básicas del pueblo venezolano;

DICTO

El siguiente:

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY N° 7 MEDIANTE EL CUAL SE DICTA EL PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO FINANCIERO 2017, EN EL MARCO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y EMERGENCIA ECONÓMICA.

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
De los Órganos de la República**

Artículo 1°. Los créditos presupuestarios aprobados en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para financiar los gastos corrientes, de capital y las aplicaciones financieras, así como el monto total señalado por cada órgano del Poder Público Nacional, constituyen los límites máximos de las autorizaciones para comprometer y causar gastos, a fin de cumplir con las metas previstas y se regirán por los principios y normas contenidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público. Referidos al Sistema Presupuestario. Se considerarán gastos de capital los previstos en la normativa que a tal efecto dicte la Oficina Nacional de Presupuesto.

La desagregación de los créditos del presupuesto de egresos indicados en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley distribuidos por proyectos, acciones centralizadas y acciones específicas, se señalan a fines informativos para los órganos del Poder Ejecutivo Nacional.

Dicha desagregación, constituirá el límite máximo de las autorizaciones para gastar del Poder Legislativo Nacional, del Poder Judicial, del Poder Electoral, del Poder Ciudadano y sus órganos; en todo caso estos órganos, así como la Procuraduría General de la República, podrán implantar su propio sistema de modificaciones presupuestarias, para lo cual, deberán contar con la opinión técnica favorable de la Oficina Nacional de Presupuesto, a los fines de su compatibilización con el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario. Dicho sistema de modificaciones presupuestarias sólo tendrá vigencia para el ejercicio económico financiero 2017, a partir de su aprobación.

Hasta tanto sea autorizado el referido sistema, toda modificación presupuestaria será aprobada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. En todo caso, las modificaciones que afecten los créditos presupuestarios correspondientes a las partidas y subpartidas a que se refiere el numeral 4 del artículo 87 del citado Reglamento N° 1, serán de aprobación exclusiva de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo 2°. Las modificaciones presupuestarias que signifiquen incremento en el monto total del presupuesto de egresos de la República, incremento del gasto corriente en detrimento del gasto de capital, serán formalizadas por los Órganos del Poder Nacional ante la Oficina Nacional de Presupuesto para la aprobación del Presidente de la República, en Consejo de Ministros.

Las demás modificaciones se tramitarán y aprobarán según en los artículos 84, 85, 86 y 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario.

La incorporación al presupuesto de egresos de la República de los recursos adicionales cuyo financiamiento se origine por la reprogramación del endeudamiento autorizado para el ejercicio económico financiero 2017, será autorizada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, y ordenará su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3°. Los ordenadores de compromisos y pagos de la República remitirán a la Oficina Nacional de Presupuesto, durante los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, una relación de las modificaciones presupuestarias aprobadas por aquellos, o sus dependientes, en el mes anterior, señalando

como mínimo la identificación del órgano, el proyecto o la acción centralizada, las partidas cedentes y receptoras y sus respectivos montos, así mismo se anexará copia de las modificaciones aprobadas.

Artículo 4°. Los ordenadores de compromisos y pagos de la República deberán participar los resultados de su ejecución presupuestaria y de su gestión, a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, a la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna y a la Oficina Nacional de Presupuesto, conforme a las instrucciones y plazos que a tal efecto dicten cada uno de estos órganos rectores en el ámbito de sus competencias, pudiendo ser establecidas conjuntamente.

Artículo 5°. Las tesorerías de los entes recaudadores de las contribuciones de los subistemas de seguridad social, de conformidad con la Ley que rija la materia, recibirán los pagos que realicen los ordenadores de compromisos y pagos con cargo a órdenes directas contra el Tesoro Nacional y con cargo a los fondos previstos en el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en forma separada, incluidas las retenciones que les realicen a los trabajadores.

Artículo 6°. La adquisición de divisas destinadas a la compra de bienes y pago de servicios u otros en el exterior, con créditos presupuestarios asignados a los órganos del Poder Público Nacional, será tramitada conforme al cronograma que elaborarán conjuntamente la Oficina Nacional del Tesoro y el respectivo órgano; de haber dificultades transitorias de Tesorería para cumplir lo dispuesto en este artículo, se podrá emitir Letras del Tesoro, con vencimiento que no exceda al 31 de diciembre del año 2017. La Oficina Nacional del Tesoro velará por el adecuado trámite para la adquisición de divisas ante el Banco Central de Venezuela, de conformidad con la normativa cambiaria correspondiente. Antes que se produzca la ordenación de los pagos correspondientes, los ordenadores de compromisos y pagos revisarán la suficiencia de los créditos presupuestarios, debiendo tramitar las modificaciones necesarias.

Artículo 7°. Los ordenadores de compromisos y pagos, responsables de la ejecución presupuestaria con recursos provenientes de operaciones de crédito público, podrán dar inicio a la referida ejecución presupuestaria y cuando corresponda, tramitarán los pagos respectivos siempre que dichos recursos estén disponibles en el Tesoro Nacional. A tal efecto, la Oficina Nacional del Tesoro velará por el cumplimiento efectivo de dichos pagos.

Los órganos del Poder Público Nacional, deberán emitir las órdenes de pago correspondientes a las asignaciones de fondos a los entes bajo su adscripción o tutela, que igualmente sean responsables de la ejecución de operaciones de crédito público, de tal forma que se cumpla con lo dispuesto en esta artículo; estos órganos indicarán la fuente financiera referida en las respectivas órdenes de pago, así como en los contratos que se suscriban a tales efectos.

**CAPÍTULO II
De la Administración Descentralizada Funcionalmente**

Sección Primera**De los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales**

Artículo 8°. Se consideran entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, aquellos a que se refieren los numerales 5, 6, 7, 10 y 11 del artículo 5° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público. Asimismo, a los actos efectos del proceso presupuestario, los servicios desconcentrados sin personalidad jurídica aplicarán el régimen establecido para los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales.

Artículo 9°. A partir de la entrada en vigencia de este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, las modificaciones a los presupuestos de los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, se realizarán de acuerdo con las normas contenidas en el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario. En tal sentido, los manuales sobre los sistemas de modificaciones presupuestarias se ajustarán a los parámetros establecidos en el referido Reglamento.

Artículo 10. Los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales informarán, acerca de los resultados de su ejecución presupuestaria y de su gestión, a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, a la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna y a la Oficina Nacional de Presupuesto, conforme a las instrucciones y plazos que a tal efecto dicten cada uno de estos órganos rectores en el ámbito de sus competencias, pudiendo ser establecidas conjuntamente.

Artículo 11. Los proyectos de presupuestos de los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, que se crean o entran en funcionamiento durante la ejecución presupuestaria correspondiente al año de vigencia de este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, así como los que no se incluyeron en éste, deberán someterse a la consideración del Presidente de la República en Consejo de Ministros para su aprobación, a tal efecto, aplicarán las normas que regulan la formulación de los presupuestos de dichos entes, contenidas en el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario y en las normas dictadas por la Oficina Nacional de Presupuesto.

El resumen de los documentos presupuestarios que se hubieren exigido para su inclusión en este Decreto, será publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, por la Oficina Nacional de Presupuesto.

**Sección Segunda
De las Sociedades Mercantiles del Estado,
y otros Entes Descentralizados Funcionalmente
con Fines Empresariales**

Artículo 12. Se regirán por esta sección las sociedades mercantiles del Estado a que se refieren los numerales 8 y 9 del artículo 5° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Artículo 13. La Oficina Nacional de Presupuesto ordenará la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de una síntesis de los presupuestos de los entes a que se refiere esta sección, aprobados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, sin lo cual no podrán realizar operaciones de crédito público y los ordenadores de compromisos y pagos se abstendrán de emitir órdenes de pago.

Los entes a que se refiere esta sección informarán en formato electrónico, sin perjuicio de la posibilidad de ser solicitados los documentos, acerca de los resultados de su ejecución presupuestaria y de gestión, a la Oficina Nacional de Presupuesto y a la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, conforme a las instrucciones y plazos que a tal efecto, conjunta o separadamente, dicten estos órganos rectores en el ámbito de sus competencias.

Asimismo, remitirán sus estados financieros a la Oficina Nacional de Presupuesto y a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, dentro del primer trimestre del año siguiente al cierre de este ejercicio económico financiero.

Artículo 14. Los entes a que se refiere esta sección podrán elaborar y establecer su propio sistema de modificaciones presupuestarias, con apego a las normas establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sus Reglamentos y los lineamientos e instrucciones que al efecto dicte la Oficina Nacional de Presupuesto.

Los referidos entes se regirán por las providencias dictadas por la Oficina Nacional de Presupuesto, hasta tanto no se apruebe el sistema de modificaciones presupuestarias.

Artículo 15. Las sociedades mercantiles del sector privado que se conviertan en entes regulados por esta Sección en virtud de haber sido adquiridas por alguno de los sujetos a que se refiere el artículo 5° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en el curso del año de vigencia de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, podrán aplicar el sistema presupuestario utilizado antes de que se produjera la adquisición y hasta el 31 de diciembre de 2017, salvo que el Presidente de la República ordene un plazo menor. En cuanto al ejercicio económico financiero siguiente, deberán cumplir las disposiciones sobre la formación presupuestaria de estos entes, previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, el Reglamento No 1, sobre el Sistema Presupuestario y las normas dictadas al respecto por la Oficina Nacional de Presupuesto.

Sección Tercera Del Banco Central de Venezuela

Artículo 16. El Banco Central de Venezuela remitirá a la Oficina Nacional de Presupuesto, dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero de 2017, un ejemplar del presupuesto de ingresos y gastos operativos y de sus anexos aprobado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros para el ejercicio económico financiero 2017, a los fines de su inclusión en el Presupuesto Consolidado del Sector Público, así como para el seguimiento y evaluación de su ejecución, sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General de la República, previstas en los artículos 93 y 94 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Banco Central de Venezuela.

Artículo 17. El Banco Central de Venezuela informará a la Oficina Nacional de Presupuesto, los resultados de su gestión y de la ejecución de su presupuesto de ingresos y gastos operativos, correspondiente al ejercicio económico financiero 2016, antes del 31 de marzo de 2017 de conformidad con las instrucciones que a tal efecto ésta dicte. Asimismo, aplicará las técnicas de formulación, programación, ejecución, seguimiento y evaluación presupuestaria dictadas para el Sector Público, de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, incluso lo relativo a los clasificadores de recursos y egresos a utilizarse.

Artículo 18. El Banco Central de Venezuela podrá implantar su propio sistema de modificaciones presupuestarias, el cual someterá a la aprobación del Presidente de la República en Consejo de Ministros previa opinión favorable de la Oficina Nacional de Presupuesto, en la misma oportunidad que presente su proyecto de presupuesto de ingresos y gastos operativos. Dicho sistema de modificaciones sólo regirá durante el ejercicio económico financiero 2017, sin el cual toda modificación presupuestaria deberá ser aprobada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Las autorizaciones de las modificaciones presupuestarias, que conforme a dicho sistema sean de aprobación interna del Banco Central de Venezuela, serán informadas a la Oficina Nacional de Presupuesto conforme a las instrucciones que a tal efecto ésta dicte y las que requieran aprobación del Presidente de la República en Consejo de Ministros, en todo caso, se tramitarán a través de la referida Oficina quien emitirá opinión sobre la modificación de que se trate.

Artículo 19. La Oficina Nacional de Presupuesto dictará las normas que rijan el proceso presupuestario del Banco Central de Venezuela, observando lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes aplicables, dentro de los principios de libertad, justicia, igualdad, solidaridad, democracia participativa y protagónica, responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Sección Cuarta Disposiciones Comunes

Artículo 20. Los órganos de la Administración Pública Central, así como los sujetos a que se refieren los numerales 5, 6, 9 y 10 del artículo 5° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, que constituyan sociedades mercantiles, fundaciones y asociaciones civiles, suscriban o vendan acciones o, incorporen nuevos accionistas del Sector Público, deberán informar a la Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo 21. Los entes descentralizados funcionalmente señalados en este Capítulo, que tengan asignadas transferencias o no de recursos, suscribirán los contratos por concepto de arrendamiento de inmuebles y por la prestación de servicios de electricidad, telecomunicaciones, gas, agua, aseo urbano y domiciliario antes del 15 de marzo del año 2017, asimismo, informarán al respectivo órgano de adscripción o tutela acerca de los contratos suscritos y los pagos que realicen a entes gubernamentales o empresas privadas por tales conceptos. En dichos contratos se fijarán los montos a ser pagados periódicamente, así como la fecha o fechas de conciliación que se acuerden.

La información a que se refiere este artículo se remitirá antes del 31 de marzo del año 2017 y según corresponda se acompañará de la autorización para que las empresas prestadoras de los servicios antes indicados, cobren la orden de pago que emitirá el órgano de adscripción o tutela, con cargo a la correspondiente transferencia asignada en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Si para la fecha mencionada en el aparte anterior, los organismos receptores de los servicios básicos, señalados en el encabezamiento de este artículo, no han informado a su respectivo órgano de adscripción o tutela, de la celebración de los contratos y pago de los servicios convenidos, éste se abstendrá de girar la transferencia correspondiente a los gastos de funcionamiento, hasta tanto reciba la información de los contratos suscritos o de los pagos efectuados por concepto de los servicios recibidos.

Los entes receptores de los servicios a que se refiere este artículo, independientemente que sean prestados por personas públicas o privadas, conciliarán los montos fijos pagados y el costo del servicio efectivamente prestado, dejando expresa constancia de que si resultare un saldo deudor, tramitarán su pago dentro del mes siguiente y, en caso contrario, en el mismo lapso, exigirán el reintegro correspondiente o solicitarán la formalización del crédito por parte del ente prestador de servicio y su abono al saldo por concepto del referido servicio en el mes siguiente.

Artículo 22. Antes del 31 de enero del año 2017, los entes descentralizados funcionalmente señalados en este Capítulo informarán al respectivo órgano de

adscripción o tutela, el monto anual que estimen pagar por concepto de aportes patronales, como contribución al sostenimiento de los subistemas de seguridad social, de conformidad con la Ley que rija la materia. Asimismo, remitirán la autorización correspondiente para que el órgano de adscripción o tutela, con cargo a la transferencia asignada al respectivo ente en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, emita la orden de pago autorizada, con instrucciones de ser depositada en la cuenta que a tal efecto sea designada para recibir los citados aportes.

Para el día 30 de noviembre de 2017, los órganos beneficiarios de las órdenes de pago conciliarán el monto pagado y el real. Si resultare un saldo deudor, tramitarán su pago dentro del mes siguiente, en caso contrario y en el mismo lapso, exigirán el reintegro o bien, el saldo será asignado al pago de la obligación en el mes siguiente.

Artículo 23. Los entes señalados en las secciones primera y segunda de este Capítulo, de no presentar cambios en sus manuales sobre el sistema de modificaciones presupuestarias, continuarán vigentes para el ejercicio económico financiero 2017; en caso contrario, se tramitará su modificación ante la Oficina Nacional de Presupuesto. Hasta tanto sea aprobado el manual con la actualización correspondiente, las modificaciones presupuestarias se regirán por las disposiciones contenidas en el Reglamento No 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario o en la normativa dictada por dicha Oficina.

CAPÍTULO III De los Entes Descentralizados Territorialmente

Sección Primera Del Distrito Capital y del Territorio Insular Francisco de Miranda

Artículo 24. El Distrito Capital, el Territorio Insular Francisco de Miranda y los entes descentralizados funcionalmente de ambos, con o sin fines empresariales, aplicarán lo establecido en el Reglamento No 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en cuanto a formulación, clasificadores, ejecución y modificaciones a sus presupuestos.

Respecto del presupuesto del Distrito Capital y del Territorio Insular Francisco de Miranda, corresponderá a su Jefe o Jefa de Gobierno las mismas atribuciones que se confieren en el Reglamento No 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario a las máximas autoridades de los órganos de la República.

Artículo 25. A través de la Oficina Nacional de Presupuesto, se formalizarán las solicitudes de traspaso de créditos presupuestarios formuladas por los entes territoriales a que se refiere esta sección, cuya aprobación compete al Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Las modificaciones presupuestarias que signifiquen incremento en el monto total del presupuesto de gastos de los entes políticos territoriales a que se refiere esta sección, requerirán autorización del Presidente de la República en Consejo de Ministros y se tramitarán a través de la Oficina Nacional de Presupuesto, con indicación de la respectiva imputación presupuestaria.

Cuando las modificaciones presupuestarias impliquen incremento del gasto corriente en detrimento del gasto de capital, se justificarán por el ente territorial ante la Oficina Nacional de Presupuesto, de acuerdo con las instrucciones que ésta dicte, y se tramitarán para la aprobación del Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Una vez autorizada la modificación solicitada, se remitirá copia de la agenda del Consejo de Ministros, para que ordenen la publicación en la Gaceta Oficial del respectivo ente territorial, del decreto correspondiente.

Artículo 26. El Jefe o Jefa de Gobierno de los entes territoriales a los que se refiere esta sección, remitirá a la Oficina Nacional de Presupuesto, durante los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, una relación de las modificaciones presupuestarias aprobadas internamente en el mes anterior, señalando como mínimo la identificación del ente político territorial, el proyecto o acción centralizada, las partidas cedentes y receptoras y sus respectivos montos.

Sección Segunda De los Estados, de los Distritos y de los Municipios

Artículo 27. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 71 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, los Gobernadores de Estado y los Alcaldes del Área Metropolitana de Caracas, de los Distritos y Municipios, remitirán directamente al Ministerio competente en materia de Relaciones Interiores y a la Oficina Nacional de Presupuesto, dentro de los treinta (30) días siguientes al fin de cada trimestre, las modificaciones presupuestarias aprobadas, así como un informe sobre la ejecución del presupuesto, de conformidad con las normas técnicas que dicte la Oficina Nacional de Presupuesto.

En dicho informe, se distinguirán los créditos comprometidos, causados y pagados por los Estados, Área Metropolitana de Caracas, Distritos y Municipios para la ejecución de planes en coordinación con los órganos y entes nacionales. Igualmente, deberán distinguirse los ingresos derivados de su potestad tributaria, sancionatoria y demás actividades económicas propias, que hubieren recaudado en dicho período, hasta el nivel de desagregación que les requiera la Oficina Nacional de Presupuesto.

Asimismo, deberán reflejar la información sobre la ejecución de los proyectos financiados con los recursos provenientes del Fondo de Compensación Interterritorial y los que devenguen por cualquier otra transferencia derivada de leyes especiales o que hubiere sido acordada discrecionalmente por el Poder Público Nacional.

Artículo 28. Quienes fueren responsables de la consolidación y envío de la información a que se refiere el artículo anterior y no lo realizaren oportunamente, serán sujetos de suspensión del pago de salarios, sueldos, dietas u otras remuneraciones, hasta tanto cumplan con la referida obligación.

Los órganos de control fiscal nacionales, estatales, metropolitanos, distritales o municipales velarán por el cumplimiento de esta disposición e impondrán las sanciones correspondientes a quienes incumplan la misma o, en contravención de esta norma, ordenen o efectúen los pagos cuya suspensión se indica.

Artículo 29. Los Gobernadores remitirán al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Salud, dentro de los treinta (30) días siguientes al final de cada trimestre, un informe sobre las transferencias que reciban, el cual contendrá la ejecución física y financiera correspondiente al sector salud.

En dicho informe, deberán distinguirse los créditos comprometidos, causados y pagados por estas entidades para el cumplimiento y ejecución de los planes de salud, elaborados coordinadamente con el referido Ministerio.

Queda sujeto al cumplimiento de la obligación prevista en este artículo, la entrega de los recursos asignados a los Estados, en virtud de convenios de transferencia de competencias en materia de salud.

CAPÍTULO IV Otras Disposiciones

Artículo 30. Los órganos y entes del Poder Público Nacional, con créditos asignados en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, están obligados a depositar los recursos que reciban como provisiones de fondos permanentes o por transferencias, en cuentas a nombre de dichos órganos y entes, abiertas en instituciones financieras reguladas por el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario o en otras leyes especiales. La Oficina Nacional del Tesoro establecerá los mecanismos, trámites e instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta disposición. En caso de que se produzcan rendimientos, los órganos de la República deberán ingresarlos al Tesoro Nacional dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al que fueron generados. Los entes descentralizados funcionalmente podrán capitalizar los rendimientos obtenidos o disponer de los mismos, de conformidad con las previsiones legales y demás normas aplicables o, a requerimiento del Presidente de la República, transferirlos al Tesoro Nacional o a otro ente descentralizado funcionalmente, previo el trámite de las modificaciones presupuestarias a que hubiera lugar.

Artículo 31. Las máximas autoridades de los órganos de la República, el Jefe o Jefa de Gobierno del Distrito Capital, el Jefe o Jefa del Territorio Insular Francisco de Miranda y las autoridades competentes de los entes descentralizados funcionalmente de la República, del Distrito Capital y del Territorio Insular Francisco de Miranda, no podrán aprobar nuevas escalas de sueldos y salarios, ni suscribir convenciones colectivas, sin la certificación expedida por la Oficina Nacional de Presupuesto, en la cual conste que cuentan con recursos presupuestarios para su cumplimiento.

Dicha certificación será igualmente necesaria para los órganos y entes que soliciten al Presidente de la República, en Consejo de Ministros, la autorización de escalas especiales, de conformidad con la norma que rige la materia y para que las máximas autoridades o quienes representen acciones o participaciones de la República en entes descentralizados funcionalmente, con o sin fines empresariales, puedan suscribir convenciones colectivas.

En todo caso, las convenciones colectivas que impliquen erogaciones que afecten el ejercicio presupuestario vigente o los siguientes deberán ser aprobadas por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, de conformidad con el artículo 447 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Artículo 32. Las Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado podrán recibir aportes directamente tanto del sector privado como de cualquiera de los órganos y entes del sector público.

Artículo 33. Los órganos de la Administración Pública Central y sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales adscritos, remitirán al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación, antes del quince (15) de marzo de 2017, los Registros de Asignación de Cargos para su aprobación.

Artículo 34. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, la alícuota impositiva general a aplicarse en el ejercicio económico financiero del año 2017, se fija en doce por ciento (12%), y la alícuota impositiva para las operaciones a que se refiere el artículo 63 de la mencionada Ley se fija en ocho por ciento (8%). Quedan a salvo las actividades, negocios jurídicos u operaciones realizadas en las zonas libres, puertos libres y zonas francas, que de conformidad con lo establecido en la Ley estén exentas del mencionado impuesto o deban aplicar una alícuota distinta.

Las modificaciones durante la ejecución del ejercicio presupuestario a las alícuotas del impuesto al Valor Agregado establecidas en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, requerirán una reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado. En ningún caso dicha modificación supondrá la reforma de las Disposiciones Generales de este Decreto.

Artículo 35. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 48 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, la alícuota del impuesto de Consumo General durante el Ejercicio Económico Financiero 2017, se fija en treinta por ciento (30%).

Artículo 36. La Contraloría General de la República, actuando en el ámbito de sus competencias y de conformidad con la normativa que rige la materia, aplicará las sanciones a que hubiera lugar por incumplimiento de lo previsto en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley.

Dado en Caracas, a los catorce días del mes de octubre de dos mil diecisiete. Años 206° de la Independencia, 157° de la Federación y 17° de la Revolución Bolivariana.

De igual forma, el Presidente de la República procedió a promulgar el Decreto N° 2.483 del 14 de octubre de 2016, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley N° 8, a través del cual se dicta el Endeudamiento para el Ejercicio Económico Financiero 2017, en el Marco del Estado de Excepción y Emergencia Económica, el cual se transcribe a continuación:

"Decreto N° 2.483

14 de octubre de 2016

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

En cumplimiento del mandato constitucional que ordena la suprema garantía de los derechos humanos, sustentada en el ideario de El Libertador Simón Bolívar y los valores de paz, igualdad, justicia, independencia, soberanía y libertad, que definen el bienestar del pueblo venezolano para su eficaz desarrollo social en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia y en ejercicio de las atribuciones que me confieren el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y los numerales 2 y 11 del artículo 236 *ejusdem*, y en concordancia con las disposiciones establecidas en los numerales 4 y 12 del artículo 2° del Decreto N° 2.452 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.256 Extraordinaria del 13 de septiembre de 2016, mediante el cual se

decreta Estado de Excepción y Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las instituciones públicas y a los ciudadanos y ciudadanas de la República, a fin que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, contundentes, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida; y al amparo de la sentencia N° 810 publicada en la Gaceta Oficial N° 40.995 del 23 de septiembre de 2016 y su ampliación contenida en la sentencia N° 814 del 11 de octubre de 2016, ambas dictadas por Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, en Consejo de Ministros;

CONSIDERANDO

La necesidad de proteger al Pueblo de Venezuela, garantizar el funcionamiento de la República y sostener la direccionalidad histórica del desarrollo del Plan de la Patria y de la Agenda Económica Bolivariana,

CONSIDERANDO

Que las operaciones de crédito público garantizan los procesos que permiten la eficaz obtención de los recursos financieros en un marco de legalidad y desarrollo constitucional, preservando los intereses de la República a la luz del endeudamiento necesario para el progreso del País, buscando como fin último y supremo del Estado la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos,

CONSIDERANDO

Que los recursos financieros obtenidos a través de operaciones de crédito público producto de este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, contribuyen con el bienestar social que el Ejecutivo Nacional persigue para lograr el Estado Social de Derecho y de Justicia; y prevé la continuidad a los proyectos emblemáticos que fortalezcan los motores productivos del Plan de la Patria y la Agenda Económica Bolivariana, que se llevan adelante por medio de los órganos o entes que conforman el Sector Público Nacional, para lo cual es conveniente que se garantice la obtención y flujo de los recursos financieros que sean necesarios,

CONSIDERANDO

Que las operaciones de crédito público ejecutadas conforme a lo establecido en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, coadyuvarán a cumplir los compromisos y obligaciones adquiridos por la República Bolivariana de Venezuela, así como tomar la previsión en torno a operaciones de refinanciamiento o reestructuración de la Deuda Pública Nacional, que permita mejorar los indicadores de crédito y riesgo país en los mercados financieros internacionales; con criterio de soberanía y los más altos intereses nacionales,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional para el ejercicio económico financiero 2017, fundamentará sus políticas de endeudamiento sobre la realización de acciones dirigidas al manejo soberano, racional y sostenible de la deuda pública nacional, asegurando: la disponibilidad de recursos para la inversión pública, honrar de forma oportuna los compromisos y obligaciones de la República, apoyar la actividad económica productiva, y acentuar los programas de inversión social en base a los distintos proyectos a ejecutar en la procura de la agenda de la felicidad social,

CONSIDERANDO

Que para el ejercicio económico financiero 2017 se prevé una mejora de la economía venezolana, lo que facilitará el acceso a los mercados financieros.

DICTO

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY N° 8 MEDIANTE EL CUAL SE DICTA EL ENDEUDAMIENTO PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO FINANCIERO 2017, EN EL MARCO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y EMERGENCIA ECONÓMICA.

Artículo 1°. Este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, tiene como objeto definir el monto máximo de endeudamiento en bolívares que la República podrá contraer mediante la celebración de operaciones de crédito público y los criterios esenciales para su aplicación, definidas conforme al ordenamiento jurídico aplicable, durante el ejercicio económico financiero 2017, según la siguiente relación:

CONCEPTO	CONTRATACIÓN de Operaciones de Crédito Público
Proyectos a ser ejecutados por intermediación de los órganos o entes que conforman el Sector Público (Artículo 2 de este Decreto)	55.086.321.436
Servicio de la Deuda Pública Externa e Interna (Artículo 6 de este Decreto)	115.705.616.382
TOTAL	170.791.937.818

CONCEPTO	DESEMBOLSOS de Operaciones de Crédito Público (Bolívares)
Proyectos a ser ejecutados por intermediación de los órganos o entes que conforman el Sector Público (Artículo 4 de este Decreto)	52.525.002.099
Servicio de la Deuda Pública Externa e Interna (Artículo 6 de este Decreto)	115.705.616.382
TOTAL	168.230.618.481

Contratación para proyectos financiados con endeudamiento en el ejercicio económico Financiero 2017

Artículo 2°. Se autoriza al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas para que, durante el ejercicio económico financiero 2017, ejecute la contratación de operaciones de crédito público, destinadas al financiamiento de proyectos ejecutados por intermediación de los órganos o entes que conforman el Sector Público indicados en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, de conformidad con sus disposiciones, hasta por la cantidad de **CINCUENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS BOLÍVARES (Bs. 55.086.321.436)** o su equivalente en divisas al tipo de cambio oficial, de acuerdo con las reglas de registro establecidas en el artículo 15 de este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, según el siguiente detalle:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL ECOSOCIALISMO Y AGUAS			
Código del Proyecto	Órgano / Ente Ejecutor	Denominación del Proyecto	Contratación en Bolívares
116383	Servicio Autónomo Servicios Ambientales del MARN (SAMARN)	Saneamiento del Río Guaire (Fase III)	166.658.887
119572	Servicio Autónomo Servicios Ambientales del MARN (SAMARN)	Saneamiento y Control del Nivel del Lago de Valencia	117.300.000

114522	C.A. Hidrológica de Venezuela (HIDROVEN)	Optimización de la Gestión de la Calidad del Agua en Poblaciones Mayores a Cinco Mil Habitantes	203.518.029
111691	C.A. Hidrológica de Venezuela (HIDROVEN)	Rehabilitación y Optimización de las Plantas Mayores de Potabilización de Agua en Venezuela	210.000.000
119267	C.A. Hidrológica de Venezuela (HIDROVEN)	Construcción, Modernización y Optimización de la Infraestructura de los Sistemas de Abastecimiento de Agua Potable a Nivel Nacional	47.500.000
119055	Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMEH)	Optimización de la Red Hidrometeorológica Nacional	148.915.000
TOTAL			893.891.916

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS			
Código del Proyecto	Órgano / Ente Ejecutor	Denominación del Proyecto	Contratación en Bolívares
35280	C.A. Metro de Caracas (CAMETRO)	Línea 5. Tramo Plaza Venezuela-Miranda II	2.000.000.000
63241	C.A. Metro de Caracas (CAMETRO)	Línea Caracas-Guaremas-Guatire	1.500.000.000
119820	C.A. Metro de Caracas (CAMETRO)	Construcción del Metro Cable Petare Sur y Metro Cable Antimano	1.837.800.000
36998	C.A. Metro de Los Teques (MELTE)	Línea 2. El Tambor - San Antonio de Los Altos (Obras Civiles)	3.342.024.479
119513	C.A. Metro de Los Teques (MELTE)	Construcción de la Estación Ayacucho, Patio y Talleres (Equipamiento)	1.468.657.444
TOTAL			10.148.481.923

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA			
Código del Proyecto	Órgano / Ente Ejecutor	Denominación del Proyecto	Contratación en Bolívares
118948	Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC)	Construcción de Subestaciones Encapsuladas en SF6 en la Zona Urbana de Maracaibo	716.903.536
119158	Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC)	Rehabilitación de las Unidades 1 a 6 de la Casa de Máquinas 1 de la Central Hidroeléctrica Simón Bolívar (Guri)	4.657.898.002
123655	Corporación	Obras Nuevas Termozulia II	1.428.761.901

	Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC)		
123658	Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC)	Expansión de los Valles del Tuy	968.650.794
119007	Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC)	Planta Termozulia III	2.079.702.647
123657	Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC)	Suministro e instalación de cable sublacustre a 400 kV en el Lago de Maracaibo	165.539.683
TOTAL			10.017.456.563

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA URBANA			
Código del Proyecto	Órgano / Ente Ejecutor	Denominación del Proyecto	Contratación en Bolívares
116874	Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA)	Desarrollo Integral y Sustentable para las Zonas Áridas de los estados Nueva Esparta y Sucre (PROSANESU)	87.109.596
121108	Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA)	Desarrollo rural sustentable para la seguridad alimentaria de las zonas semiáridas de los estados Lara y Falcón (PROSALAFA III)	323.300.000
TOTAL			410.409.596

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIAS BÁSICAS, ESTRATÉGICAS Y SOCIALISTAS			
Código del Proyecto	Órgano / Ente Ejecutor	Denominación del Proyecto	Contratación en Bolívares
37659	Empresa de Producción Social Siderúrgica Nacional C.A. (EPSSN)	Diseño, Construcción y Operación de un Complejo Siderúrgico	6.302.000.000
TOTAL			6.302.000.000

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO			
Código del Proyecto	Órgano / Ente Ejecutor	Denominación del Proyecto	Contratación en Bolívares
29444	Fundación Musical "Simón Bolívar"	Segunda Fase del Programa de Apoyo al Centro de Acción Social por la Música	7.075.820.008
TOTAL			7.075.820.008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA BANCA Y FINANZAS			
Código del Proyecto	Órgano / Ente Ejecutor	Denominación del Proyecto	Contratación en Bolívars
130491	Ministerio del Poder Popular para la Banca y Finanzas	Programa Estratégico para la Consolidación del Sector Económico	4.016.880.000
01992	Ministerio del Poder Popular para la Banca y Finanzas	Programa Sectorial de Enfoque Amplio para Transporte Masivo	4.000.000.000
TOTAL			8.016.880.000

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN			
Código del Proyecto	Órgano / Ente Ejecutor	Denominación del Proyecto	Contratación en Bolívars
128801	Instituto Nacional de Estadísticas (INE)	Consolidación de la Infraestructura Estadística del INE como Ente Rector del SEN	420.000.000
118951	Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar (IGVSB)	Generación de la Cartografía Básica en los estados al Norte del Río Orinoco	441.000.000
130512	Ministerio del Poder Popular de Planificación	Fortalecimiento en el Proceso de Formulación de Proyectos de Inversión Pública Nacional	300.000.000
110855	Corporación de Desarrollo de la Cuenca del Río Tuy "Francisco de Miranda" S.A. (CORPOMIRANDA, S.A.)	Saneamiento y Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Tuy	3.689.381.430
TOTAL			4.850.381.430

VICEPRESIDENCIA SECTORIAL DE ECONOMÍA			
Código del Proyecto	Órgano / Ente Ejecutor	Denominación del Proyecto	Contratación en Bolívars
130490	Vicepresidencia Sectorial de Economía	Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de Sectores Estratégicos	7.371.000.000
TOTAL			7.371.000.000

TOTAL GENERAL DE PROYECTOS EJECUTADOS POR INTERMEDIACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL	55.086.321.436
--	-----------------------

Procesos asociados a la contratación de proyectos con endeudamiento en el ejercicio económico financiero 2017

Artículo 3°. La contratación que se derive del artículo anterior, será solicitada por los órganos al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, mediante la solicitud de operación de crédito público junto con los recaudos indicados a este efecto de acuerdo a lo contemplado en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, y de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

La solicitud de operaciones de crédito público deberá ser entregada por los órganos hasta el 30 de junio de 2017, inclusive. Transcurrido ese plazo el Ejecutivo Nacional no recibirá nuevas solicitudes para la contratación de operaciones de crédito público.

Si la contratación se celebra mediante contratos de financiamiento bajo la autorización conferida en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, contemplando el uso del financiamiento en ejercicios económicos financieros subsiguientes, la República por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable, incluirá en el sucesivo presupuesto y endeudamiento anual, las asignaciones presupuestarias y la autorización para los desembolsos que se consideren oportunos y que garanticen el adecuado uso del financiamiento, de acuerdo al cronograma de ejecución de los proyectos y a las condiciones de los contratos de financiamiento suscritos.

Para que un contrato de financiamiento sea suscrito en ocasión a la contratación descrita en este Decreto, se requerirá que los órganos o entes consignen al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas a través de la Oficina Nacional de Crédito Público, previo a su suscripción, los respectivos contratos comerciales o civiles. Estos contratos comerciales o civiles, asociados a contratos de financiamiento en ocasión a la contratación descrita en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, no podrán contener cláusulas que obliguen a la República al pago de intereses moratorios, primas de seguro de crédito, comisiones financieras o cualquier otro costo económico que no esté directamente relacionado con la ejecución física del proyecto.

Desembolso para proyectos financiados con endeudamiento en el ejercicio económico financiero 2017

Artículo 4°. Se autoriza al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas para que durante el ejercicio económico financiero 2017, ejecute el desembolso de operaciones de crédito público de acuerdo a las asignaciones presupuestarias descritas en el Presupuesto para el ejercicio económico financiero 2017 y de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico aplicable, hasta por la cantidad **CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOS MIL NOVENTA Y NUEVE BOLÍVARES (Bs. 52.525.002.099)** o su equivalente en divisas al tipo de cambio oficial, de acuerdo a las reglas de registro establecidas en el artículo 15 de este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, destinadas al financiamiento de proyectos ejecutados por intermediación de los órganos o entes que conforman el Sector Público.

Procesos asociados al desembolso de proyectos financiados con endeudamiento en el ejercicio económico financiero 2017

Artículo 5°. El desembolso que se derive del artículo 4° de este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, será solicitado por los órganos al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, mediante la solicitud de operaciones de crédito público junto con los recaudos indicados a este efecto en dicha solicitud y de acuerdo a lo contemplado en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, y de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

La solicitud de operaciones de crédito público será entregada por los órganos hasta el 30 de junio de 2017, inclusive. Transcurrido ese límite el Ejecutivo Nacional no recibirá solicitudes para el desembolso de operaciones de crédito público.

Contratación y desembolso para el Servicio de la Deuda Pública en el ejercicio económico financiero 2017

Artículo 6°. Se autoriza al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas para que durante el ejercicio económico financiero 2017, ejecute la contratación y el desembolso de operaciones de crédito público de acuerdo a las asignaciones presupuestarias correspondientes en el Presupuesto para el ejercicio económico financiero 2017 y de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico aplicable, hasta por la cantidad de **CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS BOLÍVARES (Bs. 115.705.616.382)** o su equivalente en divisas al tipo de cambio oficial, de acuerdo a las reglas de registro establecidas en el artículo 15 de este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, destinadas al financiamiento del servicio de la deuda pública interna y externa, de conformidad con sus disposiciones.

Operaciones de refinanciamiento o reestructuración de la Deuda Pública Nacional

Artículo 7°. Se autoriza al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas para que durante el ejercicio económico financiero 2017 ejecute la contratación de operaciones de crédito público, destinadas al refinanciamiento o reestructuración de la deuda pública, hasta por la cantidad de **SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SIETE BOLÍVARES (Bs. 69.381.385.507)** o su equivalente en divisas al tipo de cambio oficial, de acuerdo a las reglas de registro establecidas en el artículo 15 de este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico aplicable.

Las aplicaciones de los recursos derivados de la ejecución de las operaciones de crédito público contempladas en este artículo, si las hubiere, serán administradas por la Oficina Nacional del Tesoro en coordinación con la Oficina Nacional de Crédito Público. A este efecto, los recursos obtenidos formarán parte del Tesoro Nacional como una provisión de fondos de carácter específico y permanente bajo las instrucciones del Jefe o Jefa de la Oficina Nacional de Crédito Público, de acuerdo a lo contemplado en el ordenamiento jurídico aplicable.

Autorización y gestiones para la contratación de las operaciones de crédito público.

Artículo 8°. Antes de celebrar la contratación de las operaciones de crédito público autorizadas en los artículos 2°, 6°, 7° y 13 de este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas oír la opinión no vinculante del Banco Central de Venezuela, el cual dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles para emitir su pronunciamiento sobre el impacto monetario y las condiciones financieras de cada operación de acuerdo a lo contemplado en el ordenamiento jurídico aplicable. Dichas operaciones de crédito público serán autorizadas por el Presidente de la República.

Recursos derivados de la ejecución de operaciones de crédito público

Artículo 9°. Los recursos derivados de la ejecución de operaciones de crédito público correspondientes a los artículos 4°, 6° y 7° de este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, serán administrados por la Oficina Nacional del Tesoro en coordinación con la Oficina Nacional de Crédito Público.

Los recursos derivados de la ejecución de operaciones de crédito público que sean entregados a la República en numerario podrán ser invertidos y/o depositados en fideicomisos, cuentas remuneradas o cualquier otro tipo de instrumento financiero en los términos y condiciones que sean acordadas entre las Oficinas antes mencionadas; a través de cualquier institución financiera, con domicilio en el país o en el extranjero, de acuerdo con lo contemplado en el ordenamiento jurídico aplicable.

Los recursos derivados de la ejecución de operaciones de crédito público podrán ser entregados a la República a través de la constitución de fideicomisos, cuentas remuneradas o cualquier otro tipo de instrumento financiero, en los términos y condiciones que sean acordadas entre la Oficina Nacional del Tesoro en coordinación con la Oficina Nacional de Crédito Público, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico aplicable y desde dichos instrumentos financieros podrán ser ejecutados los recursos correspondientes a los artículos 4°, 6° y 7° de este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley.

Los recursos derivados de la ejecución de operaciones de crédito público que sean entregados a la República mediante la recepción de bienes y/o servicios por parte de los órganos o entes, serán programados en el presupuesto por los órganos o entes y registrados como desembolsos en la fecha de su recepción por parte de los órganos o entes, requiriendo para ambos procesos de la autorización de la Oficina Nacional del Tesoro y de la Oficina Nacional de Presupuesto, en coordinación con la Oficina Nacional de Crédito Público.

Las divisas provenientes de la ejecución de operaciones de crédito público serán vendidas al Banco Central de Venezuela al tipo de cambio oficial correspondiente, salvo que el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, ejecute los desembolsos en las divisas que hayan sido obtenidas en la fuente de financiamiento, de acuerdo a los términos establecidos en el presente artículo.

Los intereses, ganancias cambiarias y otros ingresos que puedan generarse en beneficio de la República por la suscripción de los contratos de financiamiento, serán administrados por la Oficina Nacional del Tesoro en coordinación con la Oficina Nacional de Crédito Público y podrán ser destinados a reducir los desembolsos que la República deba efectuar contemplados en los artículos 4, 6 y 7 de este Decreto, previa aprobación del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.

**Costos derivados de la ejecución de las
operaciones de crédito público**

Artículo 10. Los costos incurridos por la República que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas haya convenido cancelar, asociados a los contratos de financiamiento suscritos, como las comisiones de administración, los gastos de seguro de crédito, el costo de financiamiento y otros costos asociados, podrán ser sufragados por la República y no serán imputables a la contratación y/o al desembolso asignado a los proyectos autorizados en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley.

**Exención de tributos nacionales
a operaciones de crédito público**

Artículo 11. El capital, los intereses y demás costos asociados a las operaciones de crédito público autorizadas en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, estarán exentos de tributos nacionales, inclusive los establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Reforma Parcialmente la Ley de Timbre Fiscal.

Transferencia de recursos

Artículo 12. El Ejecutivo Nacional podrá determinar que los recursos correspondientes al financiamiento de los proyectos ejecutados por intermediación de los órganos o entes, autorizados en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, cuya ejecución sea realizada por algún ente descentralizado, según lo establecido en el ordenamiento jurídico aplicable, sean transferidos mediante convenios, o cualquier forma que determine el Ejecutivo Nacional, para que a través de los cuales dichos órganos o entes se comprometan a pagar a la República o al ente prestamista, en nombre y por cuenta de ésta, según sea el caso, las obligaciones derivadas del respectivo contrato de financiamiento, en los términos y condiciones que se establezcan.

A estos efectos, el Ejecutivo Nacional determinará la forma, modalidad y obligaciones, que deberán ser cumplidas por los entes descentralizados, de conformidad con las obligaciones derivadas del respectivo contrato de financiamiento.

Letras del Tesoro

Artículo 13. Se autoriza al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas para que durante el ejercicio económico financiero 2017, emita Letras del Tesoro hasta un máximo en circulación al cierre del ejercicio económico financiero 2017 de **TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs.31.636.500.000)**, de acuerdo a las reglas de registro establecidas en el artículo 15 de este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, y conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Vigencia y reprogramaciones de este Decreto

Artículo 14. La contratación y/o el desembolso a que se refiere este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, solo podrán ejecutarse a partir de su entrada en vigencia el 1 de enero de 2017 y finalizará el 31 de diciembre de 2017.

Las cantidades asignadas para la contratación y/o el desembolso autorizadas en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley que no sean contratadas y/o desembolsadas en el año 2017, no podrán ser contratadas y/o desembolsadas en los ejercicios económicos financieros subsiguientes.

Durante el periodo de vigencia de este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, podrá efectuar reprogramaciones de la contratación y los desembolsos asignados a los proyectos descritos en la misma, incluyendo la autorización del trámite de las modificaciones presupuestarias correspondientes.

En caso de realizarse un cambio de denominación de un órgano de la Administración Pública Nacional incluido en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, estos podrán solicitar la ejecución de operaciones de crédito público sin requerir tramitar una reprogramación, siempre y cuando no se modifiquen las atribuciones y competencias de cada uno de dichos órganos, conforme con lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y el Decreto sobre Organización General de Administración Pública Nacional.

Las reprogramaciones de los proyectos deben indicar un Código de Proyecto del sistema que determine el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Planificación, establecer las cantidades asignadas para la contratación y desembolso señaladas en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, así como los órganos que las reciben y ceden.

Durante la vigencia de este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, las reprogramaciones de los proyectos indicadas en este artículo serán efectuadas por la República por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas a solicitud y acuerdo de los órganos que lo requieran. Dichas reprogramaciones serán autorizadas por el Presidente de la República.

Desde el 1º de julio de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017, las reprogramaciones de los proyectos indicadas en este artículo serán efectuadas por la República por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, sobre las cantidades asignadas para la contratación y desembolso establecidas en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, que los órganos no hayan solicitado asignar ninguna fuente de financiamiento y/o uso del financiamiento.

Reglas de registro

Artículo 15. Los pasivos contraídos por la República en ocasión a la celebración de operaciones de crédito público se registrarán a sus valores nominales en las divisas originales en que se reciban.

Los ingresos o activos financieros que se perciban o mantengan en bienes y/o servicios directamente suministrados por sus proveedores a los órganos o entes, en ocasión a la celebración de operaciones de crédito público, deben expresarse en su equivalente en bolívares al tipo de cambio **ASK, ALTO** o para la venta, correspondiente a la fecha de liquidación, en la fecha valor de recepción de los bienes y/o servicios, establecida por el Banco Central de Venezuela en el momento del registro del activo o ingreso.

Desde el 1º de julio de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017, las reprogramaciones de los proyectos indicadas en este artículo serán efectuadas por la República por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, sobre las cantidades asignadas para la contratación y desembolso establecidas en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, que los órganos no hayan solicitado asignar ninguna fuente de financiamiento y/o uso del financiamiento.

Reglas de registro

Artículo 15. Los pasivos contraídos por la República en ocasión a la celebración de operaciones de crédito público se registrarán a sus valores nominales en las divisas originales en que se reciban.

Los ingresos o activos financieros que se perciban o mantengan en bienes y/o servicios directamente suministrados por sus proveedores a los órganos o entes, en ocasión a la celebración de operaciones de crédito público, deben expresarse en su equivalente en bolívares al tipo de cambio **ASK, ALTO** o para la venta, correspondiente a la fecha de liquidación, en la fecha valor de recepción de los bienes y/o servicios, establecida por el Banco Central de Venezuela en el momento del registro del activo o ingreso.

Los ingresos o activos financieros que se perciban o mantengan en divisas, en ocasión a la celebración de operaciones de crédito público, deben expresarse en su equivalente en bolívares al tipo de cambio **BID, BAJO** o para la compra, correspondiente a la fecha de liquidación, en la fecha valor de la recepción de las divisas, establecida por el Banco Central de Venezuela en el momento del registro del activo o ingreso.

El registro de los desembolsos debe basarse en las reglas previstas para los ingresos o activos financieros que se perciban o mantengan en divisas o bienes y/o servicios directamente suministrados por sus proveedores a los órganos o entes, en ocasión a la celebración de operaciones de crédito público.

Obligación de reportar de los órganos o entes que conforman el Sector Público

Artículo 18. Los órganos o entes de los proyectos señalados en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, deberán presentar al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas un informe semestral sobre la ejecución que hagan de las inversiones financiadas con endeudamiento previstas en el Plan Operativo Anual, incluyendo la explicación de la diferencia o retraso entre la ejecución realizada y la ejecución programada y los pagos de servicio de la deuda efectuados en el marco de los convenios de transferencia suscritos.

Dado en Caracas, a los catorce días del mes de octubre de dos mil dieciséis. Años 206° de la Independencia, 157° de la Federación y 17° de la Revolución Bolivariana.

**VI
MOTIVACIÓN PARA DECIDIR**

Transcrito el contenido de los instrumentos legales antes referidos, esta Sala observa que tales instrumentos legales fueron dictados por el Presidente de la República, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 228 y 236, numerales 2 y 11, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su condición de Jefe de Gobierno y Administrador de la Hacienda Pública Nacional, en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 del Decreto N° 2.452 del 13 de septiembre de 2016, mediante el cual se declara el Estado de Excepción y Emergencia Económica en todo el territorio nacional, el cual le confiere la atribución de decretar la normativa excepcional para la asignación de recursos presupuestarios, los límites máximos de autorizaciones para gastar, la distribución de los egresos y las operaciones de financiamiento, sin compensaciones entre sí, que regirán para el ejercicio económico financiero 2017; y en acatamiento a lo dispuesto en la sentencia N° 814, dictada por esta Sala Constitucional el 11 de octubre de 2016, mediante la cual se dispuso que el Presidente de la República debe presentar el Presupuesto Nacional ante esta Máxima Interpretadora de la Constitución, bajo la forma de decreto con rango y fuerza de ley, para que ésta ejerza sobre el mencionado instrumento el control concentrado de la constitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 336 del Texto Fundamental.

Ahora bien, el Decreto N° 2.482, contenido del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley N° 7, mediante el cual se dicta el Presupuesto para el Ejercicio Económico Financiero 2017 en el Marco del Estado de Excepción y Emergencia Económica, dispone en su Título I, referido a las "Disposiciones Generales", contiene dos capítulos. El Capítulo I, denominado "De los Órganos de la República" y Capítulo II, denominado "De la Administración Descentralizada Funcionalmente".

El Capítulo I, integrado por los artículos que van del 1 al 7, contiene normas que establecen que los créditos presupuestarios aprobados en ese decreto-ley y los montos señalados en los mismos, constituyen los límites máximos de las autorizaciones para comprometer y causar gastos del Poder Legislativo Nacional, del Poder Judicial, del Poder Electoral, del Poder Ciudadano y sus órganos. De igual forma, disponen que dichos órganos puedan implantar su propio sistema de modificaciones presupuestarias para el ejercicio económico financiero 2017, con la opinión técnica favorable de la Oficina Nacional de Presupuesto. No obstante, hasta tanto sea autorizado el referido sistema, toda modificación presupuestaria será aprobada por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros. En el mismo sentido, se establecen los procedimientos para formalizar y requerir la aprobación, por parte del Presidente de la República, en Consejo de Ministros, para los diversos tipos de modificaciones presupuestarias. Asimismo, se establecen obligaciones para los ordenadores de compromisos y pagos de la República de informar los resultados de su ejecución presupuestaria a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, a la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna y a la Oficina Nacional de Presupuesto. De igual manera, se prevén obligaciones para las tesorcerías de los entes recaudadores de las contribuciones de los subestados de seguridad social.

Por otra parte, se prevé que la adquisición de divisas destinadas a la compra de bienes y pago de servicios u otros en el exterior, será tramitada por los órganos del Poder Público Nacional, conforme al cronograma que elaborarán conjuntamente con la Oficina Nacional del Tesoro, la cual velará por el adecuado trámite para la adquisición de divisas ante el Banco Central de Venezuela, de conformidad con la normativa cambiaria correspondiente. Por último, dispone que los ordenadores de compromisos y pagos, responsables de la ejecución presupuestaria, puedan tramitar los pagos respectivos siempre que dichos recursos estén disponibles en el Tesoro Nacional.

El Capítulo II, denominado "De la Administración Descentralizada Funcionalmente", está integrado por dos secciones: la Sección Primera, denominada "De los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales", está compuesta por los artículos que van del 8 al 11, los cuales prevén, en primer lugar, la definición de quiénes son considerados entes descentralizados funcionalmente sin fines de lucro, a fin de la aplicación del instrumento legal presupuestario. Luego, dispone la manera en la cual se debe realizar las modificaciones a los presupuestos de dichos entes, así como la obligación de informar acerca de los resultados de la ejecución presupuestaria a la Oficina Nacional de Contabilidad, a la Superintendencia Nacional de Auditoría y a la Oficina Nacional de Presupuesto. Por

último, establece que los proyectos de presupuestos de los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales que se creen o entren en funcionamiento durante la ejecución presupuestaria correspondiente al año 2017, así como los que no se incluyeron en éste, deberán someterse a la consideración del Presidente de la República, en Consejo de Ministros, para su aprobación.

La Sección Segunda, denominada "De las Sociedades Mercantiles del Estado y otros Entes Descentralizados Funcionalmente con Fines Empresariales", está integrada por los artículos que van del 12 al 15, en los cuales se definen quiénes son los sujetos de aplicación de dichas normas, además se establece que los entes a los que se refiere dicha sección no podrán realizar operaciones de crédito público y sus ordenadores de compromisos y pagos se abstendrán de emitir órdenes, sin que sus respectivos presupuestos sean aprobados por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros. Además, que la Oficina Nacional de Presupuesto ordenará la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de una síntesis de los referidos presupuestos. De igual forma, se dispone la manera en la cual dichos entes informarán de los resultados de su ejecución presupuestaria a la Oficina Nacional de Presupuesto y a la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna. Adicionalmente, se prevé que los entes a los que se refiere esta sección podrán elaborar y establecer su propio sistema de modificaciones presupuestarias, con apego a las normas establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sus reglamentos y los lineamientos e instrucciones que, al efecto, dicte la Oficina Nacional de Presupuesto. No obstante, mientras no se apruebe dichos sistemas, se regirán por la providencias dictadas por la Oficina Nacional de Presupuesto. Por último, se dispone que las sociedades mercantiles del sector privado que, en virtud de haber sido adquiridas por alguno de los sujetos a que se refiere el artículo 5° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se conviertan en entes regulados por esta sección, en el curso del año 2017, podrán aplicar el sistema presupuestario utilizado antes de que se produjera la adquisición y hasta el 31 de diciembre del 2017, salvo que el Presidente de la República ordene un plazo menor.

En la Sección Tercera, denominada "Del Banco Central de Venezuela", integrada por los artículos que van desde 16 hasta el 19, se establecen obligaciones para el Instituto Emisor de remitir a la Oficina Nacional de Presupuesto un ejemplar de su presupuesto de ingresos y gastos operativos y de sus anexos para el ejercicio económico financiero 2017, aprobados por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, a los fines de su inclusión en el Presupuesto Consolidado del Sector Público. De igual forma, se prevé para el Banco Central de Venezuela la obligación de informar a la Oficina Nacional de Presupuesto, los resultados de la ejecución de su presupuesto de ingresos y gastos operativos, correspondientes al ejercicio económico financiero 2016, antes del 31 de marzo de 2017, de conformidad con las instrucciones que ésta dicte. Además, se establece que el Banco Central de Venezuela podrá implantar su propio sistema de modificaciones presupuestarias, previa opinión favorable de la Oficina Nacional de Presupuesto y aprobación por parte del Presidente de la República, en Consejo de Ministros, en la misma oportunidad en la que presente su proyecto de presupuesto de ingresos y gastos operativos. Por último, se prevé que la Oficina Nacional de Presupuesto deberá dictar las normas que regirán el proceso presupuestario del Banco Central de Venezuela, observando lo previsto en la Constitución y las leyes. Lo dispuesto no infringe la autonomía constitucional del Instituto Emisor en materia monetaria y atende a la necesaria coordinación macroeconómica con el Poder Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 y 320 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En la Sección Cuarta, denominada "Disposiciones Comunes", está integrada por los artículos que van del 20 al 23, en los cuales se establecen obligaciones para los órganos de la Administración Pública Central, así como para los sujetos a que se refieren los numerales 5, 8, 9 y 10 del artículo 5° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, de informar a la Oficina Nacional de Presupuesto en los casos en los que constituyan sociedades mercantiles, fundaciones y asociaciones civiles, suscriban o vendan acciones o incorporen nuevos accionistas del Sector Público. De igual forma, se impone a los entes descentralizados funcionalmente señalados en este Capítulo, la obligación de suscribir, antes del 15 de marzo del año 2017, los contratos por concepto de arrendamiento de inmuebles y por la prestación de servicios de electricidad, telecomunicaciones, gas, agua, asocio urbano y domiciliario y de informar, antes del 31 de marzo del año 2017, al respectivo órgano de adscripción o tutela acerca de los contratos suscritos y los pagos que realicen a entes gubernamentales o empresas privadas por tales conceptos.

Asimismo, se impone a los entes descentralizados funcionalmente señalados en este Capítulo, la obligación de informar al respectivo órgano de adscripción o tutela, antes del 31 de enero del año 2017, el monto anual que estimen pagar por concepto de aportes patronales, como contribución al sostenimiento de los subsistemas de seguridad social, de conformidad con la Ley que rija la materia. Por último, se prevé que los entes señalados en las secciones primera y segunda de este

Capítulo, en caso de no presentar cambios en sus manuales sobre el sistema de modificaciones presupuestarias, éstos continuarán vigentes para el ejercicio económico financiero 2017; en caso contrario, deberán tramitar su modificación ante la Oficina Nacional de Presupuesto. No obstante, hasta tanto sea aprobado el manual con la actualización correspondiente, las modificaciones presupuestarias se regirán por las disposiciones contenidas en el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario o en la normativa dictada por la Oficina Nacional de Presupuesto.

El Capítulo III, denominado "De los Entes Descentralizados Territorialmente", está compuesta por dos secciones. A su vez, la Sección Primera, denominada "Del Distrito Capital y del Territorio Insular Francisco de Miranda", está integrada por los artículos que van del 24 al 28. En los preceptos antes referidos se establece que el Distrito Capital, el Territorio Insular Francisco de Miranda y los entes descentralizados funcionalmente de ambas entidades, con o sin fines empresariales, aplicarán lo establecido en el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en cuanto a formulación, clasificadores, ejecución y modificaciones a sus presupuestos. De igual forma, se confiere al Jefe o Jefa de Gobierno de las mencionadas entidades territoriales las mismas atribuciones que se confieren en el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario a las máximas autoridades de los órganos de la República. Asimismo, se establece el procedimiento para tramitar las solicitudes de traspaso y modificaciones presupuestarias formuladas por los mencionados entes territoriales, las cuales se formularán a través de la Oficina Nacional de Presupuesto y serán aprobadas por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros.

Por su parte, la sección Segunda, denominada "De los Estados, de los Distritos y de los Municipios", está compuesta por los artículos que van desde el 27 al 29, en los cuales se establece para los Gobernadores de Estado y los Alcaldes del Área Metropolitana de Caracas, de los Distritos y Municipios, la obligación de remitir, dentro de los treinta días siguientes al fin de cada trimestre, al Ministerio competente en materia de Relaciones Interiores y a la Oficina Nacional de Presupuesto, las modificaciones presupuestarias aprobadas, así como un informe sobre la ejecución del presupuesto, de conformidad con las normas técnicas que dicte la mencionada Oficina Nacional. De igual forma, se establece sanciones para los responsables de la consolidación y envío de la información antes señalada. Por último, se prevé la obligación de los Gobernadores de remitir al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Salud, dentro de los treinta días siguientes al final de cada trimestre, un informe sobre las transferencias que reciban, el cual contendrá la ejecución física y financiera correspondiente al sector salud, en el cual se deberá distinguir los créditos comprometidos, causados y pagados por esta entidad para el cumplimiento y ejecución de los planes de salud, elaborados coordinadamente con el referido Ministerio.

Finalmente, el Capítulo IV, denominado "Otras Disposiciones", está integrado por los preceptos que van de los artículos 30 al 36, los cuales disponen la obligación de los órganos y entes del Poder Público Nacional de depositar los recursos que reciban como provisiones de fondos o por transferencias, en cuentas a nombre de dichos órganos y entes, en instituciones financieras reguladas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario o en otras leyes especiales. Así como, a los mecanismos, trámites e instrucciones que, a tal fin, establezca la Oficina Nacional del Tesoro. De igual forma, establecen el tratamiento que tendrán los rendimientos que produzcan tales fondos. Por otra parte, se prevé que las máximas autoridades de los órganos de la República, el Jefe o Jefa de Gobierno del Distrito Capital, el Jefe o Jefa del Territorio Insular Francisco de Miranda y las autoridades competentes de los entes descentralizados funcionalmente de la República, del Distrito Capital y del Territorio Insular Francisco de Miranda, no podrán aprobar nuevas escalas de sueldos y salarios, ni suscribir convenciones colectivas, sin la certificación expedida por la Oficina Nacional de Presupuesto, en la cual conste que cuentan con recursos presupuestarios para su cumplimiento. De igual forma, deberán proceder los órganos y entes que soliciten al Presidente de la República, en Consejo de Ministros, la autorización de escalas especiales, de conformidad con la norma que rige la materia y, para que las máximas autoridades o quienes representen acciones o participaciones de la República en entes descentralizados funcionalmente, con o sin fines empresariales, puedan suscribir convenciones colectivas. Además, se prevé la obligación para los órganos de la Administración Pública Central y sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales adscritos, de remitir al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación, antes del 15 de marzo de 2017, los Registros de Asignación de Cargos para su aprobación. Por último, se fijan las alícuotas impositivas a aplicarse en el ejercicio económico financiero del año 2017.

Por otra parte, el Presidente de la República, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 228 y 236, numerales 2 y 11, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su condición de Jefe de Gobierno y Administrador de la Hacienda Pública Nacional, en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 del Decreto N° 2 452 del 13 de septiembre de 2016,

mediante el cual se declara el Estado de Excepción y Emergencia Económica en todo el territorio nacional, el cual le confiere la atribución de decretar la normativa excepcional para la asignación de recursos presupuestarios, los límites máximos de autorizaciones para gastar, la distribución de los egresos y las operaciones de financiamiento, sin compensaciones entre sí, que regirán para el ejercicio económico financiero 2017; y en acatamiento a lo dispuesto en la sentencia N° 814, dictada por esta Sala Constitucional el 11 de octubre de 2016, mediante la cual se dispuso que el Presidente de la República debe presentar el Presupuesto Nacional ante esta Máxima Interpreté de la Constitución, bajo la forma de decreto con rango y fuerza de ley, para que ésta ejerza sobre el mencionado instrumento el control concentrado de la constitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 338 del Texto Fundamental, dictó el Decreto N° 2 483, contenido del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley N° 8, mediante el cual se dicta el Endeudamiento para el Ejercicio Económico Financiero 2017, en el Marco del Estado de Excepción y Emergencia Económica.

El mencionado decreto con rango y fuerza de ley consta de 16 artículos, en los cuales se establece el monto máximo de endeudamiento en bolívars que la República podrá contraer mediante la celebración de operaciones de crédito público y los criterios esenciales para su aplicación. En tal sentido, autoriza al Ejecutivo Nacional para ejecutar la contratación de operaciones de crédito público destinadas al financiamiento de los proyectos a ser ejecutados por los diversos órganos y entes que conforman el sector público. De igual forma, establece los procedimientos referidos a contratación, así como, la forma en la cual se procederá a solicitar y realizar los desembolsos correspondientes. Así mismo, se autoriza al Ejecutivo Nacional para ejecutar la contratación y desembolso para el servicio de la deuda pública interna y externa, así como, para las destinadas a su refinanciamiento o reestructuración. Por otra parte, el mencionado decreto con rango y fuerza de ley establece la forma en la cual serán administrados los recursos derivados de las operaciones de crédito público. Además, se prevé la exención del pago de los tributos nacionales al capital, los intereses y demás costos asociados a las operaciones de crédito público. En el mismo sentido, se autoriza al Ejecutivo Nacional para la emisión de letras del tesoro hasta por el límite máximo establecido en el Decreto-Ley. De igual forma, se establece la vigencia de las contrataciones y desembolsos, así como, sus reprogramaciones. Igualmente, se establece el método mediante el cual se efectuará el registro de los pasivos controlados por la República con ocasión de la celebración de las operaciones de crédito público previstas en el Decreto-Ley. Por último, se establece la obligación de los órganos o entes de presentar al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, un informe semestral sobre la ejecución de las inversiones financiadas con endeudamiento previstas en el Plan Operativo Anual.

Establecido lo anterior, esta Sala pasa a analizar si los decretos con rango y fuerza de ley, antes descritos, cumplen con las normas y principios previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referidos al régimen presupuestario. En tal sentido tenemos que la Sección Primera del Capítulo II del Título VI del Texto Fundamental, referido al Régimen Presupuestario, disponen lo siguiente:

"Artículo 311. La gestión fiscal estará regida y será ejecutada con base en principios de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal. Esta se equilibrará en el marco plurianual del presupuesto, de manera que los ingresos ordinarios deben ser suficientes para cubrir los gastos ordinarios."

El Ejecutivo Nacional presentará a la Asamblea Nacional, para su sanción legal, un marco plurianual para la formulación presupuestaria que establezca los límites máximos de gasto y endeudamiento que hayan de contemplarse en los presupuestos nacionales. La ley establecerá las características de este marco, los requisitos para su modificación y los términos de su cumplimiento."

El ingreso que se genere por la explotación de la riqueza del subsuelo y los minerales, en general, propenderá a financiar la inversión real productiva, la educación y la salud."

Los principios y disposiciones establecidos para la administración económica y financiera nacional regularán la de los Estados y Municipios en cuanto sean aplicables."

Artículo 312. La ley fijará límites al endeudamiento público de acuerdo con un nivel prudente en relación con el tamaño de la economía, la inversión reproductiva y la capacidad de generar ingresos para cubrir el servicio de la deuda pública. Las operaciones de crédito público requerirán, para su validez, una ley especial que las autorice, salvo las excepciones que establezca la ley orgánica. La ley especial indicará las modalidades de las operaciones y autorizará los créditos presupuestarios correspondientes en la respectiva ley de presupuesto."

La ley especial de endeudamiento anual será presentada a la Asamblea Nacional conjuntamente con la Ley de Presupuesto. El Estado no reconocerá otras obligaciones que las contraídas por órganos legítimos del Poder Nacional de acuerdo con la ley."

Artículo 313. La administración económica y financiera del Estado se regirá por un presupuesto aprobado anualmente por ley. El Ejecutivo Nacional presentará a la Asamblea Nacional, en la oportunidad que señale la ley orgánica, el proyecto de Ley de Presupuesto. Si el Poder Ejecutivo, por cualquier causa, no hubiese presentado a la Asamblea Nacional el proyecto de Ley de Presupuesto dentro del plazo establecido legalmente, o el mismo fuese rechazado por ésta, seguirá vigente el presupuesto del ejercicio fiscal en curso."

La Asamblea Nacional podrá alterar las partidas presupuestarias, pero no autorizará medidas que conduzcan a la disminución de los ingresos públicos ni gastos que excedan el monto de las estimaciones de ingresos del proyecto de Ley de Presupuesto."

Con la presentación del marco plurianual del presupuesto, la ley especial de endeudamiento y el presupuesto anual, el Ejecutivo Nacional hará explícitos los objetivos de largo plazo para la política fiscal y explicará cómo dichos objetivos serán logrados, de acuerdo con los principios de responsabilidad y equilibrio fiscal.

Artículo 314. No se hará ningún tipo de gasto que no haya sido previsto en la Ley de Presupuesto. Sólo podrán decretarse créditos adicionales al presupuesto para gastos necesarios no previstos o cuyas partidas resulten insuficientes, siempre que el Tesoro Nacional cuente con recursos para atender la respectiva erogación; a este efecto, se requerirá previamente el voto favorable del Consejo de Ministros y la autorización de la Asamblea Nacional o, en su defecto, de la Comisión Delegada.

Artículo 316. En los presupuestos públicos anuales de gastos, en todos los niveles de gobierno, se establecerá de manera clara, para cada crédito presupuestario, el objetivo específico a que está dirigido, los resultados concretos que se espera obtener y los funcionarios públicos o funcionarias públicas responsables para el logro de tales resultados. Estos se establecerán en términos cuantitativos, mediante indicadores de desempeño, siempre que ello sea técnicamente viable. El Poder Ejecutivo, dentro de los seis meses posteriores al vencimiento del ejercicio anual, presentará a la Asamblea Nacional la rendición de cuentas y el balance de la ejecución presupuestaria correspondiente a dicho ejercicio.

De los preceptos constitucionales transcritos resulta evidente que el Constituyente estableció (artículo 315) un contenido necesario del presupuesto anual, constituido por el programa anual de ingresos y gastos, es decir, previsiones de ingreso y autorizaciones para gastar, relativas a un ejercicio económico financiero determinado. De tal manera que, si el presupuesto no prevé dicho programa, no cumpliría con los extremos previsto por el Texto Fundamental.

Así, el presupuesto anual posee ciertas características que lo distinguen de los demás instrumentos normativos, en cuanto que éste posee un contenido específico constitucionalmente determinado; además, es un instrumento legal de efectos esencialmente temporales y funge de medio para la conducción de la política económica que corresponde al Gobierno, es decir, que éste tiene carácter instrumental en relación con aquella.

En este sentido, el presupuesto anual puede analizarse desde una triple perspectiva, tal como lo advierte González Rivas, J. J. "...a) Es una institución política que afecta a los poderes del Estado y constituye un sistema de control de los ingresos y gastos..."; "...b) Es una institución económica que implica una planificada provisión de los ingresos y gastos, lo que ha supuesto que por algún sector doctrinal se defina el presupuesto como el plan periódico de gestión y administración del ingreso y gasto público, que es objeto de control político por el legislativo y cuyo cumplimiento obligatorio incumbe al poder ejecutivo..." y "...c) Se ha dicho que el presupuesto es una institución jurídica porque encarna una ley muy especial..." (Derecho Constitucional, Manuales Jurídicos de Bolsillo, J.M. Bosch Editor, Barcelona 1997, págs. 336-337).

Las normas referidas al régimen presupuestario previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela implican que, por una parte, el presupuesto anual constituye una limitación cuantitativa, por cuanto éste instrumento establece el monto máximo de los gastos autorizados (Artículo 314). De igual forma, constituye un límite temporal, ya que los gastos sólo pueden ser efectuados durante un período determinado (artículo 315). También conforma una limitación cualitativa, ya que los recursos autorizados para gastar sólo pueden utilizarse para la consecución de los objetivos previstos en el presupuesto.

Así pues, entre las funciones que la Constitución asigna al presupuesto anual tenemos que, por una parte, sirve para determinar los recursos financieros necesarios por un lapso determinado, para sufragar la actividad estatal en aras del logro de los objetivos previstos; y, por la otra, permitir el conocimiento y control por parte de la colectividad en general y de los órganos de control (político y fiscal) de la actividad económica y financiera del Estado.

En otros términos, el presupuesto anual condensa en términos contables un plan de acción del Estado para un período dado (ejercicio anual), lo cual implica su coherencia con la formulación de políticas públicas específicas para llevar a cabo dicho plan y la ejecución de las actividades que permitan su concreción, así como, para evaluar su desempeño.

De esta manera, el presupuesto anual permite determinar cómo, en qué y por qué debe gastarse y definir los responsables de la ejecución de tales gastos, quienes, de ser el caso, deben responder por cumplimiento de las metas establecidas y los desvíos producidos en su actuación, si los hubiere. Por ello, el presupuesto anual también comprende, tal como lo prevé el artículo 315 de la Constitución, el objetivo específico de cada crédito presupuestario, los resultados concretos que se espera obtener y los funcionarios públicos responsables para el logro de tales resultados, es decir, que dicho instrumento legal debe poseer el grado de detalle y concreción adecuada para lograr su ejecución inmediata con el mayor nivel de eficiencia.

Entendido así, el presupuesto anual para el ejercicio económico y financiero de la República es un instrumento normativo complejo que comprende normas, orientaciones, composición y niveles de gastos e ingresos, definición de programas, proyectos, políticas de personal, compras, inversiones y endeudamiento, entre otras. Ello así, el presupuesto anual es uno de los instrumentos de mayor relevancia en la administración económica y financiera del Estado, ya que dicho instrumento legal extiende su eficacia respecto de todos los gastos públicos, tal como lo prevé el artículo 314 de la Constitución, el cual establece que "No se hará ningún tipo de gasto que no haya sido previsto en la Ley de Presupuesto...". Mientras que con

relación a la provisión de ingresos, el presupuesto anual no constituye un límite sino un mero instrumento de control financiero.

En otro orden de ideas, esta Sala no puede dejar de advertir que el presupuesto anual tiene un efecto directo sobre la actividad económica y social de la colectividad, por cuanto el gasto público es un factor relevante en las políticas de redistribución del ingreso y en la estabilidad económica; así como en el manejo de variables que inciden positivamente en los niveles de desempleo, consumo, ahorro e inversión; lo que resulta especialmente relevante en el contexto del vigente Estado de Excepción y de Emergencia económica, el cual está destinado a garantizar el funcionamiento de la República, frente a las circunstancias internas y externas que ha venido generando desestabilización política, social y económica del País.

De igual forma, el presupuesto anual y el gasto público constituyen un claro indicador de la actividad que el Estado ha planificado ejecutar para cumplir con los fines que la Constitución le establece y, en este sentido, es también un instrumento para cumplir con tales fines.

En definitiva, el presupuesto, como ordenación jurídica del gasto público, es la herramienta central para la redistribución y asignación de recurso y el instrumento fundamental de la administración financiera del Estado, ya que su eficiente ejecución, permite la obtención, asignación y uso de recursos financieros necesarios para atender su actividad.

Ahora bien, los principios que rigen la gestión fiscal del Estado están explícitamente señalados en el artículo 311 de la Constitución, estos son: "eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal". Por otra parte, la gestión fiscal incluye, fundamentalmente, la programación presupuestaria, los registros contables y la administración de los recursos públicos.

Respecto de los principios constitucionales de gestión fiscal, el principio de eficiencia exige que el presupuesto anual deba contenerse en un único instrumento (unidad), que separadamente contenga un cálculo de los gastos de todos los poderes y órganos públicos, especificando las cantidades y finalidades de aquellos. Así, la unidad del presupuesto corresponde a las exigencias de concentración, eficiencia y planificación que resultan imprescindibles para la correcta administración financiera del Estado.

Por otra parte, el llamado principio de universalidad exige que el presupuesto anual comprenda a todas las instituciones del sector público, con el propósito de uniformar los criterios y procedimientos aplicables a los distintos órganos y entes que la conforman.

El principio de temporalidad se encuentra previsto en el artículo 313 del Texto Fundamental, al establecer la periodicidad de la aprobación del presupuesto. En tal sentido, dispone que "La administración económica y financiera del Estado se regirá por un presupuesto aprobado anualmente por ley...". De igual forma, el constituyente consagró los principios de especialidad y flexibilidad presupuestaria en el artículo 314 de la Constitución, al establecer que "No se hará ningún tipo de gasto que no haya sido previsto en la Ley de Presupuesto. Sólo podrán decretarse créditos adicionales al presupuesto para gastos necesarios no previstos o cuyas partidas resulten insuficientes, siempre que el tesoro nacional cuente con recursos para atender la respectiva erogación...". Es decir que, en primer lugar, todos los gastos deben ser autorizados por la ley de presupuesto (en esta oportunidad, mediante decreto que tiene rango y fuerza de ley, motivado al desacato y a la omisión manifiesta de la Asamblea Nacional; ver sentencias de esta Sala nros. 808 y 810/2016), tanto cuantitativamente como cualitativamente y no pueden pagarse gastos no autorizados; mientras que, por la otra, permite su flexibilización, ya que, el presupuesto, por ser una previsión, debe ser lo suficientemente maleable como para adaptarse a las contingencias que sobrevengan.

Con respecto al principio de equilibrio fiscal, éste encuentra su fundamento en la racionalidad de la política económica y procura que todo gasto que asuman los órganos y entes del sector público sea debidamente financiado, de manera que, tal como lo prevé el artículo 311 de la Constitución, "...los ingresos ordinarios deben ser suficientes para cubrir los gastos ordinarios".

En otro orden de ideas, el Texto Fundamental también contempla en su artículo 312, el régimen del endeudamiento público. En tal sentido, dispone que el mismo se rija por una ley especial de vigencia anual que autorice las operaciones de crédito público, en la cual se establecerá los límites de dicho endeudamiento en relación al tamaño de la economía, la inversión reproductiva y la capacidad de generar ingresos para cubrir el servicio de la deuda.

Así pues, la ley especial que fija los límites anuales al endeudamiento público, también debe sujetarse a los principios señalados en el artículo 311 de la Constitución, a fin de procurar la eficiencia en la administración de la política económica del Estado y circunscribir la discrecionalidad presupuestaria a un ámbito que no desnaturalice el principio constitucional de legalidad del gasto público.

Establecido lo anterior, esta Sala observa que el Decreto N° 2.482, contenido del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley N° 7, mediante el cual se dicta el Presupuesto para el Ejercicio Económico Financiero 2017, en el Marco del Estado de Excepción y Emergencia Económica, establece claramente que los créditos presupuestarios aprobados en ese decreto-ley y los montos señalados en los mismos, constituyen los límites máximos de las autorizaciones para comprometer y causar gastos del Poder Legislativo Nacional, del Poder Judicial, del Poder Electoral,

del Poder Ciudadano y sus órganos, con lo cual, el referido instrumento normativo cumple con lo dispuesto por el artículo 314 de la Constitución. De igual forma, se observa que el decreto-ley bajo análisis establece para los ordenadores de compromisos y pagos de la República, la obligación de informar los resultados de su ejecución presupuestaria a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, a la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna y a la Oficina Nacional de Presupuesto, con lo cual se cumple con lo dispuesto por el artículo 315 del Texto Fundamental, así como con el principio de transparencia y responsabilidad consagrado en el artículo 311 *et aliam*.

De igual forma, el Decreto N° 2.482, contenido del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley N° 7, dispone que los ordenadores de compromisos y pagos, responsables de la ejecución presupuestaria, sólo podrán tramitar los pagos respectivos siempre que dichos recursos estén disponibles en el Tesoro Nacional, en acatamiento de lo previsto por el artículo 314 de la Constitución y de conformidad con el principio de solvencia que informa el artículo 311 *et aliam*.

Así pues, en desarrollo de los principios de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal que contempla el artículo 311 del Texto Fundamental, el Decreto N° 2.482, contenido del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley N° 7, incluyó como sujetos de aplicación de sus disposiciones, no sólo al Poder Ejecutivo Nacional y todos sus entes y órganos, sino también al Poder Legislativo Nacional, al Poder Judicial, al Poder Electoral y al Poder Ciudadano y sus órganos. Además, incluyó la llamada Administración Descentralizada Funcionalmente con fines empresariales y sin fines empresariales y a las sociedades mercantiles del Estado, así como a los Entes Descentralizados Territorialmente. Para todos estos sujetos el mencionado instrumento normativo dispone, de manera clara, los procedimientos mediante los cuales se efectuará su administración presupuestaria, así como la obligación de informar sobre los resultados de su ejecución.

De igual forma, el referido decreto-ley establece obligaciones para el Instituto Emisor de remitir a la Oficina Nacional de Presupuesto un ejemplar de su presupuesto de ingresos y gastos operativos y de sus anexos para el ejercicio económico financiero 2017, los cuales deben ser aprobados por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, para ser incluidos en el Presupuesto Consolidado del Sector Público. Igualmente, establece la obligación para el Banco Central de Venezuela de informar a la Oficina Nacional de Presupuesto, los resultados de la ejecución de su presupuesto de ingresos y gastos operativos, correspondientes al ejercicio económico financiero 2016. Lo dispuesto no infringe la autonomía constitucional del Instituto Emisor en materia monetaria y atiende a la necesaria coordinación macroeconómica con el Poder Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 y 320 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Con lo que respecta al Decreto N° 2.483, contenido del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley N° 8, mediante el cual se dicta el Endeudamiento para el Ejercicio Económico Financiero 2017, en el Marco del Estado de Excepción y Emergencia Económica, esta Sala Constitucional advierte que el mencionado instrumento normativo establece claramente cual es el monto máximo de endeudamiento en bolívares que la República podrá contraer mediante la celebración de operaciones de crédito público y los criterios esenciales para su aplicación, con lo cual se da estricto cumplimiento a las exigencias sustantivas previstas en el artículo 312 de la Constitución, por cuanto, en ella se indican los procedimientos referidos a contratación de las operaciones de financiamiento y sus modalidades, así como, la forma en la cual se procederá a solicitar y realizar los respectivos desembolsos y la manera como serán administrados los recursos derivados de las operaciones de crédito público, así como, el método mediante el cual se efectuará el registro de los pasivos contraídos.

Luego del análisis que precede, esta Sala observa que, por una parte, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley N° 7, mediante el cual se dicta el Presupuesto para el Ejercicio Económico Financiero 2017, en el Marco del Estado de Excepción y Emergencia Económica, prevé de manera clara los créditos presupuestarios necesarios para financiar los gastos públicos programados para el mencionado ejercicio fiscal, así como, los objetivos específicos propuestos, las acciones centralizadas y las acciones concretas correspondientes a cada partida.

Por su parte, el Decreto N° 2.483, contenido del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley N° 8, mediante el cual se dicta el Endeudamiento para el Ejercicio Económico Financiero 2017, en el Marco del Estado de Excepción y Emergencia Económica, establece el monto máximo de endeudamiento que la República podrá contraer mediante la celebración de operaciones de crédito público, durante el ejercicio económico financiero 2017, indicando claramente la modalidad y monto de dichas operaciones.

Así pues, esta Sala Constitucional juzga que ambos decretos con rango y fuerza de ley resultan conformes con las normas, principios y valores previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por cuanto, en ellos se respetan las disposiciones establecidas para la formulación del presupuesto anual y de la ley que limita el endeudamiento público para el ejercicio económico financiero, en cuanto a su contenido esencial y ámbito procedimental. Así se declara.

Por las razones expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo

336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, declara la constitucionalidad del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley N° 2.482 contenido del "Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley N° 7, Mediante el cual se Dicta el Presupuesto para el Ejercicio Económico Financiero 2017 en el Marco del Estado de Excepción y Emergencia Económica", el cual corresponde al Presupuesto General del Poder Público, órganos y entes del Sector Público, así como de Ingresos y Gastos Operativos del Banco Central de Venezuela. De igual forma, se declara la constitucionalidad del Decreto N° 2.483, contenido del "Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley N° 8 Mediante el cual se Dicta el Endeudamiento para el Ejercicio Económico Financiero 2017 en el Marco del Estado de Excepción y Emergencia Económica". Así se decide.

Por último, se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la Gaceta Judicial y en la página web de este Tribunal Supremo de Justicia.

IV DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, declara: 1) La CONSTITUCIONALIDAD del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley N° 2.482, contenido del "Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley N° 7 Mediante el cual se Dicta el Presupuesto para el Ejercicio Económico Financiero 2017 en el Marco del Estado de Excepción y Emergencia Económica", el cual corresponde al Presupuesto General del Poder Público, órganos y entes del Sector Público, así como de Ingresos y Gastos Operativos del Banco Central de Venezuela. 2) La CONSTITUCIONALIDAD del Decreto N° 2.483, contenido del "Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley N° 8 Mediante el cual se Dicta el Endeudamiento para el Ejercicio Económico Financiero 2017 en el Marco del Estado de Excepción y Emergencia Económica".

Se ordena notificar y remitir copia certificada de la presente decisión al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, ciudadano Nicolás Maduro Moros.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la Gaceta Judicial y en la página web de este Tribunal Supremo de Justicia.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Archívese el expediente. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas a los quince (15) días del mes diciembre de dos mil dieciséis (2016) Años 206° de la Independencia y 157° de la Federación.

El Presidente (e) de la Sala,

Juan José Mendoza Jover

El Vicepresidente (e),

Celso Ortega Ríos

Los Magistrados,

Lourdes Benicia Suárez Anderson

Federico Sebastián Fuenmayor Gallo

René Alberto Degrales Almaraz

Celso Josefina Liendo

Juan Carlos Vázquez

La Secretaria (a)
Dolores J. Velázquez

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIV - MES V

Número 41.101

Caracas, miércoles 22 de febrero de 2017

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 72 páginas, costo equivalente
a 29,25 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe
del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**